



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## EDICIÓN CONSTITUCIONAL

**Año I - Nº 12**

**Quito, martes 3 de  
octubre de 2017**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson  
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 3941-800  
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:  
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército  
esquina, Edificio del Colegio de Abogados  
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

1.068 páginas  
Tomos: I, II, III, IV, V, VI

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895

### SUMARIO:

Págs.

#### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

##### SENTENCIAS:

197-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el abogado Edgar Villacrés Intriago .....	2
198-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección propuesta por el Coronel de Policía de E.M., doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz y otro. ....	19
199-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor David Juvenal Castillo Celi.....	43
200-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por la señora María Mercedes Álvarez Sangurima.....	58
201-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Mariana Alicia Simba Anagumbla y otros.....	82
202-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Marlon Vicente Noblecilla Espinoza .....	103
203-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Aleticia Campoverde Salazar .....	119
204-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Orli Renán Flores Guerrero .....	132
205-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas.....	150
206-17-SEP-CC Acéptese la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Segundo Belisario Márquez Velastegui .....	177

## TOMO IV

Quito, D. M., 28 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 197-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0434-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el abogado Edgar Villacrés Intriago en calidad de procurador judicial del ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega, gerente general encargado y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP PETROECUADOR), el 15 de enero del 2013, ante la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, impugnando la sentencia dictada el 3 de enero del 2013, dentro de la acción de protección N.º 0246-2011.

La secretaria de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional el 6 de marzo del 2013, siendo recibido por este Organismo el 11 de marzo de 2013.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 11 de marzo del 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, mediante auto del 6 de mayo del 2013 a las 17:31, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó que se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 23 de mayo del 2013, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia suscrita el 26 de enero del 2016.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

### **Antecedentes fácticos del caso concreto**

El ingeniero Javier Enrique Rodríguez Naranjo dedujo una acción de protección en contra del gerente general de EP PETROECUADOR, ante el juez noveno de la niñez y adolescencia del Guayas.

El 26 de enero del 2011, el juez noveno de la niñez y adolescencia del Guayas resolvió declarar con lugar la acción de protección propuesta por el ingeniero Javier Enrique Rodríguez Naranjo, disponiendo que la parte accionada inmediatamente proceda a reintegrar a sus funciones al accionante.

Inconforme con la decisión judicial, el legitimado pasivo interpuso el recurso de apelación ante la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, judicatura que el 3 de enero del 2013, resolvió confirmar la sentencia del inferior la cual declara con lugar la acción de protección.

### **Argumentos planteados en la demanda**

En lo principal, el legitimado activo señala que la acción de protección no era procedente en función del principio de no subsidiariedad establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 40 ibidem.

El accionante manifiesta que existen procesos judiciales ordinarios que justifican la utilización en vez de la acción de protección, al dotar también de celeridad y medidas cautelares, idóneas, para garantizar tutela oportuna y adecuada del derecho afectado.

En este sentido –afirma el accionante–, que no cabe reemplazar las acciones ordinarias establecidas en la ley, ya que aquello es convertir a la acción de protección en la vía por la que transitarían todos quienes no quieren ajustarse a lo prescrito en el Código del Trabajo, Código Orgánico Integral Penal, Código Civil, etc., y terminar con la competencia específica que tiene cada juez según la materia y llevar consigo a los jueces de distintas áreas de Derecho, a arrogarse funciones que no les asigna la ley.

Asimismo, sostiene que para la presentación de la acción de protección debió agotar las acciones administrativas o judiciales que restituya el derecho conculcado; que del proceso no hay constancia de haber agotado esos trámites; el actor en ninguna de las partes de su demanda, ni de su alegación, ni de los documentos aportados al proceso constitucional, ha demostrado que la vía judicial ordinaria sea una ruta inadecuada e ineficaz.

Por otra parte, el legitimado activo indica que para efectos de la competencia y del procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera y obreros, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el artículo 568 y siguientes del Código del Trabajo.

Aduce que lo que se reclama el actor es un despido intempestivo, la acción ordinaria pertinente es la vía oral ante el juez de trabajo competente, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el artículo 573 del Código de la Materia. Así, dice que, para la reclamación de los derechos, existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común.

Finalmente expresa que si el accionante se considera perjudicado por el actuar de EP PETROECUADOR, debió acudir al juez competente para resolverlo de forma legal y apegada a derecho, ya que las controversias que se originan de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros, serán resueltas por las autoridades del trabajo competente, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas, pues de acuerdo con el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

### **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado**

A partir de los argumentos expuestos, el legitimado activo sostiene que la decisión judicial impugnada, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en el artículo 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección, dejando sin efecto la sentencia impugnada, y se suspenda la ejecución del fallo impugnado.

### **Decisión judicial impugnada**

La parte pertinente de la sentencia dictada el 03 de enero del 2013, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señala:

**CUARTO:** De la revisión del expediente se considera: (...) La separación del puesto de trabajo del accionante, realizado por la entidad accionada, vulnera el derecho constitucional del actor al trabajo, por cuanto disminuye, menoscaba y anula injustamente el mismo y la estabilidad laboral que la accionante tenía y de la cual gozaba al amparo de las normas constitucionales contenidas en los Arts. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República, por cuanto el mismo gozaba de la estabilidad laboral por las funciones que desempeñaba y por la suscripción de varios contratos sucesivos, así como por las otras manifestaciones de dicha estabilidad como son el goce periódico de sus vacaciones, de las evaluaciones a las que se lo sometió y de las cuales obtuvo los puntajes idóneos, así como de las calificaciones de su desempeño laboral dentro de la entidad accionada, notándose que para dar por terminada la relación laboral existente con dicho funcionario debía cumplirse con la instauración en contra del trabajador de un sumario administrativo, conforme lo requiere la Ley Orgánica de Servicio Público; f) Los Arts. 47 y 48 de la Constitución de la República garantizan y reconocen los derechos de las personas con discapacidad, entre los que se encuentra el derecho a trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, estando obligado el Estado a adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la inclusión social de los mismos. En la especie, se encuentra plenamente probada la calidad de discapacitado del actor con los certificados médicos agregados a los autos y la certificación del CONADIS de fs. 76; y su labor dentro de la entidad accionada, por lo que al suprimirse su partida presupuestaria dentro de dicha entidad demandada y separárselo de la labor que es su medio de subsistencia, se vulneró su derecho constitucional al trabajo, tanto más que el mismo se encontraba laborando desde el año 2008, violentándose con ello la garantía constitucional de inclusión social del discapacitado, e impidiendo de paso completar el tiempo para su jubilación digna; g) De otro lado, el Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su inciso final, señala imperativamente que para la supresión de puesto no se considerará las personas con discapacidad, lo que concuerda expresamente con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 47 de la Carta Magna que garantiza a los discapacitados su derecho al trabajo, notándose que con la decisión impugnada la accionada incumplió con la norma legal referida y vulneró el derecho del actor; (...) **QUINTO:** Conforme lo manifiesta el Art. 226 de la Constitución, “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de su potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”. En tal sentido, los funcionarios y empleados públicos tienen el

deber de observar el cumplimiento estricto de las normas jurídicas vigentes, ya que ello implica el generar la confianza en los ciudadanos de que estamos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; de tal manera que, cuando las decisiones de autoridades públicas rebasan dicha esfera contravienen la seguridad jurídica descrita en el Art. 82 de nuestra Carta Magna y que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades correspondientes” (...) **SEXTO:** En consecuencia de lo anterior, la Sala considera que el contenido del acto impugnado y que terminó con la separación del puesto de trabajo del accionante, evidencia la vulneración de sus derechos constitucionales y legales, violentándose el derecho al trabajo consagrado en los Arts. 326, 327 y 328 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica establecida en los Arts. 75 y 82 ibídem. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CONFIRMA** la sentencia inferior que declara con lugar la acción de protección presentada (sic).

### Contestación a la demanda

A fojas 41 del expediente constitucional, comparece el doctor Francisco Morales Garcés, en calidad de juez de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en atención a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, en lo principal, en su informe requerido, manifiesta lo siguiente:

Que a criterio de los juzgadores se ha demostrado fehacientemente que el accionante ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento para ser favorecido con la Resolución N.º 2010142 del 22 de octubre del 2010, que sin embargo no se lo incluyó en la nómina para la extensión del nombramiento definitivo de servidor público por Administración de Talento Humano, dentro de la entidad accionada, como se lo hizo con otros compañeros del accionante, y por el contrario, se lo separó de su puesto de trabajo, hecho que disminuye injustamente la estabilidad laboral que el actor tenía y de la cual gozaba al amparo de las normas constitucionales contenidas en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República; que de autos aparecen anexados a esa instancia las copias certificadas de varios contratos de trabajo suscritos entre la actora y la entidad demandada, además de las renovaciones consecutivas de dichos contratos que datan desde el año 2008 hasta el año 2010, notándose por medio de dichos instrumentos que el actor prestaba sus servicios dentro de la accionada con el carácter de sucesivos y siempre dentro de la misma función o labor dentro de la entidad; que la Constitución de la República garantiza a los servidores públicos en relación a su empleo el derecho a la estabilidad y al trabajo que a más de un derecho y un deber social; como lo refiere el artículo 33 de la Constitución de la República, constituye una fuente de

realización, considerándose inconstitucional y vulneratorio de los derechos del actor el condicionamiento del derecho a la estabilidad laboral dentro de la entidad accionada, producto de las sucesivas firmas de contratos ocasionales que constituyen a su vez una forma de precarización de la relación de trabajo; que la separación del puesto de trabajo del accionante, realizado por la entidad accionada, vulnera el derecho constitucional del actor, por cuanto disminuye, menoscaba y anula injustamente el mismo y a la estabilidad laboral que el accionante tenía y de la cual gozaba al amparo de las normas constitucionales contenidas en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República, por cuanto el mismo gozaba de la estabilidad laboral por las funciones que desempeñaba y por la suscripción de varios contratos sucesivos, así como por las otras manifestaciones de dicha estabilidad como son el goce periódico de sus vacaciones, de las evaluaciones a las que se lo sometió y de las cuales obtuvo los puntajes idóneos, así como de las calificaciones de su desempeño laboral dentro de la entidad accionada, notándose que para dar por terminada la relación laboral existente con dicho funcionario debía cumplirse con la instauración en contra del trabajador de un sumario administrativo, conforme lo requiere la Ley Orgánica de Servicio Público; que los artículos 47 y 48 de la Constitución de la República garantizan y reconocen los derechos de las personas con discapacidad, entre los que se encuentra el derecho a trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, estando obligado el Estado a adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la inclusión social de los mismos, que en la especie se encuentra plenamente probada la calidad de discapacitado del actor con los certificados médicos agregados a los autos y la certificación del CONADIS de foja 76 y su labor dentro de la entidad accionada, por lo que al suprimirse su partida presupuestaria, dentro de dicha entidad demandada y separárselo de la labor que es su medio de subsistencia, se vulneró su derecho constitucional al trabajo, tanto más que el mismo se encontraba laborando desde el año 2008, violentándose con ello la garantía constitucional de inclusión social del discapacitado e impidiendo de paso completar el tiempo para su jubilación digna; que el contenido del acto impugnado y que terminó con la separación del puesto de trabajo del accionante, evidencia la vulneración de sus derechos constitucionales y legales, violentándose el derecho al trabajo consagrado en los artículos 326, 327 y 328 de la Constitución y el derecho a la seguridad jurídica establecida en los artículos 75 y 82 *ibidem*, por lo que en fallo unánime confirman la sentencia inferior que declara con lugar la acción de protección presentada.

Finalmente indica que los jueces provinciales que actuaron en esa causa a la fecha no se encuentran laborando.

## **Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

### **Procurador General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando la casilla constitucional N.º 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución de la República; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté,

subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Norma Suprema, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

### **Determinación del problema jurídico**

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada, ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 3 de enero del 2013, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirma el fallo del inferior que declaró con lugar la acción de protección, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica en conexidad con el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en el artículo 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República?**

### **Desarrollo del problema jurídico**

El legitimado activo aduce que la acción de protección planteada en su contra, no era procedente en función del principio de no subsidiariedad establecido en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 40 ibidem. En ese sentido, afirma que no cabía reemplazar las acciones ordinarias establecidas en la ley, ya que aquello es convertir a la acción de protección en la vía por la que transitarían todos quienes no quieren ajustarse a lo prescrito en el Código del Trabajo y terminar con la competencia específica que tiene cada juez según la materia, arrogándose funciones que no les asigna la ley. Que el actor reclamó un despido intempestivo para lo cual existe la acción ordinaria ante el juez de trabajo competente, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y artículo 573 del Código del Trabajo.

Con los argumentos expuestos, alega la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

El derecho y la garantía constitucional presuntamente vulnerada en la decisión judicial impugnada, se encuentra consagrada en la Constitución de la República del Ecuador, de la siguiente manera:

Artículo 82.- “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Artículo 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

El derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, demanda a las autoridades que sustancian los procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad, acatar las normativas que rige en el país, y de esta manera otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico vigente, ya que esto le permite que toda persona pueda predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá un caso en particular. Por lo tanto, en función de las garantías mencionadas, las autoridades en general y especialmente aquellas investidas de potestad jurisdiccional, están en la obligación principal de respetar la Constitución de la República y adicionalmente, garantizar la aplicación de la norma jurídica prevista dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

De allí que resulta importante señalar la conexidad normativa que existe entre las dos disposiciones señaladas anteriormente, toda vez que estas se complementan entre sí, pues requiere que los operadores del derecho respeten y cumplan los mandatos legales con el objeto de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución. En tal virtud, las actuaciones del Estado deben respetar los derechos y principios consagrados en los preceptos constitucionales al igual que fundamentar en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así lo ha mencionado esta Corte en las sentencias Nros. 071-16-SEP-CC, 039-14-SEP-CC y 100-13-SEP-CC, al considerar que el derecho a la seguridad jurídica “no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los

poderes públicos, a través de la existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto”<sup>1</sup>. De forma conjunta garantizan que dentro de todo proceso las partes se sujeten a un marco jurídico predeterminado, a fin de tutelar la certeza jurídica en la aplicación normativa.

En este contexto, los sujetos procesales envueltos en una controversia, tienen la garantía de que las autoridades jurisdiccionales resolverán el caso en concreto, en atención a la normativa constitucional e infraconstitucional establecida con anterioridad y que resulta pertinente e idónea para la situación jurídica que les compete resolver, so pena de incurrir en una decisión arbitraria e inconstitucional. Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica solo se garantiza, a partir de la aplicación obligatoria de las normas constitucionales y legales que regulan los supuestos fácticos de cada caso en particular, sin que sea posible que los juzgadores, a partir de apreciaciones o razonamientos de carácter subjetivo, se aparten de lo ordenado expresamente en la Constitución y la ley<sup>2</sup>.

En consecuencia, tanto la seguridad jurídica como la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, representan elementos esenciales y patrimonio común dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia, las cuales garantizan ante todo el respeto a las normativas, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias.

Así, al ser fundamento de esta acción, el derecho a la seguridad jurídica que tiene estrecha relación con la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes a la plena observancia de los preceptos constitucionales y legales vigentes, en este análisis constitucional, la Corte verificará únicamente, si la actuación de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del caso *sub judice*, guardó armonía con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, tratará de identificar, en qué medida los derechos constitucionales fueron vulnerados por la sentencia

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-13-SEP-CC.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-16-SEP-CC de 27 de abril del 2016.

impugnada. En tal sentido, se analizará si los juzgadores de la Corte de Apelación, dejaron de aplicar una norma clara, previa y pública al momento de expedir la sentencia impugnada.

Con la finalidad de dilucidar el problema jurídico planteado, esta Corte ve necesario realizar un análisis que permita identificar con precisión la naturaleza de la acción de protección, así como los elementos que permiten establecer su procedibilidad; factores que a su vez, permitirá determinar si el conflicto que ha sido expuesto dentro del presente fallo guarda un carácter constitucional, tal como lo reconoció la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas o si por el contrario, estamos frente a un conflicto que reviste un carácter legal, conforme lo alega el accionante, en cuyo caso, se habría inobservado los lineamientos previstos en el propio texto constitucional y en consecuencia, se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica así como la garantía del cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico.

La decisión judicial impugnada proviene del recurso de apelación de la acción de protección de derechos constitucionales, la misma que conforme se desprende del artículo 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá activarse cuando exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial, cuando dicho acto u omisión implique violación de derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 39, que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales.

En el presente caso, el legitimado activo manifiesta que de conformidad con los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección planteada en contra de EP PETROECUADOR, no era procedente en función del principio de no subsidiariedad. Según el accionante en la garantía jurisdiccional, se reclamó el despido intempestivo, la misma que es pertinente en la vía ordinaria ante el juez de trabajo competente.

Al respecto, esta Corte Constitucional considera importante reiterar los criterios vertidos en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, que realizó una interpretación conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en relación al numeral 4, señaló:

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada ni eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia<sup>3</sup>.

Ante lo expuesto se puede observar que la alegación del legitimado activo respecto de la existencia de otras vías, no tiene asidero, toda vez que el objeto de una acción de protección de derechos no es analizar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, sino si dentro de aquel existe o no una afectación de los derechos reconocidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

El artículo 40 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional está relacionada a la verificación que debe realizar el juez constitucional a efectos de establecer la relevancia constitucional del problema objeto de la acción de protección, el juez constitucional a través de una sentencia motivada esto es razonable, lógica y comprensible debe establecer si el asunto puesto en su conocimiento involucra o no vulneraciones a derechos constitucionales y en consecuencia establecer si se trata de un asunto de relevancia constitucional o en su defecto es un asunto de legalidad”

En efecto, esta Corte ha sido categórica al manifestar que:

Ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional<sup>4</sup>.

En el caso *in examine*, conforme se desprende del fallo de apelación expedido dentro de la acción de protección, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ciertamente han desarrollado un argumento claro y sustentado que identifica el ámbito constitucional del conflicto; es decir, la existencia de derechos constitucionales que han sido afectados dentro de las actuaciones del demandado, circunstancia

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

que en el presente caso resulta primordial para la procedencia de la acción de protección conforme los parámetros previstos en la Constitución y en la ley. En efecto, la sentencia impugnada consideró lo siguiente:

De la revisión del expediente se considera: (...) La separación del puesto de trabajo del accionante, realizado por la entidad accionada, vulnera el derecho constitucional del actor al trabajo, por cuanto disminuye, menoscaba y anula injustamente el mismo y la estabilidad laboral que la accionante tenía y de la cual gozaba al amparo de las normas constitucionales contenidas en los Arts. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República, por cuanto el mismo gozaba de la estabilidad laboral por las funciones que desempeñaba y por la suscripción de varios contratos sucesivos, así como por las otras manifestaciones de dicha estabilidad como son el goce periódico de sus vacaciones, de las evaluaciones de las que se lo sometió y de las cuales obtuvo los puntajes idóneos, así como de las calificaciones de su desempeño laboral dentro de la entidad accionada, notándose que para dar por terminada la relación laboral existente con dicho funcionario debía cumplirse con la instauración en contra del trabajador de un sumario administrativo, conforme lo requiere la Ley Orgánica de Servicio Público; f) **Los Arts. 47 y 48 de la Constitución de la República garantizan y reconocen los derechos de las personas con discapacidad, entre los que se encuentra el derecho a trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, estando obligado el Estado a adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la inclusión social de los mismos. En la especie, se encuentra plenamente probada la calidad de discapacitado del actor con los certificados médicos agregados a los autos y la certificación del CONADIS de fs. 76; y su labor dentro de la entidad accionada, por lo que al suprimirse su partida presupuestaria dentro de dicha entidad demandada y separárselo de la labor que es su medio de subsistencia, se vulneró su derecho constitucional al trabajo, tanto más que el mismo se encontraba laborando desde el año 2008, violentándose con ello la garantía constitucional de inclusión social del discapacitado, e impidiendo de paso completar el tiempo para su jubilación digna; g) De otro lado, el Art. 60 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su inciso final, señala imperativamente que para la supresión de puesto no se considerará las personas con discapacidad, lo que concuerda expresamente con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 47 de la Carta Magna que garantiza a los discapacitados su derecho al trabajo, notándose que con la decisión impugnada la accionada incumplió con la norma legal referida y vulneró el derecho del actor ... (sic) énfasis añadido.**

De las consideraciones expuestas se desprende que las autoridades jurisdiccionales tutelaron los derechos constitucionales de una persona con discapacidad que fue suprimido el puesto de trabajo que mantenía en EP PETROECUADOR, el mismo que se encuentra consagrado en los artículos 47 numeral 5 y 48 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, la materia que se demandó en la acción de protección fue de carácter constitucional y su decisión contiene una carga argumentativa, basada en los razonamientos, afirmaciones y finalmente desvirtuó las alegaciones de los demandados; es decir, los jueces de apelación sustentaron su fallo con la debida suficiencia, principalmente en lo que respecta a las razones fácticas y jurídicas por las cuales la acción de protección era la vía idónea y eficaz para resolver los argumentos y

pretensiones del accionante, descartándose así las vías ordinarias previstas en la ley. Así, el fallo cuestionado expresó:

Tanto la entidad demandada con el Director regional 1 de la Procuraduría General del Estado alegan la improcedencia de la acción fundamentando su argumento en lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución; considerando la Sala inapropiada esta alegación por lo dispuesto en los Arts. 11, numerales 3, 5 y 6; 425, 426 y 427 de la Constitución de la República, que establecen, en su orden, que en materia de derechos y garantías establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, ellos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, debiéndose aplicar las normas y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; y que el orden jerárquico de aplicación de las normas tiene como primer orden a la Constitución de la República, lo que permite establecer que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía se debe aplicar la superior y por último se debe interpretar la Constitución y las leyes como mejor resulte a su efectiva vigencia y al desarrollo de los derechos constitucionales, lo que el Tribunal considera que se debe aplicar en este caso, ya que pretender que se realice el presente reclamo por la vía ordinaria sería vulnerar el derecho del accionante (...) ante la urgencia constitucional de prevenir o reparar una vulneración en los derechos constitucionales; conclusión a la que se llega también de lo normado en la regla 3 del Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece los métodos y reglas de interpretación constitucional.

Como se puede observar, los juzgadores de instancia consideraron que la acción de protección debe interpretársela como la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez verifica una vulneración real a derechos constitucionales con lo cual, se debe tener en consideración que la sola vulneración de un derecho constitucional activa la idoneidad de la acción de protección y en consecuencia, hace de la vía ordinaria un acción inadecuada e ineficaz. Es decir, en este caso en particular, los juzgadores realizaron un estudio de admisibilidad de la acción de protección, adoptando una posición favorable al accionante (*in dubio pro actione*), tomando en consideración el carácter público de la acción para acceder al aparato jurisdiccional.

Al respecto resulta pertinente considerar criterios ya sentados por esta Corte Constitucional, en los casos relacionados con personas con discapacidad:

... se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numerales 1 y 5; 35 y 36 de la Constitución de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato *–in dubio pro actione–*, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, se desatendería la tutela de estas personas. Por tanto, esta Corte,

como máximo órgano de control e interpretación constitucional, una vez admitida a trámite la acción extraordinaria de protección, está facultada para generar normas judiciales para los casos en los cuales, de no admitirse la acción, se provoque un perjuicio grave e irreparable para el accionante, permitirle el mecanismo procesal de acción de protección. En el presente caso, el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional<sup>5</sup>.

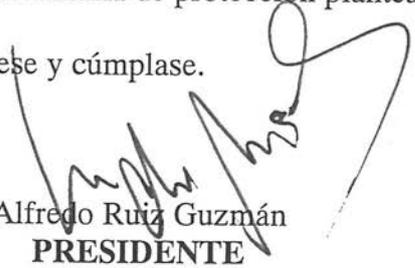
Del análisis del presente caso se desprende que la decisión judicial expedida por los jueces de la Corte de Apelación, que hoy impugna en la presente acción extraordinaria de protección, ha sido resuelta en base a las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por los jueces competentes, dotando de certeza práctica y plena vigencia del ordenamiento constitucional vigente, por lo que la afirmación del accionante sobre la vulneración de los derechos y garantías constitucionales en la sentencia impugnada, no tiene sustento. Por lo expuesto, la sentencia dictada el 3 de enero del 2013, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que confirmó el fallo del inferior que declaró con lugar la acción de protección no vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica en conexidad con el debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, previsto en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

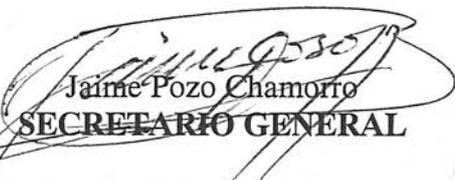
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

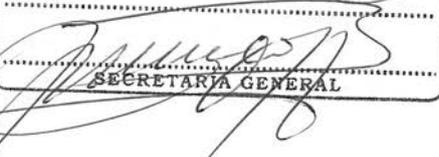
<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-14-SEP-CC del 6 de agosto del 2014.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de junio del 2017. Lo certifico.

  
JPCH/mbvv

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

 CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**  
Revisado por AFUL  
Quito, a 08 SEP 2017  
  
**SECRETARIA GENERAL**

CASO Nro. 0434-13-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 04 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por: *Am*

Quito, a 08 SEP 2017

  
SECRETARIA GENERAL

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 28 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 198-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0875-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 6 de mayo de 2013, el coronel de Policía de E. M. doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en calidad de director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, doctor José Serrano Salgado, y el general del Distrito, Hugo Marcelo Rocha Escobar, en calidad de presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, presentaron acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida el 4 de abril de 2013, por parte de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que en conocimiento del recurso de apelación en el proceso de acción de protección N.º 01122-2012-0293, resolvió aceptarlo, revocar la sentencia venida en grado y en consecuencia, aceptar la acción planteada por el señor policía Wellington Miguel García Gavilánez.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó el 22 de mayo de 2013, que en referencia a la acción N.º 0875-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

Mediante auto del 29 de agosto de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0875-13-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

En providencia del 30 de septiembre de 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, en calidad de jueza sustanciadora y en virtud del sorteo de casos efectuado en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, por el Pleno del Organismo, avocó conocimiento de la causa N.º 0875-13-EP y dispuso hacer conocer a las partes procesales con la recepción del caso y el contenido de la providencia; ordenó notificar a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que en el término de ocho días, presenten un informe debidamente motivado de descargo de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección y dispuso notificar con el contenido de la misma, la sentencia que se impugna y la presente providencia, al procurador general del Estado.

### **De la solicitud y sus argumentos**

Los accionantes presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 4 de abril de 2013, por parte de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Como antecedentes, los accionantes señalaron que el 26 de noviembre de 2012, el policía Wellington Miguel García Gavilán presentó acción de protección respecto del acto administrativo del 21 de agosto de 2012, contenido en la Resolución N.º 2012-894-CS-PN, emitido por los miembros del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en la cual resolvieron confirmar la Resolución N.º 20011-0607-CCP-PN del 14 de abril de 2011, dictada por los miembros del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, en la que el referido policía fue considerado en la cuota de eliminación para el año 2011. Al respecto, señalan que dicha resolución tuvo como fundamento la sanción disciplinaria de 21 días de fajina, recibida el 10 de julio de 2006, por el Tribunal de Disciplina para clases y policía de la Policía Nacional.

En aquel sentido, en primera instancia, la acción de protección fue conocida por el Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay, que resolvió mediante sentencia del 18 de diciembre de 2012, declarar sin lugar la referida acción, decisión que fue recurrida por parte del entonces accionante.

En virtud de aquello, en segunda instancia conoció el proceso la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y resolvió en sentencia del 4 de abril de 2013, aceptar dicha acción, revocar la sentencia venida en grado, dejar sin efecto la Resolución N.º 2012-894-CS-PN del 21 de agosto de 2012, así como todo el proceso administrativo por el que se le incluyó al policía Wellington Miguel García Gavilánez en la lista para la cuota de eliminación para el año 2011.

Con fundamento en los antecedentes señalados, los accionantes consideran que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en tanto al conceder la apelación, se inobservaron las normas constitucionales que regulan la profesión policial y las facultades del Consejo de Clases y Policías en cuanto al proceso de calificación para los ascensos de sus miembros y a sus leyes propias, dejando sin lugar la equidad aplicada, que reconoce los méritos y niega los ascensos a quienes incurren en deméritos, lo cual tiene relación con el artículo 160 segundo y tercer incisos de la Constitución de la República del Ecuador, que sujeta a los miembros de la Policía Nacional a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones, así como su sistema de ascensos y promociones con base en méritos, pero contemplando la privación de sus grados por las causas establecidas en las leyes.

Además, manifiestan que en la defensa de la causa, se demostró que el policía Wellington Miguel García Gavilánez, no concurría por primera vez a una acción de protección dentro de las distintas fases del único proceso de calificación para el ascenso, habiendo tramitado: “1) La Acción de Protección N° 2010-163 del Juzgado 21° de lo Civil de Cuenca, que por ausencia del demandante ha sido archivada por desistimiento; 2) La Acción de Protección N° 2010-437 del Juzgado 1° de Trabajo de Pichincha, que le ha negado la acción, causando ejecutoria cuando se le ha negado la apelación por extemporánea”.

Finalmente, señalaron que la misma Sala de Segunda Instancia, en la acción de protección N.º 2012-174, por una similar causa, respecto del cabo primero Darlin Wellington Peñafiel Triguero, quien también ingirió bebidas alcohólicas durante el servicio y realizó una utilización arbitraria de patrullero, desechó el recurso de apelación, en tal razón manifiestan que la acción de protección no procede.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la argumentación constante en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, el coronel de Policía de E. M., doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en calidad de director nacional de Asesoría Jurídica

de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, doctor José Serrano Salgado y el general del Distrito, Hugo Marcelo Rocha Escobar, en calidad de presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, se establece que la alegación de vulneración de derechos constitucionales tiene relación con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Pretensión concreta**

Del análisis de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que los accionantes no han deducido una pretensión concreta.

### **Decisión judicial impugnada**

Sentencia emitida el 4 de abril de 2013, por parte de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, que en lo principal, señala lo siguiente:

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEYES DE LA REPUBLICA, LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY. VOTO DE MAYORIA Juicio No. 293.12 Conjuez Ponente: Dr. Gustavo Ojeda Orellana. Cuenca, 04 de Abril del 2013; las 15h00 VISTOS: WELINGTON MIGUEL GARCIA GAVILANES apela de la sentencia dictada por el señor Juez Segundo de Tránsito del Azuay dentro de la acción de protección propuesta en contra del señor Ministro del Interior, Dr. José Serrano Salgado y del General Inspector Hugo Marcelo Rocha Escobar, Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional. Radicada la competencia por sorteo en esta Sala, estando la causa para resolver, para hacerlo se considera: (...) QUINTO.- El legitimado activo solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 2012-894-CS-PN, expedida el 21 de agosto del 2012, por los señores Miembros del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, la misma que confirma la Resolución N.º 2011-0607-CCP-PN, y de todo el proceso administrativo en la que se le incluyó en la lista de Eliminación Anual para el año 2011. SEXTO.- Del análisis de la Resolución N.º 2011-0607-CCP-PN que consta a fojas 19 a 22 del proceso, específicamente en el párrafo tercero de la parte considerativa, se dice: “Que, según Resolución N.º 2010-1680-CCP-PN, de fecha 18 de noviembre del 2010, publicada en Orden General N.º 224, para el día 22 de noviembre del 2010, el Consejo de Clases y Policías en la parte pertinente Resuelve: “...Calificar No Idóneos para el ascenso al inmediato grado superior, por haber sido sancionados mediante Tribunal de Disciplina y encontrarse inmerso en lo que dispone el Art. 81, literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional” (El subrayado nos corresponde). El artículo mediante el cual se ha sancionado al accionante, dispone: “Art. 81.- No podrán ascender ni constar en listado de ascenso de personal en los siguientes casos: ...d) Haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina”. Si bien es cierto que la fuerza pública, que en este caso es la Policía Nacional, tiene derechos y obligaciones, tal como lo establece el Art.,

158 de la Carta Fundamental, no es menos cierto que en sus resoluciones debe observar el estricto cumplimiento a los derechos y garantías consagradas en la Constitución. No está en duda las potestades de obrar y juzgar por parte de la entidad accionada en base a su propia o particular normatividad, ello efectivamente debe ser así, sin embargo, si sus normas contradicen las previstas en nuestra actual Carta Fundamental, aquellas deben ser adecuadas a ella, a fin de que guarden la debida correspondencia y armonía, so pena de que las decisiones que se tomen, como en el caso que se juzga, vulneren derechos y adolezcan por lo tanto de vicios de constitucionalidad y legitimidad y, por tanto, carezcan de eficacia jurídica. Para la Sala está absolutamente claro que el accionante fue sancionado y pagó por su falta cometida, sin que aquello haya debido ser un antecedente para volverlo a juzgar y sancionar nuevamente, en claro irrespeto de lo previsto en el Art. 76, numeral 7. Literal “i” de nuestra constitución. Corroborando lo últimamente expresado, el Art. 424 de la Constitución ordena: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. SEPTIMO.- El Art. 11, numeral 2, inciso segundo dispone que: “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación” (Las negrillas nos corresponden). El Art. 82 *Ibídem* prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, el Art. 76 tipifica las garantías básicas del derecho al debido proceso. En la especie, el hecho de que el accionante haya sido ya juzgado y sancionado por el Tribunal de Disciplina y luego tal particular sea el antecedente único e inmediato para ubicarle en la cuota de eliminación para el 2011, no es sino juzgarle y sancionarle dos veces por la misma causa, conducta con la cual la autoridad administrativa policial, sin duda alguna, excedió sus facultades y contrario abiertamente el texto constitucional, cuyas normas como ya lo manifestamos anteriormente, prevalecen sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Los instrumentos internacionales de derechos humanos y que son anteriores a nuestro actual modelo constitucional, confirman en forma absoluta lo aquí manifestado. OCTAVO.- El Art. 2, numeral 3 de la LOGJCC establece la: “Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia” (Las negrillas nos corresponden). Consta en el Registro Oficial, Año II, Quito, Miércoles 29 de diciembre del 2010, No. 351, Gaceta Constitucional No. 001. Sentencias de Jurisprudencia Vinculante. Sentencia No. 001-10-PJO-CC. Caso No. 0999-09-JP. En síntesis, vinculante significa que las sentencias que emite la Corte Constitucional en materia de garantías sienta precedente constitucional en razón de que está generando derecho objetivo con efectos erga omnes, evitando de este modo que en los procesos de cumplimiento o ejecución de una resolución constitucional existan sentencias contradictorias en la misma materia que tornan imposible su ejecución como consecuencia del problema jurídico reflejado en un caso concreto; las sentencias que se dictan son normas obligatorias que por constar en el Registro Oficial obligan y no se

deben probar. Al respecto vale la pena indicar que en relación al caso que nos ocupa, existen sentencias vinculantes dictadas en acciones de amparo constitucional, derivadas de casos análogos y que se encuentran identificadas como: Resolución No. 1498-08-RA de 22 de julio del 2009; Resolución No. 779-06-RA de 27 de junio de 2007, Resolución No. 0142-2006-RA y Resolución No. 1068-06-RA de 23 de junio de 2008 de la Primera y Segunda Sala del Tribunal Constitucional, mismas que son de observancia y cumplimiento obligatorio de acuerdo con los fundamentos jurídicos de la Acción de Protección, tipificados en los numerales 1, 6 y 9 del Art. 436 de la Constitución de la República y reflexiones realizadas en esta oportunidad. Cabe finalmente destacar que este hecho es de absoluta relevancia, pues sólo así la seguridad jurídica no sería menoscabada, ya que al existir sentencias distintas sobre un mismo tema, éstas se volverían inejecutables y se contribuiría a la existencia de un caos jurídico incomprensible e indeseado para la sociedad. El no acatar los fallos vinculantes por parte de los juzgadores implicaría el hecho incluso de que quienes así obraron, sean destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, pues este organismo así lo ha resuelto en varios fallos. NOVENO.- Sobre la alegación (excepción) de los accionados acerca de la existencia de cosa juzgada, establecemos de las constancias procesales, que no se ha justificado tal situación, ya que las acciones constitucionales planteadas con anticipación por el señor García Gavilanes no guardan identidad plena con la que es materia de resolución en esta ocasión, pues las pretensiones constantes en ellas son diversas a la que actualmente es materia de esta resolución, conforme así se colige con claridad del contenido de la documentación que obra de fojas 135 a 139 y de fojas 171 a 174 del segundo cuerpo del expediente de primera instancia y que ha sido aportada por los propios accionados. En virtud de estas consideraciones y en armonía con las normas constitucionales y legales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptándose el recurso de apelación interpuesto por el accionante, se revoca la sentencia venida en grado y, en consecuencia, se admite la acción de protección planteada por el señor policía Wellington Miguel García Gavilanes y se deja sin efecto la Resolución No. 2012-894-CS-PN, expedida el 21 de agosto del 2012 por los miembros del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en la cual se le incluye al recurrente en la lista de eliminación anual para el año 2011, así como también todo el proceso administrativo por el que se le incluye en esa lista. Ejecutoriada esta sentencia envíese copias a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución. La Sala se encuentra legalmente integrada con la intervención de los señores Conjueces Provinciales doctores Alexandra Novo Crespo y Gustavo Ojeda Orellana.- Notifíquese.

## **Informes presentados**

### **Procuraduría General del Estado**

A foja 42 del expediente constitucional, compareció el doctor Jorge Badillo, en calidad de director nacional subrogante de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla judicial.

### **Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay**

De conformidad con la razón sentada el 3 de octubre de 2016, a foja 29 del expediente constitucional, por parte de la actuario de la jueza sustanciadora Roxana Silva Chicaíza, se determina que los legitimados pasivos fueron debidamente notificados el 4 de octubre de 2016, con la providencia emitida el 30 de septiembre de 2016. En dicha providencia, se solicitó a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay que en el término de ocho días, presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, de la revisión del expediente se evidencia que no se ha remitido dicho requerimiento a este Organismo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Susanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser debidamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, resulta claro, que el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la, decisión impugnada.

## **Análisis constitucional**

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo establece el siguiente problema jurídico:

**La sentencia expedida el 4 de abril de 2013, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

## **Argumentación del problema jurídico**

El presente caso abordará el análisis de la sentencia de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, respecto de la vulneración o no del derecho a la seguridad jurídica. Así, es menester señalar que este derecho se encuentra contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, el Pleno de este Organismo, en su jurisprudencia, ha señalado que:

La seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuando de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. (...) Como se puede advertir, el auto impugnado no se encuentra dictado acorde a las normas jurídicas que regulan el recurso de casación, (...), ocasiona que las partes procesales no puedan tener certeza de las razones por las cuales se inadmitió el recurso de casación, impidiéndose de esa manera que se pueda dar una resolución motivada respecto del fondo del asunto sometido a este recurso extraordinario<sup>1</sup>.

Por tanto, la seguridad jurídica permite la confianza de la población en los órganos del poder público, toda vez que tiene conocimiento que sus derechos y obligaciones estarán sometidos a una normativa establecida con antelación, y que es de conocimiento público, además que será aplicada por autoridad competente, que impedirá arbitrariedades.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-16-SEP-CC, caso N.º 0970-14-EP.

Teniendo en consideración el contenido del derecho a la seguridad jurídica, corresponde analizar el caso concreto, para lo cual este Organismo estima pertinente referirse a los argumentos efectuados por los accionantes, respecto de lo que a su consideración, se ha constituido en la vulneración de este derecho, en la sentencia emitida el 4 de abril de 2013, por parte de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

En aquel sentido, conforme lo expuesto, los accionantes expresaron en su demanda que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en tanto al conceder la apelación, los jueces de segunda instancia inobservaron las normas constitucionales que regulan la profesión policial y las facultades del Consejo de Clases y Policías en cuanto al proceso de calificación para los ascensos de sus miembros y a sus leyes propias; dejando sin lugar la equidad aplicada, que reconoce los méritos y niega los ascensos a quienes incurren en deméritos, lo cual tiene relación con el artículo 160 segundo y tercer incisos que sujeta a los miembros de la Policía Nacional a las leyes específicas que regulan sus derechos y obligaciones, así como su sistema de ascensos y promociones con base en méritos, pero contemplando la privación de sus grados por las causas establecidas en dichas leyes.

Considerando la alegación de los accionantes, es necesario contrastarla con el análisis desarrollado en la sentencia emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

Así, se evidencia que la misma se encuentra dividida en siete considerandos, de los cuales este Organismo se referirá a aquellos en los cuales la Segunda Sala analizó la normativa correspondiente al caso concreto y que sirvieron de fundamento para aceptar el recurso de apelación dentro del proceso constitucional de acción de protección puesto en su conocimiento.

De esta forma, este Organismo evidencia que en el considerando primero la Sala citó el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y en virtud de aquello declaró la validez del proceso. Al respecto, este artículo contiene las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales.

En el considerando tercero, citó el artículo 86 numeral 3 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen el recurso de apelación en garantías jurisdiccionales y su conocimiento por parte de la Corte Provincial de Justicia.

En el considerando cuarto la Sala citó el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que contiene la acción de protección cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando exista vulneración a los mismos por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

Además, citó el artículo 1 ibídem, respecto a la definición del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático, y se refirió a los artículos 3 numeral 1, 11 numerales 7 y 9 de la Constitución de la República, que determinan en general el derecho a la igualdad y no discriminación, y el deber del Estado en el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el considerando sexto, la Sala citó el contenido del artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que determina. “Art. 81.- No podrán ascender ni constar en listado de ascenso de personal en los siguientes casos: (...) d) Haber sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina”.

En igual sentido, señaló el artículo 158 de la Constitución de la República, que indica que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, además que sus servidores se formarán bajo los preceptos de democracia, derechos humanos y se respetarán la dignidad y los derechos de las personas.

Citó además el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República del Ecuador, que establece la prohibición de doble juzgamiento por la misma causa y materia, y el artículo 424 ibídem, que contiene el principio de supremacía de la Constitución de la República del Ecuador.

En el considerando séptimo, la Sala citó los artículos 11 numeral 2, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que determinan el derecho a la igualdad y no discriminación, todas las garantías al debido proceso, y el derecho a la seguridad jurídica.

En el considerando octavo, la Sala se refirió al artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina la fuerza vinculante de los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo señalado, para determinar si la normativa utilizada, se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normativa previa, clara y pública, aplicadas por las autoridades competentes, es necesario

mencionar que el caso concreto se fundamenta en la acción de protección presentada el 26 de noviembre de 2012, en contra de la Resolución N.º 2012-0894-CS-PN expedida el 21 de agosto de 2012, por los miembros del H. Consejo Superior de la Policía Nacional.

En relación con aquello, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en su sentencia, se fundamentó principalmente en artículos de la Constitución de la República del Ecuador, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

En aquel sentido, respecto de las tres primeras fuentes de derecho utilizadas por los administradores de justicia en su sentencia, se determina que la Constitución de la República fue publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y la Ley de Personal de la Policía Nacional fue publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 378 del 7 de agosto de 1998.

Por lo señalado, teniendo en consideración las fechas de inicio del proceso constitucional, con las de publicación de las prescripciones normativas utilizadas en el caso concreto, se determina que las mismas son previas a la emisión de la resolución que se impugna.

Adicionalmente, este mismo aspecto permite inferir de forma inmediata que las tres normas utilizadas son de carácter público, por cuanto constan en el Registro Oficial, que se constituye en el mecanismo por medio del cual se publicita el accionar de los diferentes estamentos del Estado.

Además, la normativa referente a la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, utilizadas por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, tienen aspectos claros en su contenido, porque se colige el objeto de la acción de protección y el conocimiento del recurso de apelación de dicha garantía jurisdiccional, por parte de la Corte Provincial de Justicia como órgano competente, así como el fundamento de los derechos como la no discriminación, igualdad y la prohibición de ser juzgado dos veces por la misma causa y materia.

Sin embargo, respecto de la normativa infraconstitucional citada por los jueces provinciales, artículo 81 literal d de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que señala que no puede ascender ni constar en el listado de ascenso de personal, quien hubiere sido sancionado mediante sentencia del Tribunal de Disciplina, es

menester señalar que la Sala al referirse a dicha normativa expresó que la Policía Nacional ha incurrido en vulneraciones constitucionales, al aplicar el artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Así también, la judicatura en cuestión consideró que “... si sus normas contradicen las previstas en nuestra actual Carta Fundamental, aquellas deben ser adecuadas a ella, a fin de que guarden la debida correspondencia y armonía, so pena de que las decisiones que se tomen, como en el caso que se juzga, vulneren derechos y adolezcan por tanto de vicios de constitucionalidad y legitimidad...”.

De lo expuesto, este Organismo evidencia que la Sala de la Corte Provincial de Justicia, al determinar que el artículo 81 literal **d** de la Ley de Personal de la Policía Nacional es contrario a los artículos 11 numeral 2 y 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República del Ecuador, realizó un análisis que no corresponde a la naturaleza de la acción de protección.

En aquel contexto, este Organismo recuerda a los administradores de justicia, que al verificar este tipo de situaciones –existencia de duda razonable sobre la constitucionalidad de determinada disposición a aplicar en el caso que resuelve–, debe aplicar el artículo 428 de la Constitución de la República y elevar el caso a consulta, para que la Corte Constitucional ejerza el control de constitucionalidad sobre dicha disposición.

Al respecto, el Pleno de la Corte Constitucional ha señalado:

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte<sup>2</sup>.

Expresado aquello es necesario reiterar que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y que tendrá lugar para efectos del caso *sub judice*, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN.

En aquel contexto, esta Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 001-16-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0530-10-JP, desarrolló el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

... permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección.

59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu*<sup>3</sup> en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*<sup>4</sup>, los derechos de las personas<sup>5</sup>. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimientes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.

De lo expuesto, es necesario señalar que adicionalmente, los administradores de justicia, al establecer que el artículo 81 literal d de la Ley de Personal de la Policía Nacional, era contrario al texto constitucional, analizaron en sí misma dicha normativa infraconstitucional, aspecto contrario a lo expuesto en el párrafo precedente, por cuanto los jueces constitucionales en el conocimiento de garantías jurisdiccionales deben realizar un análisis sobre las vulneraciones de derechos constitucionales de conformidad con la Constitución, toda vez que la justicia constitucional no puede reemplazar a los órganos de la justicia ordinaria, ya que estos últimos son quienes efectúan la interpretación y aplicación de

<sup>3</sup> “En sentido amplio”. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española.

<sup>4</sup> “A primera vista”. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española.

<sup>5</sup> Gozaini Oswaldo Alfredo; “Derecho Procesal Constitucional: Amparo, Doctrina y Jurisprudencia” – Buenos Aires; Rubinzal y Calzón Editores – 2002 – pág. 315.

normas infraconstitucionales en los procesos que conocen y de acuerdo a los procedimientos previamente establecidos<sup>6</sup>.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional y en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0825-13-EP, citando la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP, ha determinado lo siguiente:

... la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, “pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”.

En virtud del análisis desarrollado, la Corte Constitucional del Ecuador establece que la sentencia del 4 de abril de 2013, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que conforme lo expuesto la conducta de las autoridades jurisdiccionales provinciales no guardó la debida armonía con la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta en su conocimiento.

### Consideraciones adicionales

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, y en observancia del principio *iura novit curia*<sup>7</sup>, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la garantía constitucional presentada.

En aquel contexto, esta Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva<sup>8</sup>... [Esta Corte] para

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

<sup>7</sup> Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

<sup>8</sup> La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son

garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]<sup>9</sup>.

De la transcripción que precede se desprende que en atención a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y a los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y con la finalidad de evitar un retardo innecesario de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a los derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

En este sentido, es importante puntualizar que la sentencia de segunda instancia resolvió aceptar el recurso de apelación, dejó sin efecto la sentencia de primera instancia emitida el 18 de diciembre de 2012, por parte del Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay y en virtud de aquello, aceptó la acción de protección presentada por el señor Wellington Miguel García Gavilánez.

Ante ello, esta Corte estima necesario examinar si la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2012, por parte del Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay también vulnera el derecho a la seguridad jurídica, para cuyo efecto, se planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

**La sentencia de primera instancia emitida el 18 de diciembre de 2012, por parte del Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

El texto relevante de la sentencia de primera instancia es el siguiente:

ACCION DE PROTECCIÓN No 0175-2012 Cuenca, Diciembre 18 del 2012. Las 08h30. VISTOS: (...) **SEGUNDO.**- El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la acción propuesta en vista de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución del Estado y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se acepto a trámite la acción deducida, procediendo a notificar al accionante, con la presencia de su Abogado defensor se llevó a cabo la audiencia, en donde el accionante y la parte accionada presentaron en forma oral sus argumentaciones, cuya grabación consta del disco compacto que se agrega al expediente. (...) **SEXTO.**- De los elementos de prueba anotados en el numeral anterior, valorados en su conjunto, llevan a la convicción del suscrito, llegar a esta decisión constitucional, bajo las siguientes consideraciones: a) La acción de tutela es un

resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 175-15-SEP-CC, caso No. 1865-12-SEP-CC

medio de defensa judicial de carácter subsidiario y residual que no puede ser utilizado para reemplazar los procesos judiciales o administrativos previstos por el ordenamiento jurídico para la protección efectiva de los derechos e intereses constitucional, legal y convencionalmente establecidos, en este sentido, en la especie, la sanción disciplinaria de orden administrativo impuesta por el Tribunal de Disciplina para Clases y Policías de la Policía Nacional, al actor Wellington García Gavilánez, con la fajina de veinte y un días, cuyo cumplimiento lo realizó en el Comando Provincial de la Policía del Azuay No 6, de esta Ciudad de Cuenca, se ha tramitado de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional en concordancia con los Arts. 17, 12, 74 (reformado), 75 del Reglamento ordenando el juzgamiento, en la que se observa las normas del debido proceso, como se desprende de autos que corre de (fojas 4 a la 25), existiendo debida motivación cuya finalidad es dar a conocer las razones que han inducido a los Miembros del Tribunal de Disciplina para clases y Policías de la Policía, a dictar la sanción disciplinaria, correspondiente. b) En la resolución de juzgamiento por parte de los Miembros del Tribunal de Disciplina para clases y Policías de la Policía, que origina el reclamo constitucional por parte del actor, se ha observado lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal l), bajo los siguientes puntos: 1) Al emitir la resolución sancionadora, de fecha 10 de julio del 2006 y notificado al actor, se encuentra motivada, puesto que se han enunciado las normas y principios jurídicos en que se funda la resolución, existiendo debida motivación cuya finalidad es dar a conocer las razones que han inducido a los Miembros del Tribunal de Disciplina para clases y Policías de la Policía, a dictar la sanción disciplinaria correspondiente, cuando textualmente dice “ Imponer al policía Wellington García Gavilánez, la pena de veinte y un días de fajina, que la cumplirá en el Comando Provincial de la Policía No 6 de Cuenca, por cuanto su conducta se encuadrado en lo que establece el numeral 21 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, “Los que dispusieren arbitrariamente de armas, equipos o más bienes entregados para el cumplimiento del servicio policial”, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, con las circunstancias atenuantes del Art. 29 literales a), b), y d)., por lo transcrito no existe falta de motivación en esta sanción disciplinaria, el contenido de la sanción está acorde a la norma Constitucional en referencia. c) En cuanto a la resolución No 2011-0607-CCP-PN, de fecha 14 de Abril del 2011, en la que se refiere que el actor Wellington García Gavilánez, ha sido calificado como no idóneo, para el llamamiento al curso de ascenso, por registrar sanción del Tribunal de Disciplina de fecha 10 de julio del 2006 y que ha sido notificado al accionante, al respecto debo manifestar, que la misma, es resuelta por el H. Consejo de Clases y Policías, tomando como base fundamental, la sanción disciplinaria impuesta a Wellington García Gavilánez, de fecha 10 de julio del 2006, en el caso concreto, a fojas 19 a la 22 de los autos, consta la fundamentación y la enunciación de las normas y principios jurídicos en que se funda la resolución, cuya finalidad es dar a conocer las razones que han inducido al H. Consejo de Clases y Policías., d) Posteriormente se le hace conocer al accionante la Resolución No 2012-894-CS-PN, mediante notificación de fecha 21 de Agosto del 2012, en la que en su parte pertinente, resuelve confirmar el contenido de la resolución No 2011-0607-CCP-PN de fecha 14 de Abril del 2011, adoptada por el Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional, mediante la cual se le incluye al señor Wellington García Gavilánez, en la lista de Eliminación anual para el año 2011, conforme lo previsto en el Art. 95 literal c) de la Ley de Personal de la Policía Nacional, debiendo por tanto constar en forma definitiva en la lista de eliminación anual, resolución que el actor viene argumentando que violentan normas constitucionales como anota en el libelo de su demanda referida anteriormente. Al respecto lo transcrito no existe falta de motivación en esta resolución, considero que el deber de motivar debe tener un alcance mayor, justamente cuando menos reglada este la relación entre la causa y el acto y su contenido, lo que

importa es la exteriorización del razonamiento que conduce a la decisión como en el presente caso, por otra parte no ha provocado pleito alguno, o a su vez ha lesionado algún derecho fundamental como vengo anotando, por otra parte es necesario indicar que esta resolución no ha sido impugnada, habida cuenta que del expediente no consta que el accionante haya agotado la vía administrativa correspondiente, planteando ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, en caso de considerar afectado por un acto administrativo como en el caso que nos ocupa. Por otra parte el Art. 73 de la Constitución dispone “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los Órganos de la Función Judicial”, por consiguiente, la presente acción de protección, procedería cuando nuestro ordenamiento jurídico no establezca ninguna vía de impugnación, a ello hay que considerar lo establecido en el Art. 42 numeral 4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina que “La acción de protección de derechos procede, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere educada y eficaz, en la especie no se ha demostrado como vengo anotando en líneas anteriores. d) En cuanto a que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, que viene sosteniendo el actor, esto es la vulneración del Art. 76 numeral 7) literal i) de la Constitución, (principio Nom, Bis In Idem). Al respecto hay que anotar y entender que el derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los miembros de entidad policial, un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Para este entendimiento, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia N.O C-155-02, determinó que constituye un elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública, de manera que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública. Ahora bien, en el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y demás normas relacionadas; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones, como es la violación del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por parte del accionante Wellington García Gavilánez. Por esto, si concurren una sanción disciplinaria, no hay violación del principio non bis in idem, puesto que “una misma conducta puede ser valorada ante diferentes órdenes jurídicos sancionadores, siempre y cuando el fundamento, la finalidad y el tipo de sanción sean diferentes”, (Carlos Gómez, “Dogmática del Derecho Disciplinario”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 2004, Pág. 331). Es necesario anotar también, que el Art. 14 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional dice: “La facultad sancionadora en el campo disciplinario es obligatoria. Quien conociendo de la comisión de una falta no impusiere la sanción correspondiente, o no pusiere en conocimiento del superior competente, será responsable por omisión o por encubrimiento”. De lo anotado, es evidente que al recurrente se le siguió un proceso disciplinario y sancionador, por haber actuado en contra de las normas institucionales, como así resuelve la Corte Constitucional para el período de Transición en el caso asignado con el No 0572-200S-RA, resolución que, a consideración de este Juez Constitucional, fue plenamente

legítimo, cumpliendo con la normativa señalada, de acorde a las normas del debido proceso, muchos más, si al decir en la audiencia su Abogado defensor que ya no reclamaba sobre la sanción disciplinaria impuesta a su defendido, puesto que ya la cumplió, por lo tanto no existe vulneración constitucional, que le afecte gravemente al actor, f) En el caso concreto, no se ha configurado, en el análisis que se viene realizando, un perjuicio grave e irremediable para el actor, que justifique la excepcional y urgente intervención del Juez Constitucional, tampoco están presentes en su núcleo fáctico los elementos de indefensión y subordinación requeridos para la procedencia de la acción de protección constitucional. SEPTIMO- Consecuentemente. Debo denegar esta acción de protección por la pretendida vulneración de los indicados derechos sustantivos, toda vez que no se ha acreditado que nos encontramos ante la existencia de una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales aducidos imputables al actor, requisito inexcusable habida cuenta del carácter subjetivo de este remedio para la protección de los derechos fundamentales, en el caso que nos ocupa, tampoco se aprecia la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva. Por la motivación expuesta en la misma, el suscrito Juez Segundo de Tránsito del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” declara sin lugar la Acción de Protección, formulado por Wellington García Gavilánez, en contra doctor José Serrano Salgado en su calidad de Ministro del Interior, el señor General Inspector Hugo Marcelo Rocha Escobar, en su calidad de Presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional. Se deja a salvo los derechos que le puedan asistir al recurrente. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 86 de la Constitución de la República. Hágase saber.

Del contenido de la decisión, se determina que en el considerando segundo el juez citó el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina la competencia de los jueces del lugar en el cual se origina el acto u omisión, o donde se producen sus efectos, para conocer la acción de protección.

Posteriormente, se establece que en el considerando sexto, el juez *a quo* desarrolló sus principales argumentos para resolver el caso puesto en su conocimiento, y al respecto citó el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, que contiene el derecho a la motivación, cuya vulneración expresó el accionante como alegación principal, respecto al acto administrativo del 21 de agosto de 2012, contenido en la Resolución N.º 2012-894-CS-PN, emitido por los miembros del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en la cual resolvieron confirmar la Resolución N.º 20011-0607-CCP-PN del 14 de abril de 2011, emitida por los miembros del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional.

En razón de aquello, señaló que el acto administrativo tiene como sustento, el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que determina la facultad del tribunal de disciplina de juzgar las faltas disciplinarias establecidas en la ley y el reglamento con el procedimiento establecido en el mismo.

Además, en concordancia con dicho artículo, el juez segundo de tránsito del Azuay, citó los artículos 12, 17, 74 y 75 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que establecen la jurisdicción disciplinaria ejercida por todo superior jerárquico y el Tribunal de Disciplina respectivo.

Además citó el artículo 64 numeral 21 ibidem, que establece como falta atentatoria o de tercera clase: “Los que dispusieren arbitrariamente de armas, equipos o más bienes entregados para el cumplimiento del servicio policial” y el artículo 29 literales **a**, **b** y **d** ídem, que determinan causas atenuantes de las sanciones disciplinarias para efectos de la graduación.

Posteriormente, el juez se refirió al artículo 95 literal **c** de la Ley de Personal de la Policía Nacional, que establece que la lista de eliminación anual en cada grado se conformará por el personal que no hubiere sido calificado idóneo para el ascenso al inmediato grado superior.

En función de lo cual destacó que las autoridades administrativas resolvieron establecer en la lista de eliminación anual al señor Wellington Miguel García Gavilánez, porque consideraron, de forma motivada, que las actuaciones de dicho miembro policial, se enmarcaban en la normativa expuesta.

Finalmente se refirió al artículo 73 de la Constitución de la República, cuyo contenido corresponde al artículo 173, que establece que los actos administrativos pueden ser impugnados tanto en la vía judicial como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; además que conforme lo establecido en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en otra vía judicial, salvo que se demuestre que dicha vía no es adecuada ni eficaz.

Por otro lado, citó el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República del Ecuador, que contiene el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, como derecho vulnerado alegado también por el accionante.

En este sentido, citó la sentencia N.º C-155-02 de la Corte Constitucional de Colombia y al respecto, señaló:

... constituye un elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública, de manera que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del

servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública. Ahora bien, en el cumplimiento de esos cometidos estatales y durante el ejercicio de las correspondientes funciones o cargos públicos, los servidores públicos no pueden distanciarse del objetivo principal para el cual fueron instituidos, como es el de servir al Estado y a la comunidad en la forma establecida en la Constitución, la ley y demás normas relacionadas; por lo tanto, pueden verse sometidos a una responsabilidad pública de índole disciplinaria, cuando en su desempeño vulneran el ordenamiento superior y legal vigente, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Junto con lo expuesto, la autoridad jurisdiccional señaló: “Por esto, si concurren una sanción disciplinaria, no hay violación del principio non bis in idem, puesto que “una misma conducta puede ser valorada ante diferentes órdenes jurídicos sancionadores, siempre y cuando el fundamento, la finalidad y el tipo de sanción sean diferentes”, (Carlos Gómez, Dogmática del Derecho Disciplinario), Bogotá, Universidad Externado de Colombia 2004, Pág. 331)”.

En razón de la normativa citada, el juez segundo de tránsito del Azuay resolvió que no existe vulneración de derechos constitucionales y en virtud de aquello, declaró sin lugar la acción de protección presentada por el señor Wellington García Gavilánez.

Con las fuentes normativas citadas, este Organismo debe analizar si se cumplió el derecho a la seguridad jurídica, que establece el respeto a la Constitución y la existencia de normativa previa, clara y pública, aplicada por la autoridad competente.

Considerando aquello corresponde establecer si la normativa utilizada es previa, clara y pública; al respecto, se evidencia que el juez se refirió a normativa contenida en la Constitución de la República del Ecuador, publicada mediante Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre de 2008; la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial suplemento N.º 52 del 22 de octubre de 2009; la Ley Orgánica de la Policía Nacional, publicada mediante Registro Oficial N.º 368 del 24 de julio de 1998; el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, publicado mediante Registro Oficial N.º 35 del 28 de septiembre de 1998 y la Ley de Personal de la Policía Nacional publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 378 del 7 de agosto de 1998; normativa que es previa al acto administrativo cuya vulneración de derechos alegó el accionante y conforme lo expuesto, esto permite deducir de forma inmediata que es pública por encontrarse publicada mediante el Registro Oficial.

Normativa que a su vez es clara por cuanto de la misma se deduce, la competencia del administrador de justicia para conocer la acción de protección, así como el procedimiento de la Policía Nacional para establecer sanciones disciplinarias y dar de baja de las filas policiales a sus miembros; así como los derechos a la motivación y la prohibición de sancionar dos veces a una misma persona por una causa y materia.

En aquel sentido, la Corte Constitucional establece que la *ratio decidendi* de la sentencia de primera instancia se fundamenta en afirmar que existe motivación en el acto administrativo del 21 de agosto de 2012, contenido en la Resolución N.º 2012-894-CS-PN emitido por los miembros del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en la cual resolvieron confirmar la Resolución N.º 20011-0607-CCP-PN de 14 de abril de 2011, emitida por los Miembros del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional; en el cual, el referido policía fue considerado en la cuota de eliminación para el año 2011. Al respecto, señalan que dicha resolución tuvo como fundamento la sanción disciplinaria de 21 días de fajina, recibida el 10 de julio de 2006, por el Tribunal de Disciplina para clases y policía de la Policía Nacional.

Además, el referido juzgador también expresó que no se vulneró el derecho constitucional a la prohibición de doble juzgamiento por la misma causa y materia, señalando principalmente que la sanción administrativa otorgada al entonces accionante, se realizó en el marco del debido proceso y la consideración en la cuota de eliminación para el año 2011, es una de las facultades discrecionales de la administración pública, para la selección de sus miembros y que se encuentra determinada en la normativa constitucional e infraconstitucional.

En relación con lo señalado, la Corte Constitucional determina que el Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay en el conocimiento de una acción de protección, realizó un análisis correspondiente a la vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión de una autoridad pública no judicial; que, en el caso concreto, se relacionaron con el derecho a la motivación y el doble juzgamiento por la misma causa y materia.

En tal sentido, este Organismo determina que en la sentencia del 18 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay, dicho órgano jurisdiccional observó el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el procedimiento adecuado respecto de la acción de protección, en virtud de lo cual, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

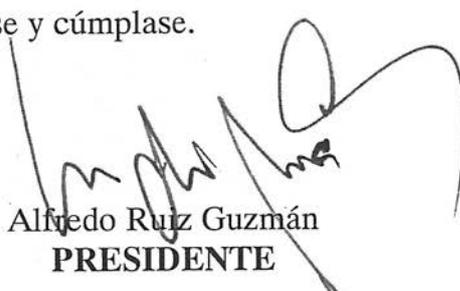
En consecuencia del análisis realizado y en observancia de lo expuesto en párrafos precedentes respecto de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional considera pertinente dejar en firme la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2012, por el Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay, toda vez que conforme lo señalado la misma no vulnera derecho constitucional alguno.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el Coronel de Policía de E. M., doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, en calidad de director nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, doctor José Serrano Salgado y el general del Distrito, Hugo Marcelo Rocha Escobar, en calidad de presidente del H. Consejo Superior de la Policía Nacional.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia del 4 de abril de 2013, emitida por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
  - 3.2 Dejar en firme la sentencia emitida el 18 de diciembre de 2012, por el Juzgado Segundo de Tránsito del Azuay.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

*J. Pozo Chamorro*  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de junio del 2017. Lo certifico.

*J. Pozo Chamorro*  
JPCH/mbvv

*J. Pozo Chamorro*  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Revisado por *APM*

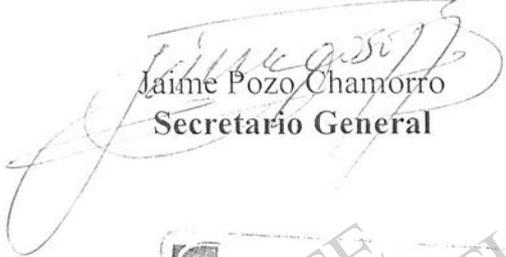
Quito, a **08 SEP 2017**

*J. Pozo Chamorro*  
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0875-13-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Quito, D. M., 28 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 199-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1690-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 2 de agosto de 2013, el señor David Juvenal Castillo Celi, por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 8 de julio de 2013, por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001.

La secretaría general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, el 1 de octubre de 2013, certificó que en referencia a la causa N.º 1690-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En auto del 23 de enero de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez y Ruth Seni Pinoargote y por el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante memorando N.º 064-CCE-SG-SUS-2014 del 12 de febrero de 2014, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 12 de febrero de 2014, el secretario general remitió el expediente de la causa N.º 1690-13-EP, a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez en calidad de jueza sustanciadora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República se realizó la primera renovación parcial de la Corte Constitucional. En este escenario, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron

posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Con memorando N.º 1556-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, se remitió el expediente a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza en calidad de jueza sustanciadora, quien mediante providencia del 14 de diciembre de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 1690-13-EP y dispuso que en el término de cinco días el juez primero de lo civil de Pichincha presente un informe de descargo respecto a los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

### **Decisión judicial impugnada**

El legitimado activo impugna el auto dictado por el juez primero de lo civil de Pichincha, el 8 de julio de 2013, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, decisión que en lo principal, señala:

Con relación al pedido de nulidad formulado por el Sr. Juvenal Castillo Celi y una vez satisfecho el traslado, es necesario señalar que el auto de adjudicación de 10 de junio de 2013, fue notificado al tercerista en la casilla judicial No. 2550 de conformidad a la razón que consta de fs. 298, por lo que su alegación de falta de notificación carece de sustento; así mismo consta del proceso la providencia de 23 julio de 2012 por la cual se rechaza la tercera excluyente propuesta por Juvenal Castillo, por lo que al ejecutarse esa providencia, el peticionario dejó de ser parte procesal, en consecuencia su petición de nulidad del auto de adjudicación resulta improcedente y se la desestima. Se le previene al Sr. Juvenal Castillo Celi que se abstenga de presentar petitorios infundados bajo la prevención de aplicar las multas previstas en el Art. 293 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a las alegaciones presentadas por Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza, mediante escritos de 18 y 20 de junio de 2013, resultan extemporáneas, toda vez que existe un mandamiento de ejecución ejecutoriado, por lo tanto se las rechaza. Cúmplase con lo ordenado en el auto de adjudicación de 10 de junio de 2013.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

Señala el accionante que el 23 de julio de 2012, compareció ante el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, en calidad de tercerista, dado que la señora Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza otorgó una escritura pública de hipoteca abierta a su favor sobre el bien inmueble que pretende ser rematado dentro la etapa de ejecución del citado proceso judicial, por una deuda que asciende al valor de \$46.400 (cuarenta y seis mil cuatrocientos dólares), por lo cual solicitó la suspensión de la vía de apremio y del remate, y que aquello sea notificado al registrador de la propiedad respectivo.

Alega que el juez primero de lo civil de Pichincha mediante providencia del 23 de julio de 2012, negó su petición de suspender la vía de apremio y el embargo del bien inmueble, ello en virtud que la petición realizada no se enmarcaba en lo establecido en los artículos 502 y 503 del Código de Procedimiento Civil.

Continúa señalando que en el desarrollo del proceso de ejecución dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, continuó recibiendo las notificaciones respecto de las actuaciones que se iban desarrollando dentro del citado proceso, pero que sin embargo extraoficialmente conoció de la emisión del auto del 10 de junio de 2013, en el que se adjudica el bien inmueble rematado a favor del señor David Absalón Ascencio Anchundia, sin que se le haya notificado con el auto de calificación de posturas.

Menciona que en razón de aquello el 13 de junio de 2013, presentó ante el juez primero de lo civil de Pichincha, un pedido de revocatoria de su auto del 10 de junio de 2013, aduciendo que no se puede dejar insubsistente ni cancelar la hipoteca que mantiene sobre el bien inmueble rematado, pedido de revocatoria que le fue negado por el juez primero de lo civil de Pichincha, mediante auto del 8 de julio de 2013, –decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección–.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

El accionante señala en su demanda de acción extraordinaria de protección que la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, vulnera principalmente el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, y en consecuencia de este, alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a contar con el tiempo para preparar su defensa, a ser escuchado

en el momento oportuno y a la motivación, contenidos en los artículos 75 y 76 de Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

En atención a lo mencionado, el legitimado activo solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección y “... disponga la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de julio de 2012...” dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, que se sustancia en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha.

### **Contestación a la demanda**

#### **Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha**

No obra en el expediente constitucional informe de descargo alguno por parte de la judicatura referida, pese a encontrarse debidamente notificada con la providencia del 14 de diciembre de 2016, dictada por la jueza sustanciadora de la causa conforme consta a foja 26 del expediente constitucional N.º 1690-13-EP.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo y la ley de la materia, a que las vulneraciones de derechos

constitucionales no queden sin ser adecuadamente declaradas y reparadas. Por esta razón, mediante esta garantía, se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriados, puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 003-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en la sentencia N.º 018-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0201-10-EP, estableció que por medio “... de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral”.

### **Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos a resolver**

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el legitimado activo pretende la declaración de vulneración de varios derechos constitucionales: el derecho al debido proceso en las garantías de defensa, contar con los medios necesarios para preparar su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y a la motivación, y el derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante aquello, de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se advierte que la alegación principal del accionante respecto a la vulneración de sus derechos constitucionales gira en torno a que el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección fue dictado sin considerar la falta de notificación del auto de adjudicación dictado el 10 de junio de 2013, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, en razón de lo cual esta Corte Constitucional sistematizará su análisis por medio de la formulación y resolución del siguiente problema jurídico:

**El auto dictado el 8 de julio de 2013, por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, por el cual se niega el pedido del accionante de que se revoque el auto de adjudicación de 10 de junio de 2013, dictado en la referida causa, ¿vulnera el derecho al**

### **debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?**

El derecho constitucional al debido proceso se constituye en la piedra angular sobre el cual descansa la administración de justicia, en tanto se encuentra conformado por un conjunto de garantías orientadas a tutelar la existencia de un proceso justo. Así, el artículo 76 de la Constitución de la República determina que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 008-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0865-14-EP, estableció:

Como se observa, el constituyente determinó que el derecho al debido proceso se ha de materializar en la aplicación de garantías básicas que permitan el desarrollo de un procedimiento que ofrezca un resultado justo, equitativo e imparcial, basado en normas previas, claras y públicas, a fin de procurar el respeto a los derechos de todas las personas que afrontan un proceso, garantizando el derecho a recibir un trato igual de parte del órgano jurisdiccional que ha de interpretar la Constitución y la Ley como un instrumento de defensa y de garantías para las partes para garantizar el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento según sus características, que ha de culminar con una resolución motivada, de la que se puedan desprender la enunciación de las normas en las que se funda y la pertinencia de su aplicación al caso concreto<sup>1</sup>.

Así pues, el derecho al debido proceso tiene naturaleza compleja y compuesta al constituir un derecho en sí mismo y contener una serie de garantías jurisdiccionales destinadas a garantizar su plena efectividad. Sobre lo dicho, la Corte Constitucional refirió:

En virtud de su naturaleza compleja, debe recordarse que el debido proceso es un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez permite garantizar la tutela efectiva de otros derechos constitucionales cuando las personas activan los mecanismos de protección de tutela de los derechos para que las autoridades judiciales o administrativas inicien, desarrollen y resuelvan las controversias. Pero además de su naturaleza compleja, el derecho al debido proceso tiene una naturaleza compuesta en tanto se estructura sobre la base de una serie de garantías que tienen como propósito garantizar la efectividad del debido proceso. Así, las garantías del debido proceso componen e integran el debido proceso y por lo tanto, para la Corte Constitucional resulta importante que frente a alegaciones y argumentos vinculados a una posible afectación al derecho constitucional al debido proceso, se determine y especifique a cuál de sus garantías se hace mención y en

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-17-SEP-CC, caso N.º 0865-14-EP.

qué medida la inobservancia de dicha garantía ha provocado afectación o vulneración al derecho constitucional principal<sup>2</sup>.

Una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, es el derecho a la defensa, comprendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional, a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de descargo, contradecir y practicar pruebas e interponer recursos de impugnación; es decir, ejercer el derecho de acción y contradicción, así como el deber de los jueces de garantizar dicho ejercicio y realizar una eficaz administración de justicia<sup>3</sup>.

En este escenario, las garantías de defensa se encuentran orientadas a tutelar que las partes accedan en igualdad de condiciones a la administración de justicia y que los operadores de justicia permitan que las personas ejerzan sus derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la garantía de la defensa en la sentencia N.º 012-13-SEP-CC, determinó:

De esta forma, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión<sup>4</sup>.

Por consiguiente, uno de los mecanismos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa es la debida notificación a las partes procesales dentro de una causa, en tanto solo de esta forma pueden comparecer en igualdad de condiciones.

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, alega que la vulneración de sus derechos constitucionales se dio al no habersele notificado con el auto de adjudicación dictado el 10 de junio de 2013, por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del proceso de ejecución del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, por lo que es procedente hacer una breve referencia al acontecer procesal previo a la emisión de la decisión judicial impugnada en la

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 124-15-SEP-CC, casos N.º 1279-11-EP y 1280-11-EP (acumulados).

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-16-SEP-CC, caso N.º 1718-11-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 253-11-EP.

presente acción extraordinaria de protección, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver el problema jurídico planteado.

El señor Humberto Marcelo Contreras Moya demandó en juicio ejecutivo a la señora Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza por encontrarse de plazo vencido una deuda por el valor de \$35.400 (treinta y cinco mil cuatrocientos dólares), deuda que se encontraba garantizada con una hipoteca abierta de un bien inmueble ubicado en el cantón Santa Cruz de la Provincia de Galápagos a favor del señor Humberto Marcelo Contreras Moya, razón por la cual el mencionado ciudadano solicitó el embargo del bien inmueble.

El juez primero de lo civil de Pichincha avocó conocimiento de la causa N.º 17301-2010-001, mediante providencia del 7 de enero de 2010<sup>5</sup>, en la cual ordenó que la señora Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza pague al señor Humberto Marcelo Contreras Moya los valores adeudados; adicionalmente, en la misma providencia, ordenó el embargo del bien inmueble ubicado en el sector 3 manzana 21, en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz de la Provincia de Galápagos y que se encontraba hipotecado a favor del acreedor.

Posteriormente, mediante providencia del 10 de abril de 2012, el juez de la causa ordenó el remate del bien inmueble embargado, situación ante la cual, el 23 de julio de 2012, el señor David Juvenal Castillo Celi, accionante de la presente acción extraordinaria de protección, compareció dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001 en calidad de tercerista, señalando que la señora Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza otorgó a su favor una hipoteca abierta sobre el mismo bien inmueble por una deuda de \$46.400 (cuarenta y seis mil cuatrocientos dólares) por lo que a través de la citada comparecencia, solicitó la suspensión del remate del bien inmueble.

La autoridad jurisdiccional a cargo de la sustanciación del proceso ejecutivo N.º 17301-2010-001, mediante providencia del 23 de julio de 2012, desechó la tercería presentada por el señor David Juvenal Castillo Celi, señalando que “... la acción deducida por este, no se encuentra enmarcada dentro de lo estipulado en los Arts. 502<sup>6</sup> y 503<sup>7</sup>...”<sup>8</sup> del Código de Procedimiento Civil. No obstante, lo

<sup>5</sup> Foja 29 del expediente del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001.

<sup>6</sup> El artículo 502 del extinto Código de Procedimiento Civil señalaba: “Art. 502.- La tercería excluyente deberá proponerse presentado título que justifique el dominio en que se funde, o protestando con juramento presentarlo en el término probatorio. Si no se cumpliere con alguno de estos requisitos, o si la tercería fuere maliciosa, el juez la desechará de oficio, sin recurso alguno. Exceptuase la tercería sobre cosas muebles, que podrá deducirse con protesta de probar el dominio en el término respectivo. El tercerista excluyente será oído, aun cuando no presente título escrito de dominio que alega, siempre que asegure con juramento haberse perdido el original o la matriz, o que adquirió la cosa por prescripción extraordinaria o por sucesión intestada”.

cual, en la misma providencia dejó a salvo los derechos del mencionado ciudadano para que haga valer los mismos por cuerda separada.

Continuó el proceso de ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001 y mediante auto del 2 de mayo de 2013, se realizó la calificación de las posturas presentadas para el remate del predio embargado, posturas entre las cuales se encuentra una presentada por el propio acreedor señor Humberto Contreras Moya ofreciendo la suma de \$75.000 (setenta y cinco mil dólares) imputables a la deuda que la señora Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza mantenía para con su persona<sup>9</sup>.

Una vez analizadas las posturas presentadas para el remate del bien inmueble embargado, el juez primero de lo civil de Pichincha, mediante auto del 10 de junio de 2013, adjudicó la referida propiedad al señor David Absalón Ascencio Anchundia por el valor de \$115.000 (ciento quince mil dólares) y dispuso que se oficie al registrador de la propiedad del cantón Santa Cruz para que tome nota del particular.

El señor David Juvenal Castillo Celi, accionante en la presente acción extraordinaria de protección, presentó un pedido de revocatoria del auto dictado el 10 de junio de 2013 (adjudicación) por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, aduciendo que dicho auto no le fue notificado, lo que a su parecer, generaría la nulidad del referido proceso.

El pedido de nulidad en referencia fue resuelto por el juez de la causa mediante auto del 8 de julio de 2013, en el cual se niega lo solicitado por cuanto mediante providencia del 23 de julio de 2012, en la que se rechaza el pedido de tercería formulado por el señor David Juvenal Castillo Celi; no obstante, en la misma providencia, el juez de la causa señaló que a pesar de que el citado ciudadano no era parte procesal dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, le notificó con el auto de adjudicación del 10 de junio de 2013.

Del análisis del desarrollo del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, se advierte que si bien el auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección

<sup>7</sup> El artículo 503 del extinto Código de Procedimiento Civil disponía: “Art. 503.- Salvo lo dispuesto en el artículo que sigue, la tercería excluyente suspende el progreso de la vía de apremio en lo relativo a la cosa que es materia de ella; y será sustanciada ordinariamente, con intervención del ejecutante y del ejecutado, sin que el término probatorio exceda de diez días, con todos los cargos. En las tercerías cuya cuantía siendo mayor de un dólar no pasa de diez dólares de los Estados Unidos de América, el término será de cinco días; y en las que no pase de un dólar de los Estados Unidos de América, el término será de tres días”.

<sup>8</sup> Foja 186 del expediente del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001.

<sup>9</sup> Foja 279 y vuelta del expediente del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001.

es aquel dictado el 8 de julio de 2013, en el que se niega el pedido de revocatoria del auto de adjudicación del bien inmueble embargado dictado el 10 de junio de 2013, la alegación del accionante se relaciona también con su participación en el proceso en calidad de tercerista y que en aquella calidad debía ser notificado con todas y cada una de las actividades que se realicen en el mentado proceso, a fin que aquel pueda ejercer debida y oportunamente su derecho a la defensa.

Respecto a la notificación a las partes procesales dentro de un proceso judicial, el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 065-17-SEP-CC, dictada en el caso N.º 0984-15-EP, señaló que:

... las autoridades públicas tienen el deber fundamental de notificar en legal y debida forma todos los actos que se expidan durante el desarrollo del proceso, tanto desde su inicio como hasta su culminación. La notificación es esencial dentro de cualquier procedimiento puesto que permite a las partes procesales conocer las actuaciones administrativas o judiciales que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica; es decir, la notificación garantiza el derecho de las partes a estar debidamente informadas con el objetivo de evitar su indefensión.

Conforme quedó descrito en párrafos precedentes, el accionante de la presente causa, señor David Juvenal Castillo Celi, el 23 de julio de 2012, presentó un pedido de tercería excluyente dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, seguido por Humberto Marcelo Contreras Moya en contra de la señora Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza, dicha tercería fue presentada por el señor David Juvenal Castillo Celi, bajo la alegación de que la señora Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza otorgó a su favor una hipoteca abierta sobre el mismo bien inmueble por una deuda de \$46.400 (cuarenta y seis mil cuatrocientos dólares).

La tercería excluyente de dominio constituía una figura jurídica contenida en el artículo 502 del anterior Código de Procedimiento Civil cuyo objetivo era hacer prevalecer el derecho de propiedad de cualquier persona sobre un bien inmueble que siendo de su propiedad ha sido embargado indebidamente en un juicio en el que el titular de dicho derecho es un ajeno; es decir, no es ni demandante ni demandado. En otras palabras, la finalidad de la tercería es analizar si el tercero opositor es dueño del bien que está en litigio en el juicio.

En la especie, el accionante presentó su pedido de tercería dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, alegando que el bien inmueble cuyo embargo se ordenó en el referido proceso se encuentra hipotecado a su favor; es decir, dicho inmueble se encontraba en garantía a su favor para el cumplimiento de una obligación crediticia por parte de la demandada en el citado juicio, señora,

Narcisa de Jesús Zambrano Mendoza, por lo que según señaló el juez competente que el señor David Juvenal Castillo Celi *per se*, no tenía derechos de propiedad sobre el inmueble, por lo cual su pedido de tercería excluyente no era procedente. Así fue determinado por el juez primero de lo civil de Pichincha, quien mediante auto del 23 de julio de 2012, determinó que “... por cuanto la acción deducida por éste no se encuentra enmarcada dentro de lo estipulado en los Arts. 502 y 503, niéguese lo solicitado por el David Juvenal Castillo Celi, en lo referente a las suspensiones de la vía de apremio y suspensión del remate...”.

Al negarse el pedido de tercería excluyente de dominio, el señor David Juvenal Castillo Celi –accionante de la presente acción extraordinaria de protección–, no pasó a formar parte procesal dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001; sin embargo, vale destacar que el juez primero de lo civil de Pichincha, en la providencia que niega la tercería, dejó a salvo el derecho del mencionado ciudadano de hacer valer, por cuerda separada, sus derechos respecto a la hipoteca constituida a su favor.

El derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso se enmarca en el cumplimiento de las formalidades procesales respecto a cada una de las partes intervinientes en un proceso de cualquier naturaleza que este sea. Al respecto, la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial, ha señalado:

... el derecho a la defensa impone a las autoridades públicas una serie de deberes con el objetivo de garantizar a las partes incurso en un procedimiento administrativo o judicial la defensa de sus pretensiones. Entre estos deberes se encuentran principalmente, el de garantizar el acceso a la jurisdicción; el de notificar en legal y debida forma al justiciable o al administrado para que se lo pueda escuchar en igualdad de condiciones; el de proveer y practicar las pruebas solicitadas dentro del término de ley por las partes; el de dictar una decisión conforme a derecho y finalmente, el de conocer y resolver los recursos horizontales o verticales debidamente interpuestos en los plazos y con las formalidades legales previstas en el ordenamiento jurídico<sup>10</sup>.

Así, siendo que el señor David Juvenal Castillo Celi, por efectos del auto del 23 de julio de 2012, dictado por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, no formaba parte procesal dentro de la citada causa, no existía obligación formal por parte de la mentada autoridad jurisdiccional de notificarlo con todas y cada una de las actuaciones judiciales realizadas en el desarrollo de la causa.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0984-15-EP.

No obstante de aquello, de la revisión del expediente del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, se evidencia que el juez primero de lo civil de Pichincha continuó notificando en las casillas judiciales<sup>11</sup> señaladas para el efecto al señor David Juvenal Castillo Celi con cada actividad procesal realizada, conforme se advierte de la razón sentada por el secretario de la citada judicatura al pie de cada una de las actuaciones jurisdiccionales<sup>12</sup>.

En la demanda de acción extraordinaria de protección, el señor David Juvenal Castillo Celi alega que no fue notificado con el auto del 10 de junio de 2013, mediante el cual se adjudica el bien inmueble embargado dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001 en favor del señor David Absalón Ascencio Anchundia; no obstante, de la revisión del expediente del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, se evidencia que el citado auto fue notificado a David Juvenal Castillo Celi en la casilla judicial N.º 2550, conforme consta de la razón sentada por el doctor Juan Pablo Toro Carrillo, secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha.

Vale señalar que la casilla judicial N.º 2550 fue señalada por el señor David Juvenal Castillo Celi como su domicilio judicial mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2012, en el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha, constante a foja 236 del expediente del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001.

En este escenario ante el pedido de revocatoria del auto del 10 de junio de 2013, solicitado por el señor David Juvenal Castillo Celi bajo la alegación de no haber sido notificado con el contenido del mismo, el juez primero de lo civil de Pichincha emitió el auto del 8 de julio de 2013, decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, en la que señala:

Con relación al pedido de nulidad formulado por el Sr. Juvenal Castillo Celi y una vez satisfecho el traslado, es necesario señalar que el auto de adjudicación de 10 de junio de 2013, fue notificado al tercerista en la casilla judicial No. 2550 de conformidad a la razón que consta de fs. 298, por lo que su alegación de falta de notificación carece de sustento; así mismo consta del proceso la providencia de 23 julio de 2012 por la cual se rechaza la tercería excluyente propuesta por Juvenal Castillo, por lo que al ejecutarse esa

<sup>11</sup> A fojas 185 del expediente del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001 consta el señalamiento de casilla judicial por parte del señor David Juvenal Castillo Celi en el que indica “Notificaciones en la casilla judicial N.º 424 C.N.J.Q...”. A fojas 307 del citado expediente consta el señalamiento de nuevo casillero judicial siendo este el N.º 700 del Palacio de Justicia de Quito. De igual manera, a fojas 236 consta el señalamiento de una nueva casilla judicial por parte del referido ciudadano, esta vez la casilla N.º 2550 del Palacio de Justicia de Quito.

<sup>12</sup> Autos de: 27 de julio de 2012; 27 de septiembre de 2012; 18 de octubre de 2012; 20 de noviembre de 2012; 11 de diciembre de 2012; 17 de diciembre de 2012; 27 de diciembre de 2012; 15 de enero de 2013; 25 de febrero de 2013; 20 de marzo de 2013; 26 de marzo de 2013; 9 de abril de 2013; 2 de mayo de 2013; 7 de mayo de 2013; 29 de mayo de 2013; 10 de junio de 2013 (adjudicación); 20 de junio de 2013 (traslado pedido de revocatoria del auto de 10 de junio de 2013); 27 de junio de 2013 (autos para resolver); y, 8 de julio de 2013 (auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección).

providencia, el peticionario dejó de ser parte procesal, en consecuencia su petición de nulidad del auto de adjudicación resulta improcedente y se la desestima.

Destaca del auto impugnado en la presente acción extraordinaria de protección que el juez que la emitió, juez primero de lo civil de Pichincha, rechazó el pedido de revocatoria del auto de adjudicación del 10 de junio de 2013, solicitado por el señor David Juvenal Castillo Celi, bajo el argumento de que el citado auto le fue notificado al peticionario en la casilla judicial N.º 2550 pese a que el mismo no era parte procesal dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001 en virtud del auto del 23 de julio de 2012, en el que se establece que la tercería excluyente presentada por el señor David Juvenal Castillo Celi, no era procedente.

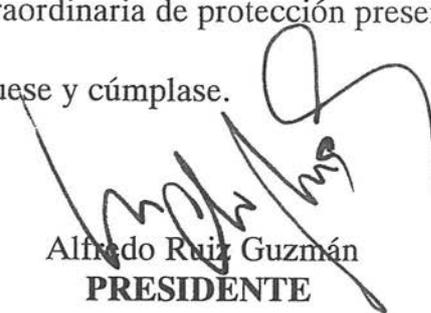
Por las consideraciones anotadas se evidencia que el auto dictado el 8 de julio de 2013, por el juez primero de lo civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, en el cual se niega el pedido de revocatoria del auto de adjudicación del 10 de junio de 2013, solicitado por el señor David Juvenal Castillo Celi, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa del mentado ciudadano, en tanto todas las actuaciones judiciales adoptadas por la citada autoridad jurisdiccional dentro del juicio ejecutivo N.º 17301-2010-001, previas a la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, le fueron legal y debidamente notificadas al accionante pese a que este no era parte procesal dentro de la tantas veces citada causa.

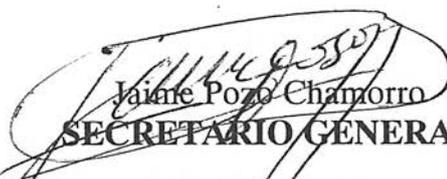
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

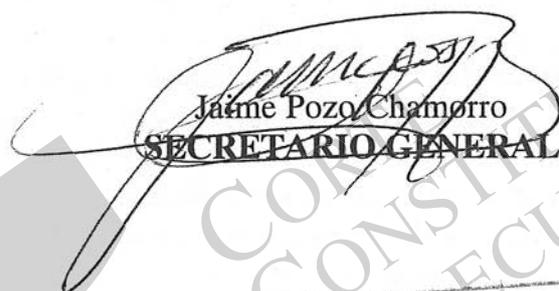
#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de junio del 2017. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

  
JPCH/mbvv



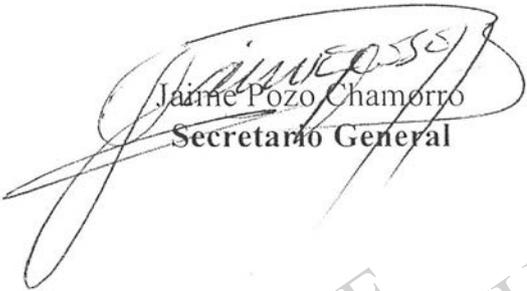
	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
<b>ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL</b>	
Revisado por	
Quito, a	08 SEP 2017 
SECRETARIA GENERAL	



CASO Nro. 1690-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Quito D. M., 28 de junio del 2017

**SENTENCIA N.º 200-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1477-14-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La señora María Mercedes Álvarez Sangurima por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de agosto del 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario N.º 141-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 16 de septiembre de 2014, certificó que en referencia a la causa N.º 1477-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia dictada el 9 de diciembre del 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Patricio Pazmiño Freire y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1477-14-EP y dispuso se efectuó el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.

De conformidad con el sorteo realizado el 14 de enero del 2015, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos, como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en,

conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza.

La jueza sustanciadora Marien Segura Reascos, mediante providencia dictada el 13 de junio del 2017, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique con el contenido de la providencia y copia de la demanda a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; a los señores Lorenzo Matías Ibarra; alcalde y procurador síndico del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana; a José Antonio Sangurima; al procurador general del Estado y a la legitimada activa en las casillas y correos electrónicos señalados para el efecto.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 6 de agosto del 2014 por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 141-2012, la cual en su parte pertinente estableció:

Juez ponente: Dr. Eduardo Bermúdez Coronel  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, 06 de agosto de 2014, las 10h05.

VISTOS (141-2012): 1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: En virtud de que los Jueces Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con Resolución No. 04-2013 de 22 de julio de 2013, dispuso reestructurar la conformación de las Salas Especializadas, con sujeción a lo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el Art. 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, nos ratificó en la integración de esta Sala Especializada; y, conforme el acta de sorteo correspondiente, tenemos jurisdicción y somos competentes para conocer esta causa, con fundamento en los Arts. 184 de la Constitución de la República y 190.3 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) La primera de aquéllas, motivación aparente, se evidencia cuando los motivos de la sentencia reposan en hechos que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron, "... o bien, en fórmulas vacías de contenido que no condicen [sic] con la realidad del proceso, o que nada significan por su ambigüedad o vacuidad". (Olsen A. Ghiradi, op. Cit., p. 121). En el caso sub lite, la sentencia recurrida es claro ejemplo de esos defectos, está vaciada de motivación, lo que ella expresa es intrascendente y vacío, no señala normas ni principios jurídicos en que se sustenta. La motivación es fundamento de la impugnación de la sentencia; es el conducto de la impugnación pues los fundamentos expuestos por el juez en el fallo cumplen una función estrictamente jurídica, la de poner a los sujetos procesales en condiciones de controlar si existen o no causales para recurrir. "Los distintos ataques que el

agraviado puede intentar se fundan, casi siempre, en el error o en la desviación del iter lógico cumplido por el juzgador, que lo han llevado a dictar una decisión equivocada. Entonces la motivación, que implica un balance estricto, es en definitiva el antecedente necesario para revisar el pensamiento del judicante... la vinculación que existe entre la impugnación y la motivación, es que en casi todos los países que legislan el recurso de casación, se prevé como causal la defectuosa o errónea motivación del decisorio” (Juan Carlos Hitters, *op. Cit.*, pp. 194 y 195). Toda impugnación supone una crítica contra lo decidido, lo que resulta imposible cuando no se conocen las razones en que se funda. En consecuencia, por carecer de motivación, la sentencia en comentario, armonía con la garantía que prevé el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República y Art. 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal casa el fallo impugnado y declara su nulidad. 6. Conforme la puntualización del Art. 16 de la Ley de Casación, y en aplicación directa de la Constitución de la República, principio de concentración, Art. 168.6, expide el que en su lugar corresponde (...) Por ello que la nulidad es excepción al derecho común en cuanto presume la validez de los actos jurídicos y que solo puede existir –la nulidad- sino en virtud de un texto expreso de la ley que así lo establezca. Esos requisitos o formalidades que deben observarse para la validez del contrato son objetivos o subjetivos según se refieran a la naturaleza misma del negocio jurídico o a la calidad de las personas que lo celebren. Respecto de los primeros, son falta de consentimiento, error esencial, causa ilícita, objeto ilícito y omisión de solemnidades exigidas en consideración a la naturaleza del contrato y los actos de los absolutamente incapaces; en tanto que, en relación a los segundos, son sus causas el error sustancial, la fuerza, el dolo, los actos de los relativamente incapaces y la omisión de requisitos exigidos por la ley en consideración al estado o calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan. Su inobservancia conlleva a la consecuente nulidad absoluta o relativa, en su orden, precisamente como la sanción civil, en cuanto desconocimiento de los efectos jurídicos del acto o contrato. La primera puede ser declarada aún *ex officio* cuando aparece de manifiesto en aquellos y ha sido invocada en el litigio, Art. 1699 del Código en cita. En tanto que, la rescisión, orientada a proteger intereses de ciertas y determinadas personas que intervienen (o no lo han hecho) en el acto o contrato, no protege los intereses de la colectividad, solo de los particulares, por ello que no es declarable de oficio por el juez sino a petición de parte interesada que es aquella a favor de quien la ley la ha establecido, puede sanearse por la ratificación de las partes, porque está establecida en beneficio de ciertas personas y que mira solo a su interés particular, siendo además saneable por el transcurso del tiempo, cuatro años, Art. 1708, también del expresado Código.- 6.4. La demandante, María Mercedes Álvarez Sangurima, reclama se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado por el Gobierno Municipal del Cantón Francisco de Orellana y José Antonio Sangurima Sangurima, pues estima que la transferencia de dominio del mismo inmueble realizada por esa Municipalidad a su favor de ella y con anterioridad, genera tal efecto que incluye enajenación realizada por ese adquirente y en beneficio de Lorenzo Matías Ibarra Rivera. Como se deja comentado, no es la acción pertinente ni eficaz la optada por la indicada actora para reclamar y proteger su pretendido derecho de dominio. “Resulta de aquí una consecuencia que hay que tener muy presente en la práctica, y es que la única acción que no se puede instaurar en el caso de venta de cosa ajena, es la nulidad del contrato de venta” (Arturo Alessandri Rodríguez, *op. Cit.*, p. 100). No cabe valoración probatoria dada la naturaleza de la acción propuesta, su fundamentación fáctica no puntualizó mala fe por parte del codemandado José Antonio Sangurima ni del ahora recurrente.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por la

motivación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDADES DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso interpuesto y casa la sentencia proferida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana el 16 de diciembre de 2011, a las 10h47, y por tanto declara sin lugar la demanda...

### **Antecedentes del caso concreto**

El 9 de septiembre del 2008, la señora María Mercedes Álvarez Sangurima presentó demanda de nulidad de contrato de compraventa en contra de la señora Anita Carolina Rivas Parraga, doctor Hernán García Suasnavas en sus calidades de alcaldesa y procurador síndico del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, el señor José Antonio Sangurima Sangurima y Lorenzo Matías Ibarra Rivera.

El 3 de junio de 2011 a las 14:35, el juez primero de lo civil de Orellana, resolvió declarar con lugar la demanda propuesta y declarar la nulidad absoluta de las escrituras demandadas.

Mediante escritos presentados el 7 y 8 de junio del 2011, los señores Lorenzo Matías Ibarra Rivera y José Antonio Sangurima, respectivamente presentaron recurso de apelación.

Los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, el 16 de diciembre de 2011 a las 10:47, resolvieron desestimar los recursos de apelación planteados y confirmar la sentencia dictada por el juez de primera instancia, dejando a salvo los derechos de los demandados de intentar las acciones legales correspondientes.

Lorenzo Matías Ibarra y José Antonio Sangurima los días 19 y 20 de diciembre del 2011, respectivamente interpusieron recurso de casación.

La Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en auto dictado el 18 de marzo del 2013 resolvió admitir a trámite el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Matías Ibarra e inadmitir el recurso de casación presentado por José Antonio Sangurima.

Los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en sentencia dictada el 6 de agosto de 2014 a las 10:05, resolvieron aceptar el recurso interpuesto y casar la sentencia proferida por la sala única de la Corte Provincial de Orellana y por tanto declarar sin lugar la demanda propuesta.

### **Argumentos planteados en la demanda**

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, establece que la decisión violatoria de derechos constitucionales nace y se encuentra en el fallo dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 6 de agosto del 2014 a las 10:05, bajo la ponencia del doctor Eduardo Bermúdez Coronel en el juicio N.º 141-2012.

Precisa la accionante que lo resuelto por la Corte Nacional de justicia jamás fue invocado por el casacionista al presentar su recurso de casación, lo cual a su criterio atenta contra el principio dispositivo contemplado en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución.

Establece que la sentencia impugnada, determinó como único fundamento que la decisión no estaba legalmente motivada, análisis que lo hizo en forma general y ambigua. En tal sentido, considera que la sentencia no efectúa el enfrentamiento del ordenamiento jurídico con la sentencia que defectuosamente casó, por lo que la sentencia es incongruente y contradictoria en sus partes y así misma y por tanto es inconsistente su conclusión, mismas que no guardan relación entre la exposición, consideración y resolución.

Manifiesta que en la sentencia se está aplicando de hecho en un juicio estrictamente civil el principio *iura novit curia*, como si se tratará de una acción constitucional garantista, aplicando normas totalmente distintas a las invocadas por el impugnante en la realidad jurídica.

Finalmente, manifiesta que el recurso de casación es un medio de impugnación objetivo, extraordinario, taxativo, específico, de alza y formal, que exige una alta técnica jurídica y por lo mismo debe cumplir rigurosamente con los requisitos establecidos en la ley de casación.

### **Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Del análisis de la argumentación constante en la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que la accionante en lo principal alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, y en virtud del principio de interdependencia de los derechos, los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, y propiedad consagrados en los artículos 75, 82 y 66 numeral 26 ibidem.

### **Pretensión concreta**

La accionante establece como pretensión concreta la siguiente:

Con estos antecedentes comparezco y amparada en lo que dispone el Art. 94 de la Constitución, en concordancia con los Arts. 437 y 439 del mismo Cuerpo Legal, a más del artículo 1, 58, 59, 60, 61, 62 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) formalmente presento la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra de la Sentencia dictada por Ustedes en providencia de fecha miércoles 6 de agosto del presente año 2014, a las 10h05 minutos, por lo que al presentar esta Acción Constitucional, la Sentencia de marras se encuentra legalmente ejecutoriada, a fin de que previa notificación a los sujetos procesales, se remita el Expediente original y completo a la Corte Constitucional para la prosecución de la Causa, Instancia en la cual haré valer mi derechos.

### **Contestaciones a la demanda**

#### **Legitimados pasivos**

Mediante providencia dictada el 13 de junio del 2017, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección, y en lo principal dispuso que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda; sin embargo, del análisis del proceso constitucional, se desprende que los legitimados pasivos no han dado cumplimiento a esta disposición.

### **Terceros con interés**

Mediante escrito presentado el 19 de junio del 2017, comparece José Antonio Sangurima Sangurima y Lorenzo Matías Ibarra Rivera, por sus propios derechos y en lo principal señalan:

Que los hechos relatados no corresponden a la realidad jurídica vivida en la época del fallo dictado por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Alegan que el hecho de transportar propuestas teóricas y pretender relacionar con un proceso jurídico constitucional vigente no es reducir una acción propia y legítima como en el presente caso se va a tratar. Precisan que la suma de opiniones que ha sido escrita dando la idea de originalidad trastocan una verdad y realidad teórica demostrada a través de los pensamientos transcritos.

En igual sentido, establecen que frente a la demanda señalada interponen las siguientes excepciones: 1. Negativa total de los fundamentos de hecho y de derecho que mantiene la acción que se ha dado trámite; 2. Evidente falta de derecho de la actora para deducir esta acción extraordinaria de protección en los términos constantes; 3. Expresamente señalamos abuso de derecho que pretende irroga perjuicio al forzar al juzgador a tramitar una acción carente de derecho.

Por lo que, solicitan rechazar la demanda deducida por improcedente.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “ Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que señala: “ Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones y resoluciones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

En consideración a que la argumentación principal de la accionante se dirige a señalar que la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la

garantía de motivación, la Corte Constitucional del Ecuador establece el siguiente problema a ser resuelto:

**La sentencia dictada el 6 de agosto del 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación?**

La accionante en su demanda señala que la sentencia vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, ya que alega: “...la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por la que presentó esta acción, si es incongruente y contradictoria en sus partes y a sí misma y por tanto es inconsistente con su conclusión, mismas que no guardan relación entre la exposición, consideración y resolución...”.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, consagra el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, estableciendo:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En virtud de lo determinado en la Constitución de la República, todas las resoluciones de los poderes públicos, sin excepción alguna, deben encontrarse debidamente motivadas, puesto que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad. Sin embargo, es importante precisar que el modelo constitucional vigente exige que la motivación no se reduzca a la enunciación de premisas jurídicas y fácticas de un caso, ya que al contrario lo que se exige es que se exteriorice el análisis lógico efectuado por la autoridad para adoptar su decisión, esto es se demuestren las buenas razones por las cuales se emitió una decisión determinada.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 034-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0086-12-EP, determinó que:

La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas tiene una doble dimensión: por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los

servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discrecionales.

Debido a la importancia del principio de motivación dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, con lo que consecuentemente se hace posible el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado resaltando el deber de motivar que tienen los órganos públicos y de forma especial las autoridades jurisdiccionales, quienes están obligadas a incorporar en cada una de sus decisiones judiciales las principales razones por las cuales adoptaron determinada postura<sup>1</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 029-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1118-11-EP precisó:

Es precisamente a través de la motivación cuando las juezas y jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. Esto permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. En principio, la norma constitucional establece que esta garantía se satisface mínimamente por la enunciación de las disposiciones jurídicas que sirven de fundamento para la decisión; la expresión de su sentido prescriptivo extraído por medio de la interpretación jurídica de las mismas; la determinación de los hechos que corresponde resolver; y además, el ejercicio lógico de adecuación de las normas a dichos hechos<sup>2</sup>.

En razón de lo señalado, una decisión para considerarse motivada debe contener un análisis articulado dentro del cual se evidencien todos los parámetros que fueron considerados por la autoridad judicial para adoptar su decisión, con lo cual se evita la arbitrariedad.

Para cumplir con el postulado constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha establecido los requisitos que una decisión debe cumplir, siendo estos la razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Al efecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 123-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0471-10-EP estableció:

Sobre la *razonabilidad*, la Corte expresó que “la resolución judicial no debe imponer criterios contrarios a la Constitución; en otras palabras, debe fundarse en principios constitucionales. En cuanto al requisito de lógica, se manifestó que aquél “tiene relación directa con la

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-15-SEP-C, caso N.º 0086-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 029-14-SEP-CC, caso N.º 1118-11-EP.

coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de éste la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida”. Finalmente sobre el requisito de comprensibilidad, se ha indicado que aquél tiene vinculación con la “claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso<sup>3</sup>.

El incumplimiento de cualquiera de los tres requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad genera la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

Ahora bien, previo a verificar si estos requisitos fueron cumplidos en la sentencia impugnada, la Corte Constitucional del Ecuador estima necesario precisar que la misma fue dictada dentro de la fase de resolución del recurso de casación, el cual se posiciona en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como un remedio judicial de carácter extraordinario y excepcional, cuyo objetivo fundamental es la verificación del cumplimiento de la ley en las decisiones judiciales que pongan fin a procesos de conocimiento.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1647-11-EP, determinó que:

La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

El papel que cumple la Corte Nacional de Justicia al ser el tribunal de casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces, es decir sus sentencias. Esta atribución reconocida en el artículo 184 de la Constitución de la

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 0471-10-EP.

República<sup>4</sup> dota a este órgano de justicia la atribución de conocer los recursos de casación y desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales.

En este sentido, por disposición constitucional el conocimiento del recurso de casación, corresponde a la Corte Nacional de Justicia, la cual se constituye en el máximo órgano de administración de justicia ordinaria.

En consecuencia, a efectos de que el recurso de casación conserve su papel extraordinario, la Corte Constitucional del Ecuador a lo largo de su jurisprudencia ha establecido la necesidad de que los jueces nacionales conserven este carácter, a través del respeto del ámbito de análisis que implica el recurso de casación en cada una de las fases que lo componen<sup>5</sup>. Así, la Corte Constitucional ha determinado:

La casación, como recurso cuyo conocimiento es atribuido al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es, a la Corte Nacional de Justicia, constituye un recurso extraordinario dentro del sistema de justicia ordinaria, pues se encuentra sujeto a los parámetros de la rigidez legal, en tanto la Ley de Casación establece sus alcances, límites y condicionantes, en concordancia con los cuerpos normativos que regulan cada materia respecto de lo cual se lo propone.

Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia<sup>6</sup>.

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0452-13-EP, determinó:

Es preciso señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar el recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efectos de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y

<sup>4</sup> Constitución del Ecuador, año 2008, Art. 184.- “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley; 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamento en los fallos de triple reiteración; 3. Conoce las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero; y, 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 077-14-SEP-CC, 156-15-SEP-CC, 278-15-SEP-CC, 003-16-SEP-CC, entre otras.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP.

no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponden a otras instancias judiciales<sup>7</sup>.

Por consiguiente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir de un análisis de los derechos constitucionales, ha determinado con claridad la naturaleza del recurso de casación, así como el ámbito de análisis que este recurso presenta, resaltando que los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar prueba y de calificar los hechos de instancia, en tanto invadirían competencias que corresponden a los jueces de instancia.

En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC determinó que los jueces nacionales no pueden desnaturalizar al recurso de casación, invadiendo las funciones de jueces constitucionales, en tanto que el recurso de casación tiene como propósito la “verificación de legalidad en la sentencia”, más no la “verificación de la vulneración de derechos”, así la Corte determinó:

Al respecto, la Corte Constitucional observa que dentro de la sentencia recurrida, los jueces omitiendo verificar la vulneración de disposiciones legales, centran su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, estudio que corresponde ser examinado por la Corte Constitucional. Este análisis de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia confunde sus funciones, puesto que entra a actuar como órgano constitucional y a identificar al recurso de casación con la acción extraordinaria de protección, en tanto su análisis se concentra en determinar si la decisión impugnada vulneró derechos constitucionales, más no si se transgredieron disposiciones jurídicas.

En razón de un análisis que no procede dada la naturaleza del recurso de casación, la Sala declara que la sentencia dictada por la Sala de Apelación no se encuentra motivada, y a partir de ello, declara la nulidad de la misma.

En razón de las decisiones citadas, se desprende que los jueces nacionales deben administrar justicia en observancia del trámite propio que implica el recurso de casación, sin que puedan actuar como jueces de instancia o como jueces constitucionales, ya que desnaturalizarían a este recurso extraordinario y excepcional. Establecidas estas precisiones, la Corte Constitucional procederá a analizar la decisión judicial impugnada a efectos de establecer si cumplió los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP.

## Razonabilidad

Del análisis del cumplimiento del requisito de razonabilidad, se desprende que la decisión en el considerando primero inicia por establecer la jurisdicción y competencia de la judicatura para conocer el caso concreto, de conformidad con lo establecido en la Resolución N.º 004-2012 dictada por el Consejo de la Judicatura de Transición, en concordancia con el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido por el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 184 de la Constitución de la República, y 190 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por su parte, en el considerando tercero la Sala enuncia los fundamentos del recurso señalando: “El recurrente alega como infringidos en la sentencia impugnada los artículos 106, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil; y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Deduce el recurso interpuesto con cargo en las causales segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación”.

En el considerando quinto al analizar los cargos en que se sustentó el recurso de casación, la Sala inicia citando al artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. A continuación, la Sala enuncia los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República.

Asimismo, la Sala se fundamenta en lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

En el punto sexto de la decisión, la Sala enuncia al artículo 16 de la Ley de Casación que regula la sentencia de mérito, así como el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

Sin embargo, la Sala dentro del análisis de los cargos del recurso de casación no enuncia las demás normas en que se sustentó el recurso, esto es los artículos 106, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil.

A continuación dentro de la parte correspondiente a la sentencia de mérito, la Sala cita el artículo 1732 del Código Civil que define a la compraventa, en relación con el

artículo 603 ibidem referente a los títulos traslaticios de dominio. De igual forma la Sala enuncia al artículo 1754 del Código Civil que establece la validez de la venta de cosa ajena, y la jurisprudencia contenida en la Resolución N.º 228-2004 dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia el 15 de junio del 2005.

De igual forma, la Sala citó el artículo 1461 del Código Civil que determina los requisitos comunes a todos los contratos y artículos 1699 y 1708 ibidem.

Del análisis de las fuentes jurídicas en que se fundamentó la Sala para emitir su decisión se desprende que si bien enunció las disposiciones jurídicas que regulaban al recurso de casación, en el considerando correspondiente al análisis de los cargos en que se sustentó el recurso de casación no enunció los artículos 106, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, como cargos que fueron el fundamento del recurso interpuesto por el casacionista, es decir no se sustentó en todas las normas que correspondían y que eran fundamentales en aplicación del principio dispositivo, por lo que se incumplió el requisito de razonabilidad.

### **Lógica**

La decisión judicial impugnada, inicia por establecer la jurisdicción y competencia de la Sala para resolver el recurso de casación planteado, señalando:

En virtud de que los Jueces Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución N.º 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con Resolución N.º 004-2013 de 22 de julio de 2013, dispuso reestructurar la conformación de las Salas Especializadas, con sujeción a lo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, nos ratificó en la integración de esta Sala Especializada; y, conforme el acta de sorteo correspondiente, tenemos jurisdicción y somos competentes para conocer esta causa, con fundamento en los Arts. 184 de la Constitución de la República y 190.3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez establecida la jurisdicción y competencia de la Sala, se refiere a los antecedentes del caso concreto, señalando que sube el proceso en virtud del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Matías Ibarra Rivera, en contra de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana que confirmó la sentencia de primer nivel que aceptó la demanda de nulidad de contrato de compraventa propuesto por María Mercedes Álvarez

Sangurima en contra de los representantes legales del cantón Francisco de Orellana, del ahora recurrente y de José Antonio Sangurima.

Por su parte, en el considerando tercero la Sala enuncia los fundamentos en que se sustentó el recurso de casación, siendo estos los artículos 106, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>8</sup>, fundándose en las causales segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, disposiciones que en virtud del principio dispositivo se constituyen en el ámbito de análisis de la Sala al resolver el recurso de casación.

En el considerando cuarto, la Sala emite consideraciones respecto del recurso de casación, señalando:

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo; es recurso limitado desde que la ley lo contempla para impugnar, por su intermedio, sólo determinadas sentencias. Consecuencia de dicha limitación “es el carácter eminentemente formalista de este recurso, (...) que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la cual lo sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo” (Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., Sexta edición, Bogotá, 2005, p. 91). El objetivo fundamental de la casación es atacar la sentencia que se impugna para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer, hecho que se verifica a través del cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, lo que permite encontrar la procedencia o no de las causales invocadas.

Posteriormente a referirse a la naturaleza del recurso de casación, la Sala en el considerando quinto denominado “análisis del caso concreto en relación a las impugnaciones presentadas”, inicia su análisis respecto de los fundamentos del recurso de casación, así en primer término se refiere al primer cargo, referente a las normas constitucionales.

Para el efecto, inicia señalando que el recurrente imputa al fallo impugnado por no estar debidamente motivado, enunciando al artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposición que a su criterio se repite en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que regula el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación. Sin embargo no

<sup>8</sup> Del análisis del expediente, se desprende que en auto dictado el 18 de marzo del 2013 la Sala de conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite en su integralidad el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Matías Ibarra.

transcribe el contenido del artículo 130 numeral 4, a efectos de evidenciar que en realidad contenga el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

Al respecto, la Sala precisa que en virtud de lo determinado en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, le corresponde analizar en primer lugar los cargos constitucionales, para lo cual inicia señalando que:

En el marco de la alegación que se circunscribe y fundamenta en la garantía básica de motivación que deben contener las resoluciones de los poderes públicos, es necesario puntualizar que la estrictez que supone la deducción del recurso de casación integra la necesidad de conexión lógica, entre la causa y la fundamentación, respecto de las normas que a criterio del casacionista han sido infringidas (...) En el contexto expresado, se destaca que las normas constitucionales insertas en su parte dogmática, integran entre las garantías de los derechos de protección “a las resoluciones de los poderes públicos” las cuales deberán ser motivadas. La disposición constitucional transcrita, además se encuentra incorporada dentro de las garantías procesales establecidas como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, que connota la protección a un derecho fundamental de inexcusable observancia en toda resolución, administrativa o judicial, en la que se decidan derechos y obligaciones...

A partir del análisis del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Sala además cita la sentencia N.º 092-13-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, donde se establecen los requisitos que debe contener una decisión, siendo estos la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

En tal virtud, la Sala precisa que “En casación cabe efectuar el control de logicidad [sic] de las premisas de una sentencia y en este sentido, “... los errores in cogitando se clasifican en motivación aparente, motivación insuficiente y motivación defectuosa”, respecto de la primera señal que se evidencia cuando los motivos de la sentencia reposan en hechos que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron.

Establecida esta precisión, determina que esto es lo que se evidencia en la sentencia recurrida, manifestando que:

... En el caso sub lite, la sentencia recurrida es claro ejemplo de esos defectos, está vaciada de motivación, lo que ella expresa es intrascendente y vacuo, no señala normas ni principios jurídicos en que se sustenta. La motivación es fundamento de la impugnación de la sentencia; es el conducto de la impugnación pues los fundamentos expuestos por el juez en el fallo cumplen una función estrictamente jurídica, la de poner a los sujetos procesales en condiciones de controlar si existe o no causales para recurrir...

A continuación la Sala cita un criterio doctrinal que se refiere a la motivación, y precisa que la sentencia carece de motivación, por lo que señala le corresponde dictar la correspondiente sentencia de mérito en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Casación.

Al respecto, la Corte Constitucional debe destacar que del análisis efectuado por la Sala se desprende que esta pretende actuar como juez constitucional al analizar la supuesta “vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación”, lo cual no corresponde por cuanto el objetivo del recurso de casación es el análisis de la transgresión jurídica, más no la verificación de la vulneración de derechos constitucionales dentro de las decisiones judiciales, puesto que esta es una competencia exclusiva de la Corte Constitucional dentro de la acción extraordinaria de protección.

En este sentido, se verifica que los jueces nacionales desnaturalizaron al recurso de casación, al equiparlo con una garantía jurisdiccional, cuya naturaleza es totalmente diferente.

De igual forma, es evidente que la Sala ni siquiera cita algún extracto de la sentencia que le permita arribar a esta conclusión, puesto que al contrario emite conclusiones generalizadas respecto de la sentencia recurrida.

Además, la Corte Constitucional evidencia que los jueces nacionales al analizar los cargos en que se sustentó el recurso de casación no se pronunciaron respecto de todas las normas que correspondían, puesto que el casacionista además presentó su recurso respecto de los artículos 106, 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil, cargos que al ser admitidos en la fase de admisibilidad del recurso, correspondían ser analizados por los jueces nacionales en la fase de resolución.

No obstante, la Sala omite analizar estos cargos, y contrariamente establece que en su lugar le corresponde dictar la sentencia de mérito de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, atentando contra el principio dispositivo, en virtud del cual los jueces deben pronunciarse respecto de lo alegado por las partes, que en el caso del recurso de casación, son todos los cargos en que se sustentó el recurso y que fueron admitidos en la fase correspondiente.

En función de este análisis incompleto, la Sala inicia estableciendo los antecedentes del proceso civil, precisando que:

María Mercedes Álvarez Sangurima expresa en la demanda ser propietaria del lote de terreno correspondiente al No. 38, de la manzana No. D-8 comprendido dentro de los linderos que detalla y ubicado en el Centro Cantonal de Francisco de Orellana, con título inmobiliario inscrito en el Registro de la Propiedad el 16 de marzo de 1993. Que José Antonio Sangurima Sangurima, “... obtiene del Gobierno Municipal de Orellana un nuevo título de dominio sobre el mismo lote de terreno de mi propiedad, compraventa otorgada por el Gobierno Municipal de Orellana, el 28 de febrero de 2008 e inscrita el 04 de marzo de 2008... se colige que sobre el mismo predio número 38 de la manzana número D-8... existen dos propietarios, primero la compareciente María Mercedes Álvarez Sangurima y luego el ciudadano José Antonio Sangurima Sangurima”. Adicional que éste último “... procede a enajenar ese predio a favor del ciudadano Lorenzo Matías Ibarra Rivera, según consta de la escritura pública otorgada el 4 de abril del presente año 2008 y que la inscribe el 11 de abril del año 2008”. Que al amparo de los Arts. 23.15 de la Constitución Política de 1998, 9, 10, 1697, 1698 y 1699 del Código Civil “recodificado”, en juicio ordinario demanda a Anita Carolina Rivas Párraga y doctor Hernán García Suasnavas, Alcaldesa y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, a José Antonio Sangurima Sangurima la nulidad absoluta del contrato de compraventa del inmueble ya mencionado, y además se declare asimismo la nulidad absoluta del contrato de compraventa otorgado por aquél a favor de Lorenzo Matías Ibarra Rivera.

Asimismo, enuncia las excepciones que fueron planteadas por José Antonio Sangurima, así como también establece que reconviene a la actora.

En el punto 6.2 de la decisión, la Sala inicia citando el artículo 1732 relativo a la compraventa, y al respecto precisa que la esencia de este negocio jurídico es la obligación del vendedor de entregar la cosa y la del comprador de pagar el precio, por lo que a su criterio la compraventa es título traslativo de dominio pero no es modo de adquirirlo. En este escenario, establece: “Del texto de la demanda se encuentra que el Gobierno Municipal de Francisco de Orellana enajenó el mismo lote de terreno a la ahora demandante y posteriormente al codemandado José Antonio Sangurima Sangurima. El problema jurídico a dilucidar es, en consecuencia, si es válida la venta de cosa ajena, desde que la segunda enajenación tiene esta peculiaridad en cuanto por el primer contrato salió del patrimonio de ese Gobierno Municipal el indicado inmueble”.

Más adelante, posteriormente a citar criterios doctrinales, establece que:

Cabe puntualizar que para que la compraventa de cosa ajena sea válida, es necesario que por lo menos la parte compradora se halle de buena fe a la fecha de la celebración del contrato, pues que en evento contrario, el objeto de compraventa de cosa ajena se vicia de nulidad absoluta porque habrá objeto ilícito. Al respecto, este Tribunal de Casación coincide plenamente con el criterio de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, que en la Resolución No. 228-2004, R.O. No. 39 de 15 de junio de 2005, expresó: “... aceptar que toda venta de cosa ajena es válida, aplicando en una forma servilmente literal la disposición legal antes transcrita, sin beneficio de inventario, nos conduciría al absurdo de sostener que toda compra que hace, quien trafica objetos robados, a los ladrones, sus habituales proveedores, sería válida ... la verdadera finalidad del contrato no sería posibilitar que nazca y se establezca esa correspondencia de obligaciones tuteladas y protegidas por el ordenamiento legal (el dar una cosa, o sea traspasar el dominio a cambio de un precio)” (...). En la especie, se reclama la nulidad porque el vendedor enajenó por segunda vez el mismo bien inmueble...

Adicionalmente, la Sala se refiere a la rescisión y a la nulidad de la compraventa, y posteriormente señala que la demandante, María Mercedes Álvarez Sangurima, reclama se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado por el Gobierno Municipal del Cantón Francisco de Orellana y José Antonio Sangurima Sangurima, “pues estima que la transferencia de dominio del mismo inmueble realizada por esa Municipalidad a su favor de ella y con anterioridad, genera tal efecto que incluye la enajenación realizada por ese adquiriente y en beneficio de Lorenzo Matías Ibarra Rivera”.

En consecuencia, la Sala precisa que no es la acción pertinente ni eficaz la optada por la indicada actora para reclamar y proteger su pretendido derecho de dominio.

En virtud de lo señalado, la Sala resuelve aceptar el recurso interpuesto y casar la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana el 16 de diciembre de 2011 a las 10:47 y por tanto declarar sin lugar la demanda.

Conforme fue expuesto, la sentencia de mérito procede una vez que la Sala se pronuncie respecto de todos los cargos en que se sustentó el recurso de casación, y que determine de forma motivada las razones por las cuales corresponde casar la sentencia recurrida, ya que caso contrario la motivación que lleva a dictar esta “sentencia de mérito” será incompleta.

En el caso concreto, esta “sentencia de mérito” fue dictada inobservando la naturaleza del recurso de casación, puesto que los jueces nacionales convirtieron al recurso de

casación en una acción extraordinaria de protección, y omitieron verificar si en la sentencia recurrida se transgredieron normas jurídicas.

Adicionalmente, se observa que la Sala efectúa una calificación de los hechos de instancia, puesto que analiza si la demanda presentada por la parte accionante procedía o no, sin pronunciarse respecto de lo establecido en la sentencia recurrida y de esta forma demostrar las razones por las cuales efectúa este análisis.

Por lo expuesto, se desprende que la sentencia analizada contiene premisas que no corresponden y carece de las que eran necesarias dada la naturaleza del recurso de casación, por lo que se incumple con el requisito de lógica.

### **Comprensibilidad**

Finalmente, en cuanto al requisito de comprensibilidad, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia contiene un lenguaje claro y sencillo, en tanto se emplean palabras de fácil entendimiento, no obstante, conforme fue expuesto al analizar los requisitos de razonabilidad y lógica, la sentencia no se pronuncia respecto de todos los cargos en que se sustentó el recurso de casación, por lo que resulta incompleta, lo cual genera que no pueda ser efectivamente entendida por parte del auditorio social. En razón de lo señalado, se incumple el requisito de comprensibilidad.

Siendo así, la sentencia analizada al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

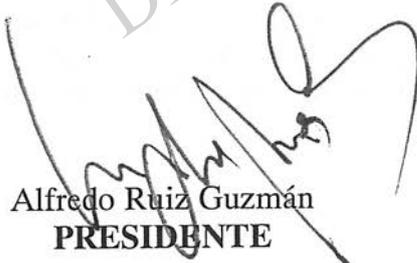
## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

### **SENTENCIA**

1. Declarar que existe vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 6 de agosto del 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dictada dentro del juicio ordinario N.º 141-2012.
  - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 6 de agosto del 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dictada dentro del juicio ordinario N.º 141-2012.
  - 3.3. Ordenar que previo sorteo se conforme un nuevo Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que conozca y resuelva sobre el recurso de casación presentado, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que constituyen la base de la decisión y la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



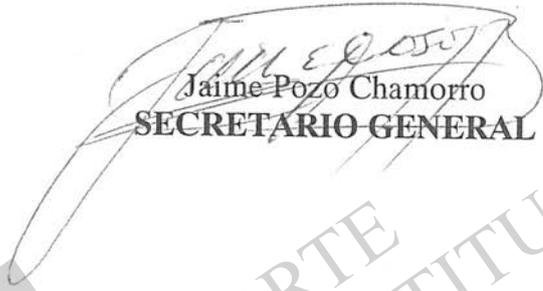
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de junio del 2017. Lo certifico.

  
JPCH/msb

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Revisado por *AFA*  
Quito, a *08 SEP 2017*

*[Signature]*  
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1477-14-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Quito, D. M., 28 de junio del 2017

**SENTENCIA N.º 201-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1492-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Los señores Mariana Alicia Simba Anagumbra, Raúl Argelio Haro Ordoñez, Luis Martín Peralta Bautista, Luz del Pilar Bravo Cuichán y Pedro Joaquín Simba Simba en calidad de presidenta, vicepresidente, secretario, tesorera y síndico del cabildo de la comuna “4 de Octubre de Pintag”, presentaron acción extraordinaria de protección el 7 de julio de 2016, en contra de los autos dictados el 20 de mayo de 2016 y 8 de junio de 2016, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en los cuales se inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por los accionantes dentro del juicio N.º 2005-0745 y se negó el recurso de aclaración y aplicación del auto de inadmisión mencionado.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 22 de julio de 2016, que en referencia a la causa N.º 1492-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Tatiana Ordeñana Sierra y Alfredo Ruiz Guzmán, el 30 de noviembre de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1492-16-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 21 de diciembre de 2016, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa, y solicitó que los legitimados pasivos remitan a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

**Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna**

A través de la presente acción constitucional, se impugnan los autos dictados el 20 de mayo de 2016 y 8 de junio de 2016, por la Sala de Conjuces de lo Civil y

Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en los cuales se inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por los accionantes dentro del juicio N.º 2005-0745 y se negó el recurso de aclaración y aplicación, respectivamente.

Las decisiones judiciales objetadas en lo principal, señalan lo siguiente:

**Auto dictado el 20 de mayo de 2016, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia:**

TERCERO. EXAMEN DE PROCEDIBILIDAD

3.1. PROCEDENCIA.- El recurso procede en cuanto se interpone contra una resolución dictada en juicio ordinario de conocimiento, que pone fin al proceso, de acuerdo con lo que dispone el art. 2 de la Ley de Casación.-

3.2. OPORTUNIDAD.- Ha sido presentado dentro del término establecido por el Art. 5 de la ley ibídem.

3.3 LEGITIMIDAD.- Ha sido presentado a ruego de parte procesal, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley de Casación, en concordancia con la resolución de la ex Corte Suprema de Justicia 000, publicada en el Registro Oficial 243 de 26 de enero de 1998.

3.4 FORMALIDAD.- Teniendo en cuenta que para la admisibilidad del recurso de casación, se necesita del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, de tal forma que la falta u omisión de alguno de ellos tiene como consecuencia su inadmisión, procede que se verifique su existencia en concordancia con las exacciones del Art. 6 de la expresada Ley, de lo que se evidencia:

3.4.1 Que las normas que considera infringidas, son: Artículos 11.1, 11.9, 76.1, 82, 172 y 426 de la Constitución de la República.- Artículos 933, 2414 y 2515 del Código Civil; Artículos 114, 115, 242 y 297 del Código de Procedimiento Civil.

3.4.2 Se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación en normas de derecho: a) artículos 11.1, 11.9, 76.1, 82, 172 y 426 de la Constitución de la República; b) Artículos 933, 2414 y 2515 del Código Civil; Artículos 114, 115, 242 y 297 del Código de Procedimiento Civil.

En la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que condujeron a una equivocada no aplicación de derecho en la sentencia dictada, de los artículos 114, 115, 242 y 297 del Código de Procedimiento Civil.

3.4.3 La fundamentación supone la explicación trascendente y de alta técnica jurídica, de las hipótesis de la estructura del recurso, que debió ser nítidamente delineada en los ordinales primeros establecidos por el art. 6 de la Ley de Casación. Es decir, a los casacionistas les correspondió el estudio individualizado, del quebranto de cada una de las normas que estima infringidas en el fallo, vinculadas con la causal invocada y con el vicio enunciado, guardando coherencia con el postulado presentado.

Pero en el caso, habiendo presentado la censura de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, argumentando la falta de aplicación de normas sustantivas, sin embargo, al momento de la fundamentación argumenta que existe aplicación indebida del Art. 933 del Código Civil; y habiendo quedado fijado que la acusación de la estructura, es falta de aplicación de los artículos 2415 y 2415 del Código Civil, ahora en la fundamentación

aparece que han sido interpretados erróneamente. Los demás artículos relacionados con esa causal, no son objeto de análisis ni mención. Llama la atención que se incluya el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, que no ha sido señalado como infringido, ni es norma sustancial que pueda ser incluida en la causal primera.

La fundamentación de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, no va más allá de la mención de los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, que no son normas pertinentes a la valoración de la prueba.

Para que prospere un recurso por la causal primera, necesita de una proposición jurídica completa, que evidencie que no existe en el fallo, la subsunción del hecho a la norma sustancial, aquella que por ser atributiva de derecho, declara, establece, modifica o extingue una relación jurídica; no comprende los preceptos que enuncien, clasifiquen o definan las instituciones jurídicas, ni los que regulan los trámites. Lo que ataca, esta causal es la relación de causalidad entre la equivocación del juez y la parte dispositiva del fallo, en que se analicen las normas sustantivas. El vicio que esta causal imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Segundo.- Por la causal tercera, se debe evidenciar que la norma procesal relativa a la valoración de la prueba que se estima trasgredida, funcione junto con la norma sustancial que ha sido inaplicada, erróneamente interpretada, o indebidamente aplicada, dando sentido al concepto de violación indirecta de la ley, entendida como efecto 'rebote' de la infracción adjetiva. 'Entonces para su postulación correcta debe: 1) Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que haya agregado la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpuesta erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas que regulan determinada materia o, siguientes". 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada... CUARTA.- RESOLUCIÓN. Por estas consideraciones, no encontrándose en forma concurrente y simultánea los requisitos exigidos por la expresada norma, NO SE ADMITE el recurso interpuesto...

**Auto dictado el 8 de junio de 2016, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia:**

... TERCERO: El auto de inadmisibilidad del recurso estudiado, es claro, expresa con suficiente detalle sin descuidar ninguno de los puntos utilizados en el libelo del recurso, siendo motivado y enumerando las razones por las cuales se inadmitió, expuestas en el considerando tercero apartado 3.4 y subsecuentes.

Por lo expuesto, por no ser coherente la pretensión del recurrente, se niega dicha solicitud. NOTIFIQUESE.

### **Antecedentes de la presente acción**

La acción extraordinaria de protección a ser analizada en el presenta caso, tiene como antecedente el juicio ordinario de reivindicación seguido por los señores Bernardo Tipán Cachumba y Orfelina Cuichan Cachumba en contra de Mariana Alicia Simba Anagumbra, Raúl Argelio Haro Ordoñez, Luis Martín Peralta Bautista, Luz del Pilar Bravo Cuichán y Pedro Joaquín Simba Simba en calidad de presidenta, vicepresidente, secretario, tesorera y síndico del cabildo de la comuna “4 de Octubre de Pintag”, la cual se encontraba en posesión del inmueble denominado “El Salto” ubicado en la parroquia Pintag del cantón Quito. El juicio se sustanció ante el juez décimo séptimo de lo civil y mercantil de Pichincha, quien por considerar que se habrían justificado los fundamentos de hecho y derecho de la pretensión, ordenó el reintegro del inmueble a sus propietarios mediante sentencia del 16 de diciembre de 2013.

Contra la decisión de primera instancia, el 8 de marzo de 2014, los representantes del cabildo de la comuna “4 de Octubre de Pintag” interpusieron recurso de apelación. En atención a dicho recurso, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia del 13 de enero de 2016, resolvió confirmar la decisión venida en grado y en tal virtud, aceptar la demanda de reivindicación interpuesta por los señores Bernardo Tipán Cahumba y Orfelina Cuichan Cachumba y ordenar que los comuneros del barrio “4 de Octubre” en el plazo máximo de 15 días, contados desde que se ejecutorie la sentencia, desocupen y entreguen a los propietarios el inmueble denominado “El Salto”, situado en la parroquia de Pintag, cantón Quito y cancelar la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Quito.

De la decisión antes mencionada se presentó recurso de aclaración de la sentencia, el cual fue negado mediante auto del 22 de febrero de 2016, por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Luego de dicha decisión, los representantes del cabildo de la comuna “4 de Octubre de Pintag” interpusieron recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 20 de mayo de 2016, por considerar que no se encontraban cumplidos en forma concurrente y simultánea lo requisitos exigidos por la Ley de Casación. De dicha decisión, también se solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue negado por la Sala de Conjuces a través del auto del 8 de junio de 2016.

## Descripción de la demanda

### Argumentos planteados en la demanda

Los señores Mariana Alicia Saimba Anagumbra, Raúl Argelio Haro Ordoñez, Luis Martín Peralta Bautista, Luz del Pilar Bravo Cuichán y Pedro Joaquín Simba Simba en calidad de presidenta, vicepresidente, secretario, tesorera y síndico del Cabildo de la comuna “4 de Octubre de Pintag”, interponen acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de mayo de 2016 y el 8 de junio de 2016, alegando que se vieron vulnerados sus derechos constitucionales de la siguiente manera:

En lo principal sostienen que para la inadmisión de su recurso de casación la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia habría fundamentado de manera insuficiente su decisión, al afirmar que para que prospere un recurso por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se necesita una proposición jurídica completa que evidencie que no existe en el fallo, la subsunción del hecho a la norma sustancial, aquella que por ser atributiva de derecho, declara, establece, modifica o extingue una relación jurídica y no comprende los preceptos que enuncian, clasifican o definen instituciones jurídicas, ni los que regulan los trámites, siendo lo que ataca esta causal la relación de causalidad entre la equivocación del juez y la parte dispositiva del fallo, en que se analicen las normas sustantivas.

En cuanto a la causal tercera invocada en su recurso de casación, los accionantes alegan que el argumento utilizado por la Sala para inadmitirlo fue que se debe evidenciar que la norma procesal relativa a la valoración de la prueba que se estima transgredida, funcione junto con la norma sustancial que ha sido inaplicada, erróneamente interpretada o indebidamente aplicada, dando sentido al concepto de violación indirecta de la ley.

A decir de los accionantes, los argumentos elaborados por la Sala de Conjuces vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y motivación, pues no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Dentro de la acción extraordinaria de protección se alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta del accionante**

Los legitimados activos solicitan a este Organismo lo siguiente:

... solicitamos la suspensión inmediata de las consecuencias jurídicas de los infundados autos dictados el 20 de mayo de 2016 a las 08h47 y 08 de junio del 2016 a las 12h08, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia- Juezaponente (sic.) Dra. Rosa Beatriz Suárez Armijos, disponiéndose la admisibilidad de nuestro recurso de casación interpuesto.

### **Contestación a la demanda**

Conforme se desprende del expediente los legitimados pasivos no remitieron el informe solicitado por la jueza ponente mediante providencia del 6 de junio de 2017 a las 10:00.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos

establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

### **Determinación del problema jurídico**

En la presente causa los accionantes han solicitado que sean dejados sin efecto los autos dictados el 20 de mayo de 2016 y 8 de junio de 2016, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, los cuales se encuentran íntimamente vinculados, toda vez que este último contiene la negativa de ampliación y aclaración del primero. Ahora bien, considerando que no existe en la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta ante la Corte Constitucional, argumento alguno que señale vulneraciones de derechos ocasionadas específicamente por el auto de aclaración y ampliación, sino que esta se refiere únicamente a la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, generada por la inadmisión del recurso de casación planteado a través del auto de 20 de mayo de 2016, este

Organismo considera pertinente centrar el análisis constitucional en el auto de inadmisión al cual se le han imputado de manera directa vulneraciones de derechos de las que se deriva el siguiente problema jurídico:

**El auto dictado el 20 de mayo de 2016, por los Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 1448-2012, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y como consecuencia de aquello el derecho a la seguridad jurídica, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República?**

### **Desarrollo del problema jurídico**

Conforme se indicó previamente, los legitimados activos señalan que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en la cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto en su momento por los ahora accionantes, no se fundamentó en estricto sentido en las normas legales y principios jurídicos que regulan el recurso extraordinario de casación; así sostiene que el auto de inadmisión expedido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no se explicó la pertinencia de su aplicación de las normas de casación a los antecedentes de hecho.

A partir de lo alegado por los accionantes, corresponde a este Organismo examinar si la decisión judicial impugnada, se encuentra debidamente motivada acorde al mandato constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema, que al respecto establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De la disposición constitucional transcrita se puede colegir que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, constituye una garantía esencial del debido proceso, concebida con el fin de asegurar la racionalidad de las decisiones de los órganos estatales y evitar posibles arbitrariedades en las que se puede

incurrir a través de fallos infundados. De esta manera, la motivación como principio y garantía constitucional pretende asegurar en general que las decisiones emanadas del poder público y dentro de estas, las decisiones judiciales en concreto, a más de enunciar los hechos, las normas y confrontarlos entre sí, sean el resultado de la aplicación de la lógica y argumentación jurídica.

En lo concerniente al campo jurisdiccional, caber señalar que la motivación impone a los operadores de justicia el deber de expresar en las decisiones judiciales de forma coherente y lógica los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, demostrando la pertinencia de la aplicación de las normas utilizadas y que la argumentación efectuada corresponde a los elementos fácticos y jurídicos del caso. En base a lo dicho, se puede afirmar que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados<sup>1</sup>.

Respecto a la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, esta magistratura a través de su jurisprudencia, ha identificado la existencia de varios requisitos relativos a la obligación de los jueces a la hora de fundamentar sus decisiones, los cuales van más allá de citar normas y principios y de señalar cómo estos se aplican a los casos concretos. La Corte Constitucional ha precisado que el análisis de la motivación implica además observar la calidad de los argumentos plasmados en una resolución; en este sentido, este Organismo ha indicado que: “la motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual”<sup>2</sup>. Para llevar a cabo tal análisis, es necesario verificar la existencia de tres requisitos que configuran lo que la Corte Constitucional ha denominado como test de motivación:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>3</sup>.

De esta manera, la razonabilidad, lógica y comprensibilidad representan los parámetros que permiten identificar la debida motivación de una decisión judicial, dichos elementos han sido definidos por esta magistratura de la siguiente manera:

**Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social<sup>4</sup> (énfasis añadido).

En tal sentido, constituye una obligación ineludible para las juezas y jueces desarrollar una adecuada motivación de sus decisiones, en base a los parámetros antes señalados; teniendo en cuenta que la ausencia de uno de estos tres requisitos es suficiente para determinar la carencia de motivación de una decisión judicial y por consiguiente, la vulneración del derecho al debido proceso.

Asimismo, esta Corte ha expresado que la motivación tiene una relación directa con el derecho a la seguridad jurídica en tanto “evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tengan el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecúen a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales”<sup>5</sup>; en tal sentido, por su estrecha relación y considerando que la accionante, además de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ha alegado en su demanda la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, la Corte considera pertinente analizar dichos derechos de manera conjunta en el presente problema jurídico.

Puntualmente, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha expresado que el mismo es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos<sup>6</sup>, siendo este el medio para proteger a los ciudadanos de la actuación

<sup>3</sup> Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0476-13-EP.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-15-SEP-CC, caso N.º 1661-12-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-15-SEP-CC, caso N.º 0471-13-EP.

del Estado y de sus órganos, en sujeción a lo establecido por la Constitución y demás normas<sup>7</sup>. Este derecho garantiza el respeto y plena aplicación de los preceptos constitucionales, al ser la Norma Suprema la que rige todo el ordenamiento jurídico. De esta manera, se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, por tanto los juzgadores se encuentran en la obligación, en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución, de aplicar las normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, previas, claras y públicas que rigen para la decisión de la *litis*.

Bajo este esquema de fuentes normativas y jurisprudenciales, la Corte Constitucional procede a realizar el test de motivación del auto impugnado en el caso *sub judice*, bajo la verificación de los tres parámetros establecidos previamente.

### **Razonabilidad**

Dentro del test de motivación, el elemento denominado razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. El Pleno de la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, estableció previamente que la razonabilidad es “el elemento mediante el cual es posible analizar las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

De esta manera, a través del examen de la razonabilidad se debe verificar que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador se desarrollen sobre la base de las fuentes de derecho inherentes a la naturaleza de la causa y al objeto de la controversia, las mismas que deben encontrarse plenamente identificadas y enunciadas dentro de la resolución judicial, esto implica que la Corte Constitucional, al analizar la razonabilidad, debe constatar la identificación por parte de los operadores de justicia de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que la decisión judicial se fundamente a través de disposiciones normativas relacionadas al asunto materia de la controversia.

Ahora bien, en orden a examinar si el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección, ha sido motivado, acorde al parámetro de la razonabilidad, es necesario precisar en primer lugar que la decisión judicial impugnada en el caso que nos ocupa, ha sido expedida por la conjueza ponente,

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 233-16-SEP-CC, casos N.º 0726-11-EP y N. 0727-11-EP.

de la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Beatriz Suárez Armijos; en tal virtud, acorde a la naturaleza del recurso de casación y dado que dentro de la fase de admisibilidad, la actuación del órgano casacional se dirige exclusivamente a verificar el estricto cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa que regula la materia, la Corte verificará si la conjeza señaló las normas en las cuales fundamenta su decisión.

Establecida esta precisión, la Corte Constitucional, al revisar el auto demandado, observa en primer lugar que la conjeza nacional radica su competencia y avoca conocimiento del recurso de casación interpuesto en base a lo previsto por el artículo 184 de la Constitución de la República, disposición constitucional que se refiere a las funciones de la Corte Nacional de Justicia y a las competencias de las conjezas y conjuces que integran dicho órgano jurisdiccional en relación con los recursos de casación. En el mismo sentido, se invoca los artículos 12 y 270 del Código Orgánico General de Procesos, que tratan de las atribuciones y competencias de los conjuces nacionales en la admisión del recurso; asimismo, se refiere a la Resolución N.º 06-2015, a la disposición reformativa segunda y a la primera disposición transitoria del Código Orgánico General de Procesos, las cuales regulan la competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación en los procesos iniciados antes de la vigencia de dicho cuerpo legal.

Continuando con el análisis, se constata que en el numeral tercero del auto objetado, la conjeza invoca el artículo 2 de la Ley de Casación, que regula contra qué tipo de decisiones procede el recurso de casación. Asimismo, se cita el artículo 5 de dicha norma legal en orden a verificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término legal correspondiente.

En los siguientes numerales, la conjeza de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional establece que utilizará como parámetro para verificar la admisibilidad del recurso lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Casación. En tal virtud, luego de identificar las normas que los accionantes consideran infringidas en su recurso de casación, establece que las causales dentro de las cuales se pronunciará son las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

A partir de lo señalado, el Pleno de la Corte Constitucional evidencia que la conjeza de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, al dictar el auto de inadmisión impugnado, actuó en base a fuentes jurídicas, las mismas que han sido plenamente identificadas en el fallo y guardan estricta relación con la

naturaleza y objeto del caso llevado a su conocimiento; es decir, se evidencia que la decisión judicial se fundamenta en disposiciones normativas relacionadas directamente con el recurso de casación específicamente, con la fase de admisión del mismo.

En virtud de aquello y tomando en cuenta que la razonabilidad impone la obligación de que los operadores de justicia basen sus decisiones en la observancia de normas constitucionales y legales vinculadas a la naturaleza y objeto del proceso que se ventila, resulta evidente que la argumentación desarrollada por los conjuces nacionales en el caso *sub judice*, es razonable en su contenido.

### Lógica

La lógica como requisito de la motivación, se refiere a la debida coherencia que debe existir entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban dentro de una decisión judicial. Este requisito complementa el parámetro de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas fácticas y jurídicas.

La Corte Constitucional, a través de jurisprudencia, ha precisado que para la concurrencia de este parámetro es necesario que las premisas normativas y las premisas fácticas guarden relación y consistencia entre sí, esto es una congruencia lógica entre los hechos, las normas aplicables al caso, la conclusión, y por consiguiente, respecto de la decisión final adoptada por los juzgadores.

Bajo aquel contexto, corresponde a esta magistratura determinar si el auto impugnado a través de la presente acción, responde a las premisas del caso concreto; para lo cual, es necesario revisar la argumentación realizada por la conjuenza nacional, a través de la cual se inadmitió el recurso de casación interpuesto por los ahora accionantes.

En lo relativo al recurso de casación formulado por los ahora accionantes, el cual ha sido analizado en el numeral tercero del auto impugnado, se observa que dentro de este apartado, la conjuenza en primer término sintetiza los alegatos de los casacionistas, indicando que las normas que se consideran infringidas son: artículos 11 numeral 1, 11 numeral 9, 76 numeral 1, 82, 172 y 426 de la Constitución de la República; los artículos 933, 2414 y 2415 del Código Civil y

los artículos 114, 115, 242 y 297 del Código de Procedimiento Civil, en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

Puntualmente, dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación en normas de derecho, la conjuenza sostiene que se alegaron los siguientes artículos: **a)** 11 numeral 1, 11 numeral 9, 76 numeral 1, 82, 172 y 426 de la Constitución de la República y **b)** 933, 2414 y 2415 del Código Civil. Ahora bien, en lo que se refiere a la causal tercera del artículo 3 la Ley de la Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que condujeron a una equivocada no aplicación de normas de derecho en la sentencia dictada, señala que se invocaron los artículos 114, 115, 242 y 297 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la causal primera, la conjuenza sostiene que la acusación es la falta de aplicación de normas sustantivas; sin embargo, al momento de la fundamentación, los accionantes argumentan que existe aplicación indebida del artículo 933 del Código Civil. Asimismo, en relación con los artículos 2415 y 2415 (sic.) del Código Civil, la conjuenza afirma que respecto de ellos se mencionó que existió falta de aplicación y en la fundamentación aparece que han sido interpretados erróneamente. En cuanto al resto de artículos señalados en la presente causal, la conjuenza señala que no han sido objeto de análisis. Finalmente, para concluir con la revisión de la causal primera, la conjuenza sostiene que le llama la atención que se incluya en la fundamentación el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, que no fue señalado como infringido inicialmente, ni es norma sustancial que pueda ser incluida en la causal primera.

Más adelante la conjuenza establece los presupuestos para que prospere un recurso por la causal primera, diciendo que se necesita de una proposición jurídica completa, que evidencie que no existe en el fallo, la subsunción del hecho a la norma sustancial, aquella que por ser atributiva de derecho, declara, establece, modifica o extingue una relación jurídica, no pudiendo esta comprender los preceptos que enuncian, clasifican o definen la institución jurídica, ni los que regulan los trámites. Siendo el objeto de dicha causal atacar la relación de causalidad entre la equivocación del juez y la parte dispositiva del fallo. Finalmente, en la parte resolutive del auto únicamente, se menciona de manera general: “no encontrándose en forma concurrente y simultánea los requisitos exigidos por la expresada norma NO SE ADMITE el recurso interpuesto...”.

Para analizar si existió una vinculación coherente entre los supuestos de hecho, las normas invocadas para la resolución del recurso y las conclusiones del auto

impugnado es preciso tener presente el contenido y alcance de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: “1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

Tal como hemos visto, la conjuenza afirmó que los casacionistas en su recurso, por un lado indican que existió falta de aplicación de normas y en la fundamentación, sostienen que existió indebida aplicación respecto del artículo 933 y errónea interpretación de los artículos 2414 y 2415, hecho que si bien fue destacado en el auto de inadmisión, no generó conclusión alguna que explique su incidencia en la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, ni tampoco se vinculó con alguna norma relativa a la materia que haga relevante la supuesta confusión identificada por la Sala.

Con el ánimo de clarificar qué llevo a la conjuenza a destacar el hecho antes expuesto, la Corte revisa el recurso planteado por los representantes de la comuna “4 de Octubre” y constata de que la supuesta contradicción encontrada por la conjuenza se debe a que en el numeral quinto del recurso existe un título que menciona “V. CAUSALES EN LAS QUE SE FUNDA EL RECURSO” e inmediatamente después, en lo que se refiere a la causal primera, los casacionistas escriben un subtítulo denominado “falta de aplicación en normas de derecho” en el cual incluyen todos los artículos infringidos dentro de dicha causal, sin hacer distinciones. Ahora bien, cuando desarrollan el numeral sexto del recurso bajo el título de “VI. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO”, los casacionistas puntualizan que dentro de la causal primera de casación el artículo 933, se alega por indebida aplicación; los artículos 2414 y 2415 por errónea interpretación, y el 273 por indebida interpretación.

Si bien, luego de destacar la supuesta confusión en el planteamiento de las causales y la fundamentación, la conjuenza de manera general explica cuáles son los presupuestos para admitir a trámite un recurso por la causal primera, no vincula dichos presupuestos con ninguno de los fundamentos elaborados por los casacionistas en el recurso; es decir, si bien afirma que lo que ataca esta causal es la violación directa de norma sustantiva, no se explica la razón por la que los argumentos y normas expuestas por los representantes de la comuna “4 de Octubre” no cumplen con dicho requisito, lo cual deja inconclusa la decisión.

Además, dentro de la causal primera, si bien la conjuenza reconoce que en la fundamentación se incluye el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil,

alega que no es norma sustancial que pueda ser incluida en la causal primera, lo cual, al parecer de la Corte Constitucional, merece cierto desarrollo para ser considerada una afirmación motivada, pues toda conclusión dentro de una decisión judicial debe surgir de una explicación que sea el resultado de la aplicación de fuentes jurídicas mediante un esquema argumentativo concatenado del cual se desprenda por qué una determinada norma merece ser catalogada como una norma sustancial o no. Cuando se trata de identificar si una norma es sustancial o no, la doctrina nos enseña que no basta con observar en qué cuerpo normativo se encuentra contenida<sup>8</sup>, así pues podemos encontrar tanto normas sustanciales como procesales en códigos civiles, penales y de procedimiento indistintamente, lo cual exige del juez un análisis de la norma puntual, el cual no se realizó en el auto objeto de análisis. El hecho de inadmitir una causal invocada respecto de una norma sin ningún análisis, podría generar situaciones arbitrarias, contrarias no solo del derecho a la motivación sino también al derecho a la seguridad jurídica.

Ahora bien, en lo que se refiere a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala parte diciendo que la fundamentación de dicha causal no va más allá de la mención de los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil **que no son normas pertinentes a la valoración de la prueba**. Más adelante menciona que en la causal tercera se debe evidenciar que la norma procesal relativa a la valoración de la prueba que se estima transgredida, funcione junto con la norma sustancial que ha sido inaplicada, erróneamente interpretada o indebidamente aplicada, dando sentido al concepto de violación indirecta de la Ley y establece una serie de requisitos que han sido delineados por la doctrina para su correcta postulación.

Si bien, de acuerdo con el texto de la causal tercera de la Ley de Casación, el recurso de casación procede ante la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, lo cual a decir de la conjueza nacional debía evidenciarse en el recurso. En el caso en concreto se entiende que no se habría cumplido, pese a que no lo dice el auto de manera categórica, en virtud de que la fundamentación de la causal tercera no fue más allá de la mención de los artículos 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil, cuyo análisis se descarta por no ser normas pertinentes a la valoración de la prueba. De lo antes mencionado, la Corte observa que una vez más la conjueza nacional hace una afirmación respecto del tipo de norma invocada en el recurso

<sup>8</sup> Echandía Devis, Teoría General del Proceso, Op. Cit., pág. 83.

sin explicar razón alguna que respalde dicha afirmación, es decir sin describir su contenido ni contrastarlo con el tipo de norma que exige la causal invocada, lo cual constituye un ejercicio indispensable para cumplir con el requisito de lógica que exige la motivación de una decisión judicial.

En resumen, la argumentación del auto analizado se centra en una categorización de las normas invocadas por los accionantes en su recurso, que no es el producto de ningún análisis jurídico y por dos párrafos en los que se define el contenido de las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que no ha sido vinculado con los fundamentos del recurso planteado por los accionantes en ninguna medida. Si bien, el recurso de casación se caracteriza por la formalidad de su interposición y el incumplimiento de las formalidades exigidas por la normativa pertinente puede tener como resultado la inadmisión del recurso, esto no exime a los conjuces nacionales de su obligación de elaborar un análisis jurídico detallado y coherente que haga evidente el camino argumentativo que llevó al conjuce a admitir o inadmitir el recurso en cuestión.

Por otro lado, es preciso recordar que en la fase de admisión del recurso de casación, las competencias de los conjuces se limitan a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de interposición, establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación y toda otra consideración ajena a aquellos, implica una extralimitación en sus funciones, lo cual transgrede gravemente el derecho a la debida motivación y a la seguridad jurídica, de quienes se presentan ante la Corte Nacional con un recurso de casación, pues crea un estado de incertidumbre respecto de cuando es o no admisible un recurso de este tipo.

En relación con las etapas procesales existentes dentro del recurso de casación, la Corte Constitucional ha mencionado que existen dos fases, una de admisión y otra de procedencia, siendo la admisión del recurso de casación una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente<sup>9</sup>, que fueron debidamente autorizadas a trámite. En el presente caso, más allá de que no existió una vinculación clara entre el recurso planteado y los requisitos formales impuestos por la ley de los cuales se desprenda la conclusión de inadmitirlo, se hacen afirmaciones como que: para que prospere un recurso por la causal primera, es necesario de una proposición completa que evidencie que no existe en el fallo la subsunción del hecho a la norma sustancial, lo cual parecería sugerir que en la fase de admisión más allá de los requisitos formales debería evidenciarse que no existe en el fallo la

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

subsunción del hecho a la norma sustancial, lo cual se aleja de los límites de las competencias de los conjuces en la fase de admisión, pues constituye un análisis propio de la fase de procedencia en la cual la Sala de la Corte Nacional debe analizar si el fondo de la fundamentación del recurso hace o no necesario casar la decisión impugnada.

Conforme quedó demostrado a lo largo del presente análisis, la motivación del auto impugnado, no guarda la debida lógica en su integralidad, en tanto se demuestra que en el análisis de las causales invocadas por el casacionista, la conjuenza no establece una línea de conexidad entre la conclusión y la premisa normativa que fundamenta el análisis, lo que lleva al presente Organismo a concluir que el auto impugnado, carece de lógica y con ello transgrede los derechos al debido proceso en garantía de la motivación y a la seguridad jurídica de los accionantes.

### **Comprensibilidad**

Finalmente, en lo que respecta a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta e inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales.

En el caso bajo análisis, esta magistratura observa que el auto impugnado en el examen de las causales invocadas por los casacionistas no guardan una estructura lógica en su argumentación, lo cual no permite comprender claramente los fundamentos y motivos de la decisión adoptada respecto de dicha causal; consecuentemente, la decisión judicial se torna en incomprensible e incompleta, en tanto su contenido no se muestra capaz de transmitir a las partes procesales y al conglomerado social las razones jurídicas en las que se sustenta lo decidido por el operador de justicia en su integralidad. En tal razón, la Corte Constitucional concluye que el auto expedido por la conjuenza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia es incomprensible.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional advierte que el auto impugnado no cumple con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de verificar si una decisión judicial se encuentra debidamente motivada, específicamente en lo que concierne a la lógica

y comprensibilidad. Por lo tanto, la Corte Constitucional determina que en el caso *sub judice*, la decisión judicial impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y por su íntima vinculación con el derecho a la seguridad jurídica, entiende que este se ha visto vulnerado también.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

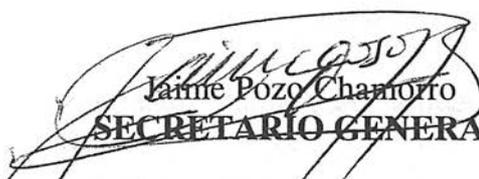
1. Declarar que en el presente caso, el auto expedido el 20 de mayo de 2016, por la conjuenza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y como consecuencia de aquello, su derecho a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Mariana Alicia Simba Anagumbra, Raúl Argelio Haro Ordoñez, Luis Martín Peralta Bautista, Luz del Pilar Bravo Cuichán y Pedro Joaquín Simba Simba en calidad de presidenta, vicepresidente, secretario, tesorera y síndico del cabildo de la comuna “4 de Octubre de Pintag”.
3. Como medida de reparación integral, esta Corte dispone:
  - 3.1 Dejar sin efecto el auto dictado el 20 de mayo de 2016, por la conjuenza de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia del mismo.
  - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar el auto del 20 de mayo de 2016.
  - 3.3 Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Nacional de Justicia con el fin de que previo sorteo, el recurso de casación sea

calificado por otro conjuerz o conjuerza de la Sala de lo Civil o Mercantil de dicho Organismo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

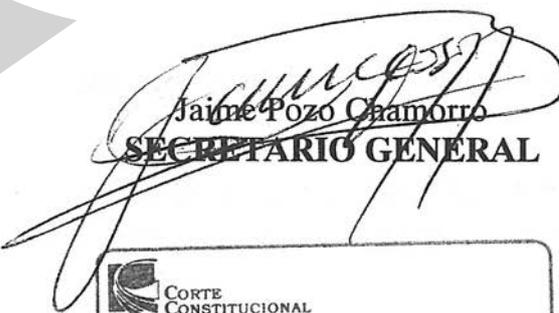


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



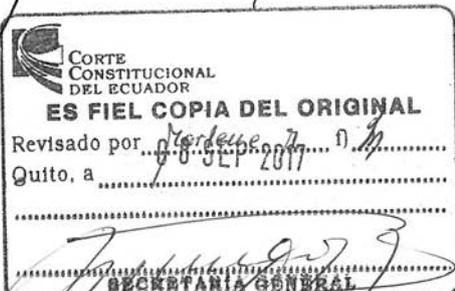
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de junio del 2017. Lo certifico.

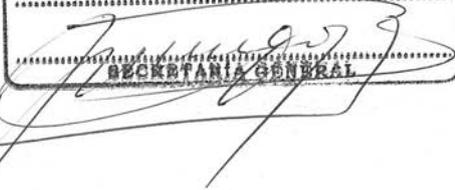


Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

  
JPCH/mbvv



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**  
Revisado por *Verdeuse* .....  
Quito, a *30 JUL 2017* .....

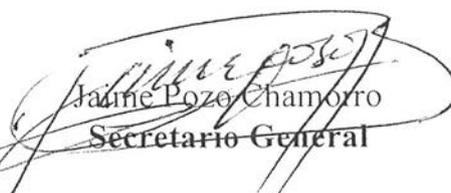


SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1492-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Quito D. M., 28 de junio del 2017

**SENTENCIA N.º 202-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1606-16-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por Marlon Vicente Noblecilla Espinoza, en calidad de director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de El Oro, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia dictada el 22 de junio de 2016, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

La Secretaría General, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, mediante razón de 5 de agosto de 2016, certificó que respecto de la presente causa, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto dictado el 11 de octubre de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1606-16-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2016, le correspondió sustanciar la presente causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, quien, mediante providencia de 8 de junio de 2017 a las 13:30, avocó conocimiento de la causa.

**De la demanda y sus argumentos**

El legitimado activo, en lo principal manifiesta que “...el señor Prado Ortega Mauricio Javier, planteó acción de protección, solicitando se deje sin efecto la sanción administrativa pecuniaria del 10% de la remuneración mensual unificada, por una falta disciplinaria; cuya sanción se fundamenta en el incumplimiento de sus deberes y obligaciones en cuanto a la no entrega de los datos financieros en los plazos establecidos y retenciones a proveedores...”.

Señala que en primera instancia se admitió la demanda, ante lo cual interpuso recurso de apelación, que fue negado el 22 de junio de 2016, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que confirmó la sentencia subida en grado.

Finalmente, manifiesta que “...lo actuado por los jueces provinciales, violan el derecho del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al no haber aceptado su recurso de apelación, pues no ha recibido una resolución debidamente motivada que justifiquen las razones jurídicas por las cuales han decidido dejar sin efecto la sanción administrativa pecuniaria del 10 % de la remuneración mensual impuesta por la Institución en contra de Prado Ortega Mauricio Javier...”.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

El accionante alega principalmente la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

El accionante expresamente solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se declare la vulneración del derecho invocado.

### **Parte accionada**

Los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, pese haber sido debidamente notificados, no han presentado escrito alguno.

### **Terceros interesados**

Mauricio Xavier Prado Ortega, pese haber sido debidamente notificado, no ha presentado escrito alguno.

### **Procuraduría General del Estado**

La Procuraduría General del Estado, pese haber sido debidamente notificada, no han presentado escrito alguno.

## Decisión judicial impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 22 de junio de 2016, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro:

La imposición de la multa del 10 % de la remuneración resuelta por un funcionario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin proceso administrativo previo, ¿violó el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa del accionante?

El accionante para probar la afectación de derechos constitucionales ha presentado lo siguiente: original del Memorando No. IEES-DA-2015-0171-M, de fecha 05 de junio del 2015 una sanción pecuniaria consistente en una multa del 10 % de su remuneración (fs. 4), y original de memorandos respecto a certificación de boleta de pago (fs. 2), entrega de estados financieros (fs. 3), y reconsideración de sanción pecuniaria (fs.5) y boleta de pago del descuento de \$ 285,00 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de sanción LOSEP (fs. 1).

Por su parte la institución accionada no ha presentado ninguna prueba documental que justifique que realizó un procedimiento previo para la aplicación de la sanción de multa del 10 % de su remuneración al accionante.

Del análisis de la petición del accionante, las contestaciones de la institución accionada, y la Procuraduría general del Estado, y las pruebas aportadas, se verifica que indudablemente es potestad de una institución pública como en este caso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) la de imponer sanciones a los servidores públicos cuando incurren en una falta a sus obligaciones; sin embargo el ejercicio de esta potestad no es absoluta pues previamente a una sanción se debe respetar los derechos constitucionales de los servidores públicos. Entre estos derechos está el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, los cuales obligan que la institución pública realice los procedimientos administrativos pertinentes, pero permitiendo el ejercicio del derecho a la defensa al servidor público que presumiblemente cometió la infracción. Respecto al debido proceso la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en casos similares en este sentido: “En el presente caso está claro que si bien el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, adoleció de una debida motivación, y sin que se observe dentro del proceso remitido a esta Corte y de la acción de protección propuesta, que el acto recurrido mediante acción de protección, haya sido emitido siguiendo un proceso previo, como habría sido un sumario administrativo, que le permitiera ejercer a la demandante su derecho a la defensa, incurriendo de esta manera en una falta evidente al debido proceso, conllevando la afectación de los derechos subjetivos de la recurrente (...) Es decir se debe acatar plenamente todos los procedimientos propios a cada tipo de procesos, siendo obligatorio su pleno agotamiento, lo que permitirá la toma de una decisión judicial o administrativa.” (Sentencia No. 056-11-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial No. 617, 12-Enero-2012)

Por lo expuesto, del análisis de los hechos, se evidencia que al accionante Ing. Mauricio Xavier Prado Ortega, Jefe del Departamento Financiero del Hospital,

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el funcionario Ing. Vicente Kleber Govea Maridueña, Director Administrativo del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en la ciudad de Machala, le impuso mediante Memorando No. IESS-DA-2015-0171-M, de fecha 05 de junio del 2015 una sanción pecuniaria consistente en una multa del 10 % de su remuneración, sin antes haberse iniciado un procedimiento administrativo en su contra. Cabe recalcar al respecto que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como es el Ecuador, en procedimientos judiciales o administrativos, menos aun sin ningún procedimiento, no se le pueda imponer una sanción a una persona, sin antes haberle concedido la oportunidad de conocer, pronunciarse al respecto y de ser el caso contradecir y presentar pruebas en apoyo de su argumentos, esto es de poder ejercer su derecho a la defensa en igualdad de condiciones, y que luego de cumplido este derecho constitucional, recién se podría imponer una sanción a un servidor público por parte de la autoridad administrativa competente, claro si el caso lo amerita. En consecuencia en la presente acción se evidencia claramente la vulneración del derecho constitucional al debido proceso y en consecuencia de ello vulneración del derecho a la defensa, derechos consagrados expresamente en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

### III. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Civil, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y la Procuraduría General del Estado, y como consecuencia de ello, se CONFIRMA la sentencia dictada por el juez de Primer nivel... (sic)

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

Previamente conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como el mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional debe verificar la vulneración a derechos constitucionales o debido proceso y, de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que, en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión; sin embargo, resulta preciso acotar que, para la procedencia de esta acción, es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

### **Determinación del problema jurídico**

Corresponde a la Corte Constitucional examinar si la sentencia dictada el 22 de junio de 2016, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, vulnera o no el derecho constitucional invocados por el demandante, a partir del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 22 de junio de 2016, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación?**

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, para acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de vulneraciones al derecho enunciado en el caso *sub judice*.

### **Análisis constitucional**

Dentro de los derechos denominados por la Constitución de la República como de “Protección”, se encuentran la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el debido proceso penal y a la seguridad jurídica, mismos que configuran el ámbito de amparo, al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso.

Como una de las garantías específicas del derecho al debido proceso, específicamente de los de defensa, se encuentra el derecho a la motivación en las resoluciones, que genera una obligación correlativa en la actuación de los operadores de justicia y que tiene su fundamento constitucional en el literal I, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, conforme al cual es imperativo que “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.

Formulados estos conceptos es necesario pasar a resolver el problema jurídico planteado, para determinar la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales.

### **Resolución del problema jurídico**

**La sentencia dictada el 22 de junio de 2016, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación?**

La Constitución de la República en el artículo 437, establece como un requisito esencial de procedencia de la acción extraordinaria de protección la existencia de violación, por acción u omisión, del debido proceso u otros derechos reconocidos en la norma constitucional. Por tanto, el examen deberá centrarse en determinar si efectivamente se produce tal vulneración, en el derecho y garantía básica mencionados en los párrafos anteriores, en la sentencia impugnada, en las circunstancias que menciona el accionante.

Este máximo órgano de control e interpretación constitucional reitera en el ámbito de su jurisprudencia, una vez más, que el artículo 76 de la Constitución

de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

Un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces<sup>1</sup>.

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, es el derecho a la motivación<sup>2</sup>, que responde a un requerimiento proveniente del principio de legitimación democrática de la función judicial<sup>3</sup>, pues no existe duda de que la obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia<sup>4</sup>.

En esta línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales: “Tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”<sup>5</sup>.

De la misma forma, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, indicó que la motivación “no se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado”.

En el mismo sentido, se estableció mediante la sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP, que:

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP.

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal I establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras q

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

<sup>5</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

El objeto substancial de la motivación de las sentencias es determinar las razones por las cuales se acepta o se niega las pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales.

En armonía con lo señalado, este organismo constitucional en sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser razonable, lógica y comprensible; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados...”.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Dicho lo anterior, el análisis constitucional en el caso concreto, se centrará en comprobar si la decisión impugnada cumplió o no, con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

### **Razonabilidad**

El análisis de estos tres requisitos debe ser efectuado en atención a la naturaleza del proceso que origina la decisión judicial impugnada. En este caso, se trata de la sentencia de segunda instancia, dentro de una acción de protección.

En lo que concierne al primer requisito, la razonabilidad debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos

contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales o jurisprudenciales y no en aspectos que colisionen con las fuentes de derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la razonabilidad implica que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador deben realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que resulten aplicables y pertinentes dentro del caso concreto. Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha señalado que la razonabilidad consiste en “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial<sup>6</sup>”.

Así, definido el requisito de razonabilidad, corresponde examinar si la decisión judicial objeto de la presente acción cumple con este parámetro.

Sobre esta idea desarrollada en el párrafo anterior, este Organismo observa que los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, al negar el recurso de apelación, en primer lugar establecen su competencia en virtud de lo señalado en artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; del mismo modo, citan normas constitucionales y legales relativas al trámite previsto para la acción de protección, relacionándolo con precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, los jueces provinciales, al encontrarse tramitando un recurso de apelación dentro de una acción de protección, adecuaron sus actuaciones a los preceptos normativos contenidos en la normativa pertinente, esta es la recogida en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los precedentes emitidos por la Corte Constitucional, en los que se señala su naturaleza, procedimiento y adecuación con los hechos presentados.

En este sentido, se concluye que la decisión cumple el requisito de razonabilidad, puesto que cuenta con una adecuada identificación de las normas que regulan la acción de protección como garantía jurisdiccional, lo que produce que la sentencia impugnada este basada en fuentes de derecho inequívocas; la fundamentación de la decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

se han realizado sobre la base de las fuentes del derecho aplicables y pertinentes dentro del caso concreto, por lo que supera el parámetro de razonabilidad.

### **Lógica**

En relación con la lógica, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En igual sentido, mediante sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP determinó que la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, al decir que “... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)”<sup>7</sup>.

En el auto impugnado, los jueces provinciales utilizan como normas de derecho a ser aplicadas:

#### **Constitución de la República**

Artículo 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

#### **Precedentes jurisprudenciales**

- Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP de 16 de mayo del 2013.

<sup>7</sup> Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 056-15-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP; sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.

- Sentencia N.º 0140-12-SEP-CC, caso N.º 1739-10-EP de 17 de abril del 2012.

... la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia.

- Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP de 16 de mayo del 2013.

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, se debe considerar siempre que según el artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además, de acuerdo el artículo 169 ibídem el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial.

- Sentencia N.º 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016

... los jueces deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.

- Sentencia N.º 056-11-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial N.º 617 de 12 enero de 2012

... en el presente caso está claro que si bien el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, adoleció de una debida motivación, y sin que se observe dentro del proceso remitido a esta Corte y de la acción de protección propuesta, que el acto recurrido mediante acción de protección, haya sido emitido siguiendo un proceso previo, como habría sido un sumario administrativo, que le permitiera ejercer a la demandante su derecho a la defensa, incurriendo de esta manera en una falta evidente al debido proceso, conllevando la afectación de los derechos subjetivos de la recurrente (...) Es decir se debe acatar plenamente todos los procedimientos propios a cada tipo de procesos, siendo obligatorio su pleno agotamiento, lo que permitirá la toma de una decisión judicial o administrativa.

Razón por la cual desarrolla respecto de la procedencia los hechos, frente a la vía constitucional utilizada, el criterio de que:

... El legitimado activo mediante la presentación de la acción de garantías jurisdiccionales, en resumen pretende como *thema decidendum* que se declare la vulneración de los siguientes Derechos Constitucionales: derecho al debido proceso y al derecho a la defensa por haber sido sancionado administrativamente sin procedimiento previo, esto es sin derecho a la defensa. Los abogados defensores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y de la Procuraduría General del Estado, al contestar los fundamentos de la acción han alegado manifestando que el caso se refiere a asuntos de mera legalidad por lo cual la vía no es la idónea, al respecto este Tribunal analiza lo siguiente: los presuntos derechos vulnerados, que alega el accionante, constan tipificados en el Art. 76 de la Constitución del Ecuador, es decir no se refiere a la legalidad del acto por aplicación de normas infra constitucionales, como leyes, reglamentos, decretos, etc., sino que el “*thema decidendum*” del asunto en cuestión se refiere a la constitucionalidad del acto, es decir al núcleo esencial del derecho contenido en la Constitución del Ecuador, como es el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por lo cual es obvio que tiene relevancia constitucional ante lo cual otro mecanismo en la vía ordinaria no sería idóneo y eficaz para resolver el asunto controvertido, en consecuencia este Tribunal concluye que la controversia se refiere a asuntos de constitucionalidad y no a resolución de problemas legales, por lo cual amerita la activación de la justicia constitucional, en consecuencia este Tribunal puede conocer el caso y resolverlo mediante la presente Acción de protección.

Del mismo modo, al observar el trámite constitucional, al resolver el fondo de la petición, desarrolla el criterio de que:

... Por lo expuesto, del análisis de los hechos, se evidencia que al accionante Ing. Mauricio Xavier Prado Ortega, Jefe del Departamento Financiero del Hospital Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el funcionario Ing. Vicente Kleber Govea,

Maridueña, Director Administrativo del Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en la ciudad de Machala, le impuso mediante Memorando No. IESS-DA-2015-0171-M, de fecha 05 de junio del 2015 una sanción pecuniaria consistente en una multa del 10 % de su remuneración, sin antes haberse iniciado un procedimiento administrativo en su contra. Cabe recalcar al respecto que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia como es el Ecuador, en procedimientos judiciales o administrativos, menos aun sin ningún procedimiento, no se le pueda imponer una sanción a una persona, sin antes haberle concedido la oportunidad de conocer, pronunciarse al respecto y de ser el caso contradecir y presentar pruebas en apoyo de sus argumentos, esto es de poder ejercer su derecho a la defensa en igualdad de condiciones, y que luego de cumplido este derecho constitucional, recién se podría imponer una sanción a un servidor público por parte de la autoridad administrativa competente, claro si el caso lo amerita. En consecuencia en la presente acción se evidencia claramente la vulneración del derecho constitucional al debido proceso y en consecuencia de ello vulneración del derecho a la defensa, derechos consagrados expresamente en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo que, al adecuar los hechos, dentro de los presupuestos de las normas legales, concluye diciendo:

... este Tribunal de la Sala de lo Civil, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y la Procuraduría General del Estado, y como consecuencia de ello, se CONFIRMA la sentencia dictada por el juez de Primer nivel.

De lo que se observa, los jueces provinciales, a profundidad, han verificado que, al existir vulneración de derechos constitucionales al momento de imponer la sanción por parte del IESS, la vía constitucional es la expedita para dicho reclamo, teniendo la obligación de reparar integralmente el daño causado, esto es confirmar la sentencia de primer nivel, en donde se dejó sin efecto el memorando N.º IESS-DA-2015-0171-M de 5 de junio de 2015, aplicando las disposiciones de la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional de manera correcta y acertada.

Los parámetros fácticos, de igual forma han sido estudiados, logrando solucionar el problema puesto a su consideración, mediante la aplicación de la norma jurídica pertinente, es decir, los jueces identificaron la situación propuesta por el recurrente, con relación a la etapa procesal y escenario jurídico al momento del planteamiento de la acción de protección, identificando además precedentes

jurisprudenciales constitucionales que regulan dicha circunstancia en el caso concreto.

En este sentido, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, fundamenta su decisión en premisas jurídicas que corresponden al caso concreto y que se relacionan con la conclusión a la que llegan los jueces, razón por la que la sentencia impugnada cumple con el requisito de la lógica.

### **Comprensibilidad**

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

Así también, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de “especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho”.

De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que utiliza un lenguaje sencillo, las ideas expuestas son de fácil entendimiento, ya que los jueces efectúan un esfuerzo argumentativo para fundamentar su conclusión, esto es, la no aceptación del recurso de apelación, explicando por qué toman esa decisión y no otra, lo que permite al lector entender los argumentos de su decisión.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional concluye que la sentencia de 22 de junio de 2016, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo que no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

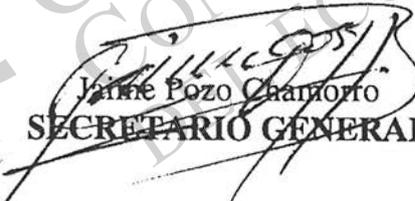
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

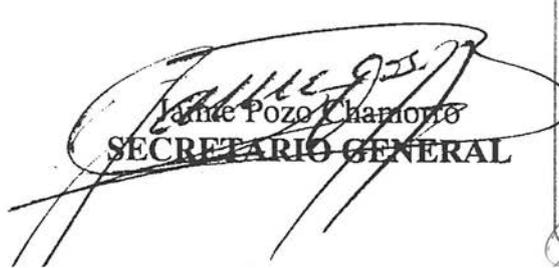
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 28 de junio del 2017. Lo certifico.

  
JPCH/msb

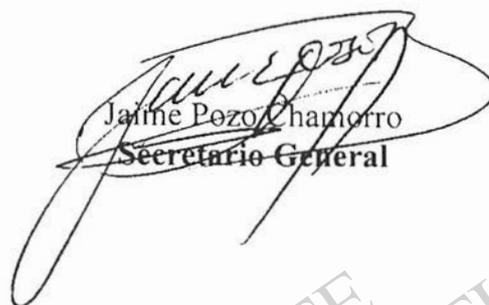
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

	CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
<b>ES FIEL COPIA DEL ORI</b>	
Revisado por	..... f
Quito, a	..... 08 SEP. 2017 .....
.....  SECRETARÍA GENERAL	

**CASO Nro. 1606-16-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 04 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Quito, D. M., 30 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 203-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1027-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Resumen de admisibilidad**

La señora Aleticia Campoverde Salazar comparece por sus propios derechos y presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de abril de 2011, por el juez décimo cuarto multicompetente de Loja, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 009-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 16 de junio de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, en ejercicio de su competencia, el 7 de diciembre de 2011, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1027-11-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2011.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez sustanciador Édgar Zárate Zárate, avocó conocimiento de la presente acción constitucional, el 20 de abril de 2012 a las 14:00.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante el memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013, suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, se hace conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013 y se remitió al juez constitucional, Alfredo Ruíz Guzmán, varios expedientes, entre los cuales consta el caso signado con el N.º 1027-11-EP.

El 6 de febrero de 2014 a las 12:02, el juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

#### **Argumentos planteados en la demanda**

La legitimada activa en lo principal, formula las siguientes argumentaciones:

Que en el despacho del Juzgado Décimo Cuarto Multicompetente de Loja con sede en Paltas, se tramitó el juicio verbal sumario N.º 009-2010, seguido por la doctora Mercy Catalina Tandazo Carrión en contra de la compareciente Aleticia Campoverde Salazar, supuestamente notificada el 11 de abril de 2011, en su casillero judicial N.º 85 que tiene señalado; acto procesal que –dice–, nunca se cumplió, porque la boleta de notificación no fue entregada ni depositada en el casillero judicial señalado para el efecto, violando de esta manera su legítimo derecho a la defensa, lo que acarrea la nulidad procesal.

Insiste la accionante en que por la falta de notificación de la sentencia dictada en este proceso, se le privó de su legítimo derecho fundamental a la defensa y que esto acarrea la nulidad del proceso, en virtud de no habérsela notificado con la sentencia para, en forma oportuna, interponer recurso de apelación y así ejercer sus derechos consagrados en la Constitución de la República y las leyes.

Manifiesta que se le causa perjuicio irreparable ya que en razón de ~~que no pudo~~ interponer oportunamente recurso de apelación de la sentencia, no le fue posible impugnar la referida sentencia y que estas violaciones al procedimiento y sustanciación del proceso impugnado en la especie, por acción u omisión del Juzgado Décimo Cuarto Multicompetente de Loja, con sede en Paltas –dice–, configuran la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la motivación.

### **Derechos presuntamente vulnerados**

Sobre la base de los hechos citados, la legitimada activa considera que la decisión judicial impugnada, vulnera los derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a recurrir del fallo, entre otros.

### **Sentencia o auto que se impugna**

A criterio de la accionante, la sentencia que se impugna dice:

Catacocha, once de Abril de dos mil once a las 8H00:- VISTOS:- (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA desechando las excepciones por improbadas e injustificadas se acepta parcialmente la demanda y por consiguiente se ordena que la accionada Aleticia Campoverde Salazar pague a la Dra. Mercy Catalina Carrión Tandazo la cantidad de: “Cuatro Mil Setecientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de Norte America (\$4.760,00)”, por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la querrella Nro. 001-2009 formulada por la Dra. Mercy Catalina Tandazo Carrión contra la señora Aleticia Campoverde Salazar (...) NOTIFIQUESE...

### **Pretensión**

La pretensión concreta de la legitimada activa es que se dicte sentencia aceptando su argumentación, con la cual justifica la violación de derechos constitucionales al debido proceso, ordenando la reparación integral de sus derechos como afectada y que se disponga dejar sin efecto la sentencia recurrida, en razón de que no se ha comprobado ninguno de los presupuestos para determinar la existencia de daños y perjuicios ocasionados, el daño emergente y lucro cesante, entre otras.

### **Contestaciones a la demanda**

Comparece el doctor Homer Humberto Galván Calderón en calidad de juez décimo cuarto multicompetente del cantón Paltas, quien básicamente realiza un,

recuento de las actuaciones constantes en el proceso ordinario y en la sentencia impugnada, pero básicamente hace énfasis respecto de que la sentencia impugnada se encuentra “notificada legalmente” en los casilleros judiciales señalados por las partes procesales, el mismo día “11 de abril del 2011”, así, en el casillero judicial N.º 2 de la actora y en el casillero judicial N.º 85 de la demandada como consta de la certificación emitida por el secretario del Juzgado encargado de aquel entonces, además de la razón que manifiesta “que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley”, el “15 de abril del 2011”. En síntesis, dice que la sentencia impugnada por la recurrente se encuentra plenamente notificada y conforme lo determina la ley.

-Por otra, comparece el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, quien únicamente señala casilla constitucional para recibir sus notificaciones en la presente acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional que dice: “La acción extraordinaria de protección ~~puede ser~~ interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que la acción extraordinaria de protección tiene procedencia cuando se refiera a sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que se han vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la República, bajo la condición de que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este contexto, la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, acorde a lo determinado en la Constitución de la República y en la ley de la materia, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en varias de sus decisiones, procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso.

Por ello, la acción extraordinaria de protección debe ser asimilada como una garantía constitucional orientada a verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados en las decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo cual no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que su carácter es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia<sup>1</sup>.

### **Determinación del problema jurídico a resolver**

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si la sentencia dictada el 11 de abril de 2011, por el juez décimo cuarto multicompetente de Loja, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 009-2010, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y sus contestaciones.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.  
Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 139-14-SEP-CC, caso N.º 0156-14-EP.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional considera pertinente enfatizar que si bien la legitimada activa por intermedio de la demanda de acción extraordinaria de protección, considera y enuncia que a través de la sentencia impugnada, se ha vulnerado varios derechos constitucionales; no obstante, este Organismo asume con claridad que el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso, es el siguiente:

**La sentencia dictada el 11 de abril de 2011, por el juez décimo cuarto multicompetente de Loja, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 009-2010, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?**

#### **Resolución del problema jurídico**

En el caso *sub judice*, la pretensión de la legitimada activa refiere a que se deje sin efecto la sentencia dictada el 11 de abril de 2011, por el juez décimo cuarto multicompetente de Loja, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 009-2010, porque –a su criterio–, esta no fue notificada en el domicilio judicial señalado para el efecto y porque en ella se vulneraron derechos constitucionales, al no haberse comprobado conforme a derecho, los daños y perjuicios demandados.

Al respecto, cabe partir de la representación que tiene el derecho al debido proceso, el mismo que se materializa a través de las diferentes garantías jurisdiccionales que lo integran y que debe ser considerado como aquel mínimo de presupuestos y condiciones a ser respetados durante la sustanciación de un determinado proceso judicial o administrativo hasta su conclusión, que conlleva la exigencia de la emisión de una decisión motivada que sea efectivizada en la ejecución de lo resuelto por el juzgador.

Vale decir que el derecho al debido proceso se lo concibe como aquel conjunto de garantías mediante las cuales se aspira que durante la sustanciación de las actividades de un proceso judicial o administrativo, este se someta a unas reglas mínimas, a efectos de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en virtud de lo cual se erige en el límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades.

En este contexto, el derecho al debido proceso se constituye en el eje articulador por el cual se materializa la validez procesal, asumiendo que la vulneración de sus garantías representa una grave afectación a los derechos de las personas que se encuentran inmersas en un determinado proceso, recalcando que son justamente las garantías del debido proceso los mecanismos jurídicos encargados de asegurar que una determinada causa sea desarrollada con estricta sujeción y respeto de derechos y demás garantías constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la jurisprudencia, ha determinado que:

... cabe precisar que el debido proceso representa aquella garantía cuyo cometido está orientado a limitar el ejercicio del poder, vale decir que su objetivo natural es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad incluya características de amenazas o vulneraciones de los derechos constitucionales, como consecuencia del quebrantamiento de las garantías que los configuran (...) el debido proceso comporta el concepto de prevención en tanto realiza la función de examinar que los actos de la administración y la judicatura no se remitan a criterios de discrecionalidad sino que por el contrario, sean producto de discernimientos revestidos de razonabilidad. Esto significa que el derecho al debido proceso se convierte en el límite material al eventual ejercicio arbitrario de las competencias y facultades de las autoridades del Estado.

Una de las garantías esenciales en el que se sostiene el derecho al debido proceso, es el derecho a la defensa, mismo que se encuentra dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, que establece: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”. Cabe insistir que el debido proceso se efectiviza por intermedio de la vigencia y observancia de sus garantías que lo conforman y precisamente una de ellas es el derecho a la defensa.

El derecho a la defensa encuentra sustento en el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 1 de este mismo cuerpo normativo internacional, que estipula:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este escenario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho a la defensa, determinado en el artículo 8 numeral 1 de la Convención, ha estipulado que: “... comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones”<sup>2</sup>.

Al respecto, puede colegirse que el derecho a la defensa otorga a las personas el “derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar el resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer vales sus pretensiones frente al juez”<sup>3</sup>.

Una vez precisado el marco normativo y jurisprudencial respecto de la representación que tiene el debido proceso y del derecho a la defensa, corresponde emitir nuestro examen constitucional del caso *sub judice*. Cabe advertir que si bien es cierto que el objeto de análisis constitucional es la sentencia emitida el 11 de abril de 2011, por el juez décimo cuarto multicompetente de Loja, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios N.º 009-2010, la Corte Constitucional considera necesario remitirse al acontecer procesal del juicio, a efectos de acceder a precisos elementos fácticos que nos permitan resolver el problema jurídico planteado.

A foja 11 del proceso ordinario, consta la demanda interpuesta por la doctora Mercy Catalina Tandazo Carrión en contra de la señora Aleticia Campoverde Salazar, con el objeto de que el juzgador previó el trámite judicial correspondiente determine el pago de los daños y perjuicios ocasionados por parte de la demandada.

A foja 13 del juicio de daños y perjuicios, aparece el auto de calificación de la demanda de daños y perjuicios propuesta por la doctora Mercy Catalina Tandazo Carrión en contra de la señora Aleticia Campoverde Salazar y su aceptación al trámite verbal sumario, incluyéndose la orden de citar a la parte demandada. Efectivamente, de fojas 13 y vuelta consta la razón de citación realizada en persona a la demandada Aleticia Campoverde Salazar.

Dentro del juicio ordinario, de fojas 16 y 17, se constata que mediante sendos escritos, la señora Aleticia Campoverde Salazar compareció a juicio y en lo principal, señaló el casillero judicial N.º 85, para recibir sus posteriores

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 181.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 300-15-SEP-CC, caso N.º 2165-13-EP.

notificaciones en el proceso judicial así como la designación del abogado patrocinador.

A partir de fs. 18 del juicio ordinario consta el acta de audiencia de conciliación realizado ante el juez multicompetente décimo cuarto de Loja, con sede en el cantón Paltas, de la cual se evidencia la comparecencia de la parte actora así como de la señora Aleticia Campoverde Salazar con el patrocinio de su abogado defensor, quien en lo principal, se ratifica en el señalamiento de la casilla judicial N.º 85 para recibir sus notificaciones dentro del proceso judicial, contesta la demanda y deduce varias excepciones. En esta diligencia el juzgador ordena que se abra la causa a prueba por el término de seis días para que las partes ejerciten sus derechos conforme a la ley, mandamiento del cual fueron notificadas las partes en este mismo acto procesal.

De fs. 25 a la 27, aparece el escrito de petición y despacho de las pruebas solicitadas tanto por la señora Aleticia Campoverde Salazar como por la parte actora, mismas que fueron ordenadas, practicadas e incorporadas al proceso judicial. Mediante providencia del 23 de marzo de 2011 a las 11:00, se ordenó que pasen autos para dictar sentencia (foja 160 y vta.).

El 11 de abril de 2011 a las 11:08, el juez multicompetente décimo cuarto de Loja, con sede en el cantón Paltas, dictó sentencia dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios propuesto por la doctora Mercy Catalina Tandazo Carrión en contra de la señora Aleticia Campoverde Salazar (fojas 161 y 162).

Finalmente, cabe indicar que a foja 163 del proceso judicial, consta la certificación emitida por el secretario encargado del Juzgado Multicompetente Décimo Cuarto de Loja, con sede en el cantón Paltas, por la cual se les hace conocer a las partes procesales el contenido de la sentencia dictada en el proceso judicial, que en su parte pertinente, dispone: “CERTIFICO.- Que el día de hoy, once de Abril del año dos mil once a las 15H00.- NOTIFIQUE, con la sentencia que antecede a la parte actora en el casillero judicial Nro.2; y, a las 17H05, con lo mismo a la parte demandada en el casillero judicial Nro. 85.- El secretario encargado ...”.

De conformidad con lo expuesto precedentemente y remitiéndonos al análisis del caso *in examine*, la Corte Constitucional tiene la certeza y concluye que el debido proceso fue respetado y garantizado durante la sustanciación y resolución del proceso judicial; es decir, que tanto a la parte actora como a la parte demandada se les otorgó y respetó las debidas garantías en las diferentes etapas y actos

procesales dispuestas para el efecto en el Código de Procedimiento Civil y que hacían relación al juicio por daños y perjuicios, situación esta que quedó afirmada, al no existir evidencia procesal alguna que determine que una de las partes procesales haya impugnado dentro del juicio alguna presunta vulneración del derecho constitucional al debido proceso.

En relación a la supuesta vulneración del derecho a la defensa como garantía básica del derecho al debido proceso, alegado por la legitimada activa, es preciso establecer que de los autos constantes en el proceso judicial *sub examine* y que se encuentran detallados en líneas anteriores, se evidencia que tanto a la parte actora como a la demandada se les respetó y garantizó el derecho a la defensa, en tanto se les permitió ejercer todos los derechos de acceso personal y oportuno a las diligencias destinadas a conocer los cargos y las pruebas que los sustentan, para ejercitar el derecho de contradicción, para aportar los medios de prueba que les permitan desvirtuar los cargos formulados, solicitar la práctica de pruebas y participar en su producción, inclusive tuvieron a su disposición los mecanismos de impugnación para ser promovidos. Vale decir que la actividad procesal realizada por las partes procesales, atendidas y ordenadas conforme a derecho por el juzgador, configuraron la garantía de certeza respecto de la vulneración o no de los derechos constitucionales.

Dentro de este mismo escenario, importante es advertir que ninguna de las partes procesales fueron privadas de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos, patentizándose un consolidado equilibrio de las facultades que tuvieron tanto el sujeto procesal accionante como la parte demandada, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que fortalezcan su condición –conforme así consta de los autos del proceso– y para impugnar las decisiones judiciales que les pudieran ser contrarias a sus intereses, todo ello en el objetivo de acceder y obtener una adecuada y eficaz administración de justicia.

Acotando el derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso, determina que el juzgador durante la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial o administrativo debe actuar como garante de los derechos constitucionales de las partes procesales conforme a sus facultades establecidas en la Constitución y en la ley. Efectivamente, el juez décimo cuarto multicompetente del Cantón Paltas, en la sustanciación y resolución del caso concreto, observó y aplicó la normativa sustantiva y procesal atinente al proceso judicial puesto a su conocimiento, en particular, aquellas relativas al respeto a los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa –impugnadas por la

legitimada activa–, lo cual le permitió preservar o restablecer la situación jurídica vulnerada de manera imparcial y con sujeción al ordenamiento constitucional.

Finalmente, la Corte Constitucional considera pertinente referirse a la alegación realizada por la parte accionante respecto de una presunta afectación del derecho a la defensa, porque supuestamente no se le notificó con la sentencia emitida en el caso concreto. Cabe precisar que a fs. 163 del proceso judicial de daños y perjuicios, consta la certificación dictada por el doctor Luis A. Quezada Viteri en calidad de secretario encargado del Juzgado Multicompetente Décimo Cuarto de Loja, con sede en el cantón Paltas, mediante la cual se hace conocer que la sentencia pronunciada en el proceso civil de daños y perjuicio fue legal y debidamente notificada a la señora Aleticia Campoverde Salazar en el casillero judicial N.º 85, señalado para el efecto, debiendo aclararse que las precedentes notificaciones de las actuaciones procesales realizadas en el proceso civil fueron debidamente notificadas en este mismo domicilio judicial y nunca hubo disconformidad alguna de ninguna de las partes procesales.

En estas circunstancias, cabe destacar que la fe pública en el ámbito jurídico presupone la existencia de una verdad oficial cuya creencia está determinada por una obligación jurídica que ordena tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos (en la especie, el proceso de notificación con la sentencia a la parte demandada) sin lugar a objetar su verdad. Es decir, la fe pública de la que está investido el secretario judicial le otorga una función específica de carácter público tendiente a fortalecer la presunción de verdad de los hechos o actos sometidos a su amparo.

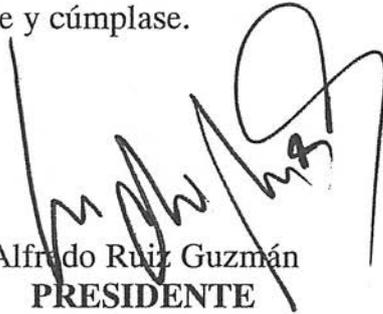
De lo expuesto anteriormente, la Corte Constitucional colige que en el caso materia de análisis, el mismo ha sido sustanciado de acuerdo con las normas previstas para el efecto y se ha otorgado a las partes procesales el adecuado acceso para fundamentar y controvertir sus respectivas pretensiones, razón por la cual se resguardó el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa tanto de la parte actora del proceso civil como a la parte demandada, en virtud de lo cual, no hay lugar a la alegaciones realizadas por la señora Aleticia Campoverde Salazar.

### III. DECISIÓN

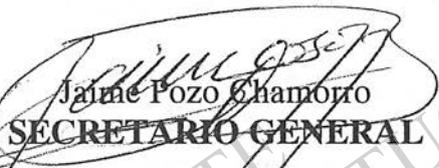
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2. Negar la acción extraordinaria de protección.
- 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

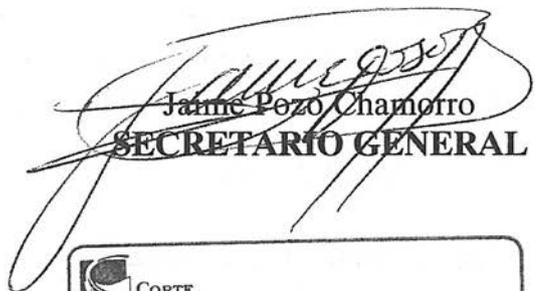


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de junio del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

*JPCH*  
JPCH/mbvv



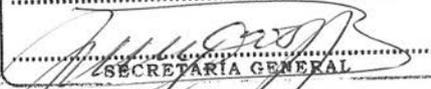
**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**

Revisado por *Harlene N. N.*.....

Quito, a *4 SEP 2017*.....

.....



SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1027-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro -  
Secretario General



Quito, D. M., 30 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 204-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0381-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

La presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta por el señor Orli Renán Flores Guerrero, por sus propios derechos, quien al momento de sustanciación del juicio penal en la causa ostentaba el cargo de alcalde del Ilustre Municipio de Sozoranga de la Provincia de Loja, en contra de la sentencia del 20 de enero de 2012, dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión N.º 1001-2011, propuesto por el señor Galo Rojas Ludeña.

El 1 de marzo de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que la acción extraordinaria de protección N.º 0381-12-EP, tiene relación con el caso N.º 1760-11-EP, el cual fue inadmitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 17 de enero de 2012.

La Sala de Admisión en funciones, mediante voto de mayoría de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Wendy Molina Andrade del 17 de mayo de 2013, avocó conocimiento de la presente causa y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 3 de julio de 2013, el secretario general remitió la causa al despacho de la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento mediante providencia del 22 de mayo de 2017 y dispuso su notificación a las partes y a terceros interesados en el proceso.

**Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada**

Sentencia dictada el 20 de enero de 2012, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia:

... TRES) 3.1 El recurrente en lo principal expresa que no hay autoría cuando a él se lo ha sancionado como funcionario público cuando en verdad es una persona particular y nunca ha laborado en el Municipio de Zozoranga y que su grado de responsabilidad, cuanto más, es de cómplice; que para justificar la causal 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal por la cual se ha presentado el recurso, como prueba presenta dos certificados en los que se determina que no ha sido funcionario del referido Municipio; que el art. 169 de la Constitución de la República actual y en el art. 24 de la anterior Constitución establecen que los procesos judiciales son el camino para la administración de justicia y en este sentido corresponde a los jueces aún en este caso de insuficiencia probatoria, examinar el recurso interpuesto. En este sentido se establece que si bien el delito de peculado se encuentra plenamente demostrado, siendo que la conducta de los procesados se subsume en el Art. 257.3 y sancionado en el art. 257.4 del Código Penal que establece pena de prisión de 1 a 5 años, más no en el de peculado general, como el que erróneamente han sido juzgados, además se ha podido establecer que el dominio del hecho acusado y consecuentemente la participación directa correspondió al Alcalde y Director de Obras Públicas del Municipio de Zozoranga y, la del recurrente en calidad de contratista fue indirecta y secundaria en tales hechos. Por estas consideraciones, esta Sala, Administrando Justicia en nombre del PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara procedente el recurso interpuesto y se condena a Galo Rojas Ludeña a la pena de dieciocho meses de prisión correccional en calidad de cómplice del tipo penal de peculado antes referido...

### Antecedentes

A solicitud del entonces alcalde de la Municipalidad de Sozoranga, Orli Renán Flores Guerrero, la Contraloría General del Estado realizó un examen especial de ingeniería a varias obras construidas por el Municipio de Sozoranga, por el período comprendido entre el 23 de agosto de 1999 y el 26 de abril de 2002, en el cual fungía como alcalde de dicha Municipalidad, el señor Elvis Ramos Ruiz. En virtud de dicho examen, la Contraloría encontró indicios de responsabilidad penal a causa de la adjudicación del contrato para la limpieza de derrumbes en la vía Utuana-Panduana Norte, al ingeniero Galo Rojas Ludeña. A decir de la Contraloría, se habría favorecido al contratista a través de un supuesto concurso privado de precios, donde se violaron las disposiciones establecidas en la ley de la materia y se habrían realizado ciertos pagos irregulares, incurriendo en la conducta punible de peculado, prevista en el artículo 257 del Código Penal.

En la denuncia presentada por la Contraloría General del Estado en Loja, se menciona que las personas que aparecen involucradas a la conducta punible son los señores Elvis Ramos Ruiz, ex alcalde y miembro del Comité de Concurso Privado de Precios; doctor Víctor Mora Merino, ex procurador síndico y miembro del Comité; ingeniero Marco Arrobo Vega, ex director de Obras Públicas y miembro del Comité; economista Milady Nardelita Chalaco, directora,

financiera y miembro del Comité de Concurso Privado de Precios y el ingeniero Galo Rojas Ludeña en calidad de contratista.

Ante dicha denuncia y en virtud de la acusación particular presentada por el señor Orli Renán Flores Guerrero y el doctor Carlos Alberto Samaniego en calidad de alcalde y de procurador síndico del Municipio de Sozoranga en aquel entonces, el Ministerio Fiscal del Distrito de Loja inició la indagación previa y decidió acusar a los señores Elvis Patricio Ramos Ruiz, Marco Arrobo Vega, Galo Rojas Ludeña y Ramón Francisco Santos, como coautores del delito previsto en el artículo 257 del Código Penal, razón por la cual se dictó auto de llamamiento a juicio, el cual más adelante fue confirmado por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja, mediante auto del 12 de febrero de 2003.

El 13 de noviembre de 2007, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loja dio inicio al juicio de los acusados Elvis Ramos, Galo Rojas, Francisco Santos y el ausente Marco Arrobo Vega y el 19 de diciembre de 2007, la Sala dictó sentencia en la cual se declaró coautores y responsables del delito previsto en el artículo 257 del Código Penal a los señores Elvis Patricio Ramos Ruiz y Galo Rojas Ludeña, condenándolos a una pena de 3 años de reclusión menor ordinaria, y al señor Marco Tulio Arrobo Vega, a una pena de 4 años de reclusión mayor ordinaria. En cuanto al señor Francisco Ramos Santos se dictó sentencia absolutoria.

Contra dicha decisión, los señores Elvis Patricio Ramos Ruiz, Galo Rojas Ludeña, Marco Tulio Arrobo Vega y el acusador particular Orli Renán Flores Guerrero interpusieron recursos de casación los cuales fueron declarados improcedentes por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 24 de junio 2011. Contra dicha decisión, se solicitó aclaración y ampliación la cual fue negada por la Sala mediante auto del 19 de agosto de 2011.

El 24 de noviembre de 2011, el señor Galo Rojas Ludeña compareció interponiendo recurso de revisión en la causa, el cual fue conocido por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, la misma que mediante sentencia del 20 de enero de 2012, resolvió declarar procedente el recurso interpuesto y condenar a Galo Rojas Ludeña a la pena de dieciocho meses de prisión correccional en calidad de cómplice del tipo penal de peculado, reformando así la sentencia, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la cual se lo declaró coautor y responsable del delito de peculado y se le impuso la pena de tres años de reclusión menor ordinaria.

## **Descripción de la demanda**

### **Argumentos planeados en la demanda**

De acuerdo con el accionante la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia vulneró derechos constitucionales a través de su sentencia de revisión al momento en que mencionó que el dominio del hecho acusado y consecuentemente la participación directa correspondió al alcalde y director de Obras Públicas del Municipio de Sozoranga, a diferencia de la del recurrente que en calidad de contratista fue indirecta y secundaria en tales hechos.

A decir del accionante, los jueces nacionales actuaron de manera incompatible a la Constitución Política de la República del año 1998, la cual, en su artículo 121, segundo inciso, vigente al momento de cometerse el delito mencionaba que:

... los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios y servidores públicos en general, estarán sujetos a las sanciones establecidas por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán aun en ausencia de los acusados. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aunque no tengan las calidades antes señaladas; ellos serán sancionados de acuerdo con su grado de responsabilidad.

En tal sentido, a decir del accionante la Carta Política vigente al momento de los hechos, no excluía del delito de peculado a los particulares, más aún cuando en su condición de contratista, el señor Galo Rojas Ludeña se prestó para el perfeccionamiento del delito. Además, el accionante menciona que las normas o principios jurídicos que se aplican en la decisión no son los adecuados al caso que se resuelve, por lo que no estaría cumplido el requisito de la motivación, aplicación de normas y seguridad jurídica previstos por la Constitución de la República.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

En base a los argumentos antes expuestos, el accionante considera que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de aplicación de las normas y motivación y el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 76 numerales 1 y 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión concreta**

El señor Orli Renán Flores Guerrero solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:

... declare que existe violación de los derechos constitucionales invocados, en la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio N.1001-2011, que por recurso de revisión fue sustanciado por los Magistrados...; y con la finalidad de reparar los derechos constitucionales vulnerados, se declare nula y se deje sin efecto la referida resolución y se esté a lo dispuesto en la sentencia de casación.

### **Contestación a la demanda**

Mediante auto del 22 de mayo de 2017, la jueza sustanciadora, Wendy Molina Andrade, avocó conocimiento de la causa y dispuso entre otras cosas, que se notifique con el contenido de la demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días, presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

En atención al auto antes mencionado, el doctor Miguel Jurado Fabara en calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 29 de mayo de 2017, remitió un escrito a la Corte Constitucional, manifestando lo siguiente:

... pongo en su conocimiento que los doctores Luis Moyano Alarcón, Hernán Ulloa Parada y Milton Peñarreta Álvarez, ex jueces de la Ex Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dejaron de pertenecer a la actual Corte Nacional, en tal sentido, no se puede dar un informe debidamente motivado, dentro de la causa penal revisión N. 1001-2011, conforme lo ha solicitado en el inciso segundo de la providencia dictada el 22 de Mayo de 2017, por la doctora Wendy Molina, Jueza Sustanciadora, de la Corte Constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191

numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem* que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucionales; la valoración de las pruebas procesal, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el artículo 76 numeral 4 de la Norma Suprema, así como,

tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

### **Determinación del problema jurídico**

Si bien el accionante ha mencionado que se vulneraron varios derechos constitucionales, el debido proceso en las garantías de la aplicación de las normas y derechos de las partes, la motivación y la seguridad jurídica, tomando en cuenta que el argumento principal de la demanda es que la sentencia impugnada habría desconocido contenido del artículo 121 de la Constitución Política de la República del año 1998, esta Corte Constitucional considera que el conflicto planteado corresponde ser resuelto a través de los derechos al debido proceso en la garantía de aplicación de las normas y a la seguridad jurídica, por lo que la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

**La sentencia de revisión dictada el 20 de enero de 2012, por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 1001-2011, ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República?**

### **Desarrollo del problema jurídico**

Al proponer la presente acción extraordinaria de protección, el accionante alega que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al expedir la sentencia del 20 de enero de 2012, no observó el contenido del artículo 121 de la Constitución Política de la República del año 1998, vigente al momento de producirse el delito, la cual no excluía del delito de peculado a los particulares, como sostuvo la Sala, al considerar al contratista como cómplice y no como autor del hecho juzgado; razón por la cual, sostiene que la decisión judicial impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y a la seguridad jurídica.

La garantía constitucional cuya vulneración alega el accionante es parte sustancial del debido proceso y representa la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico y de los derechos de las partes consagrados por la normativa vigente; así lo prevé el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que al respecto establece puntualmente: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen

derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

La norma constitucional en referencia, se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el fin de establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y en orden a procurar que las acciones de los órganos del Estado se ajusten a la normativa vigente, garantizando el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial. De esta manera, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las disposiciones normativas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados.

Bajo esta línea de ideas, cabe destacar que en virtud del principio constitucional<sup>1</sup> que configura la existencia de una relación de interdependencia entre los derechos consagrados por la Constitución, la referida garantía del debido proceso se encuentra directamente vinculada con el derecho a la seguridad jurídica, en cuanto, éste último busca precisamente asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico, conforme lo establece la Carta Marga en su artículo 82: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En tal sentido, la seguridad jurídica de acuerdo a lo previsto por la disposición constitucional invocada, se compone de tres elementos sustanciales. El primero, referido al principio de supremacía constitucional, ya que establece como fundamento primordial el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de supremacía. El segundo elemento, se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; es decir, la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado. Finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo cual se otorga certeza y confianza ciudadana respecto a la existencia de un sistema jurídico que será observado en las actuaciones públicas como particulares. La Corte Constitucional, siguiendo esta línea de ideas, ha señalado previamente en relación a la seguridad jurídica, lo siguiente:

<sup>1</sup>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado **una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano**; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas (énfasis añadido).

De esta manera la seguridad jurídica, entendida no solo como un derecho constitucional sino como un verdadero principio jurídico, garantiza la sujeción de las autoridades públicas, así como de los particulares, a un marco jurídico previamente establecido y principalmente, resalta la supremacía de la cual se encuentra investida la Constitución de la República; en este sentido, asegura el respeto a las normas contenidas en la Norma Suprema, y consecuentemente, el respeto a los derechos en ella reconocidos. De ahí que, la Corte Constitucional afirme que el derecho a la seguridad jurídica viabiliza el goce de otros derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Dentro de este contexto, resulta indiscutible la relevancia de garantizar la seguridad jurídica en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, en tanto representa la certeza respecto a que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarquen dentro de las normas constitucionales y legales, previamente establecidas por los órganos competentes. Es importante señalar que específicamente dentro del ámbito jurisdiccional, el mandato constitucional contenido en el artículo 82 de la Norma Suprema, implica que los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento, a fin de tutelar los derechos garantizados en el sistema normativo.

Sobre la base de lo señalado, resulta evidente la interrelación existente entre los derechos constitucionales materia del presente problema jurídico, pues se colige que la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, conjuntamente con la seguridad jurídica, confieren certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación normativa conforme a la Constitución; así, dentro de los procesos judiciales, los derechos bajo análisis garantizan la previsibilidad del Derecho, en tanto permiten que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso.

En lo que concierne al caso *sub examine*, el legitimado activo argumenta que la vulneración de los derechos bajo análisis se ha producido debido a la inobservancia por parte de la Sala del precepto constitucional aplicable al caso

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP.

concreto, al sostener que el dominio del hecho acusado y consecuentemente, la participación directa correspondió al alcalde y director de Obras Públicas del Municipio de Zozoranga y la del contratista, quién planteó el recurso de revisión fue indirecta y secundaria a los hechos, cuando el texto constitucional antes mencionado específicamente, mencionaba que:

Los dignatarios elegidos por elección popular, los delegatarios o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios y servidores públicas en general, estarán sujetos a las sanciones establecidas por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán aun en ausencia de los acusados. **Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aunque no tengan las calidades antes señaladas; ellos serán sancionados de acuerdo con su grado de responsabilidad.**

En tal virtud, de acuerdo con el accionante, la Sala habría excluido indebidamente al contratista como autor del hecho, contradiciendo la norma constitucional antes mencionada. A partir de aquello y en orden a examinar la posible vulneración de la garantía de cumplimiento de las normas y del derecho a la seguridad jurídica; en primer lugar, la Corte Constitucional debe desarrollar su estudio dentro del contexto jurídico sobre el cual se erige el recurso de revisión penal.

La Corte Constitucional del Ecuador a través de su jurisprudencia, respecto del recurso de revisión penal en varias decisiones<sup>3</sup>, ha señalado que este posee una naturaleza extraordinaria, por cuanto aunque el proceso penal público haya concluido con la emisión de una sentencia condenatoria, su interposición hace posible que se pueda presentar nuevos elementos probatorios y en consecuencia modificar la decisión del caso.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 288-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0013-12-EP, señaló que:

... es preciso manifestar que el recurso de revisión constituye un recurso especial y extraordinario que tiene por finalidad la revisión de la sentencia considerada injusta, cuando se descubre con perfecta evidencia que la sentencia impugnada ha sido dictada por un error de hecho, (...) la revisión trata de subsanar errores que por la falibilidad humana pueden cometerse en perjuicio de los derechos de la libertad y de la inocencia de quien ha sido erróneamente perseguido y condenado. Al tenor de lo manifestado se infiere que el recurso de revisión no constituye una instancia adicional mediante la cual se

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-15-SEP-CC, caso N.º 0342-12-EP; sentencia N.º 288-15-SEP-CC, caso N.º 0013-12-EP; sentencia N.º 054-15-SEP-CC, caso N.º 1660-12-EP.

pueda volver a valorar las pruebas practicadas en primera y segunda instancia, ya que ello generaría una desnaturalización del recurso ...

De los fragmentos jurisprudenciales precitados y en armonía con lo expuesto, se colige que el recurso de revisión es extraordinario y especial, puesto que no constituye una instancia más y únicamente, puede ser interpuesto cuando los jueces *ad quem*, han fundado una sentencia penal condenatoria y ejecutoriada, en un error judicial, afectando con ello los derechos a la libertad e inocencia del sentenciado<sup>4</sup>.

Al respecto, el ordenamiento jurídico<sup>5</sup> ha previsto la posibilidad de interponer el recurso de revisión, a fin de que las partes procesales puedan incorporar nuevas pruebas para confirmar o revocar la sentencia recurrida; es decir, las nuevas pruebas ayudarán a generar nuevos elementos de juicio que permitirán inteligenciar a los juzgadores respecto a la culpabilidad o inocencia del recurrente.

Para la procedencia del recurso en mención, el legislador ha previsto ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra que la solicitud de revisión esté debidamente fundamentada, a más de determinar la práctica de nueva prueba y que el recurrente invoque una a una las causales taxativamente determinadas para el efecto<sup>6</sup>.

En definitiva, el recurso de revisión procede cuando existe una sentencia en firme, que ante nuevas circunstancias los jueces nacionales están en el deber de conocer y determinar si aquellas constituyen prueba del error judicial en la emisión del fallo recurrido, lo cual trae como consecuencia jurídica, dejar sin efecto una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada<sup>7</sup>, creando de esta manera nuevos efectos y consecuencias jurídicas, conforme a la normativa establecida por el legislador.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-16-SEP-CC del 24 de febrero de 2016.

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Penal. "Art. 360.- Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos: 1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta; 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está errada; 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó; 5. Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna; y, 6. Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia. Excepto el último caso la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada...".

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> La cosa juzgada es una figura jurídica que busca la consecución de la idea de certeza y convencimiento en el sistema jurídico. En virtud de ella no es posible discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior. Para que se configure la cosa juzgada debe existir: Identidad subjetiva (intervención de la misma partes procesales) e identidad objetiva (el Objeto de la acción es la misma cosa con fundamento en la misma causa, razón o derecho).

En la presente causa, las alegaciones del accionante no se dirigen a cuestionar la forma en la que se sustanció el recurso de revisión penal sino el resultado de la decisión a la que arriba la Sala, al sancionar como cómplice al contratista, Galo Rojas Ludeña, y no como coautor del delito, contradiciendo a su parecer lo dispuesto por la Constitución Política de 1998 en su artículo 121.

En la sentencia que se analiza, la Sala de la Corte Nacional de justicia identificó como un error de la Corte Provincial haber sancionado como coautor del delito al contratista Galo Rojas Ludeña, por considerar que él al no ser funcionario público no tenía en sus manos el dominio del hecho acusado, siendo su participación indirecta y secundaria en los hechos, lo cual haría que la sanción que le correspondía no sea la de coautor del delito, sino de cómplice.

Para analizar si efectivamente existió inobservancia de la norma constitucional contenida en el artículo 121 de la Constitución entonces vigente, es necesario en primer lugar estudiar su contenido para luego contrastarlo con la decisión del caso. Es indudable que el texto del artículo 121, constituye una ruptura a la configuración clásica del delito de peculado, puesto que establece la imprescriptibilidad de la acción y la pena, su juzgamiento en ausencia y además abre la puerta para que quienes participen en este delito, aunque no tengan la calidad de funcionarios públicos, puedan ser sancionados. Ahora bien, la norma constitucional estudiada, si bien establecía la obligación de sancionar a quienes participen en el delito de peculado sean o no funcionarios públicos, no determinaba de antemano si a los particulares que participen en este tipo de delitos correspondía asignarles la calidad de autores, coautores, cómplices o instigadores, dejando abierta la posibilidad para que la sanción se establezca por los jueces penales **de acuerdo a su grado de responsabilidad en el delito.**

Previo a continuar con el análisis, es importante mencionar que en la presente sentencia lo que se analiza es la decisión de un recurso de revisión dentro de un juicio de peculado, regulado por el artículo 257.3 y sancionado en el artículo 257.4 del Código Penal vigente al momento de cometimiento del delito, que establecía una pena de prisión de 1 a 5 años, el cual entra dentro de la calificación de “peculado propio”<sup>8</sup> pues existen otros tipos de peculado como aquellos cometidos por servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los bancos estatales y privados<sup>9</sup>, los cuales merecen un análisis específico, ajeno al objeto de la presente causa, por lo que el análisis que realizará la Corte se circunscribe a este tipo de peculado y no a otro.

<sup>8</sup> ZABALA BAQUERIZO, Jorge. Alegatos Penales, Tomo I. 1981 págs. 232 y 233. En cuanto a los agentes el delito de peculado es propio por cuanto sólo puede ser cometido por ciertas personas- “los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público”.

<sup>9</sup> Cueva Carrión Luis, “Peculado, Teoría, Práctica y Jurisprudencia” Op. Cit. Pág. 73

Habiendo hecho esta precisión, podemos decir que el origen del delito de peculado que se analiza es impedir que los funcionarios públicos abusen de la confianza pública depositada en ellos, siendo la condición primera y necesaria para la existencia del delito de peculado, la violación del deber de fidelidad que tienen los servidores públicos. Por este motivo, cuando la Constitución, a través de su artículo 121, abre la posibilidad de que todas las personas, sean funcionarios públicos o no, sean sancionados por su participación en el delito de peculado, se presentan dudas respecto de cómo valorar la participación de los particulares en este tipo de delitos y si su participación en el delito merece ser sancionada con la misma rigurosidad para unos y otros.

Las características del delito de peculado hacen que la doctrina y gran parte de la jurisprudencia nacional hayan dejado claro que el sujeto activo en el delito de peculado necesariamente será el servidor de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público<sup>10</sup>, esto se debe a que el núcleo del delito de peculado es la acción de abusar de los bienes públicos, en tal sentido se entiende que para que alguien pueda abusar de algo, en primer debe haberse encontrado facultado para usarlo. Bajo esta línea de análisis, se puede afirmar que un particular, a quien no se le ha confiado el uso de bienes públicos, difícilmente podría incurrir en este delito por sí solo, siendo indispensable para la configuración del mismo la participación de un funcionario a quien previamente se le ha confiado el uso de la cosa pública y quien ha ocasionado o permitido su mala utilización, aprovechándose de dichos bienes para su beneficio o el de un tercero<sup>11</sup>.

Si bien el delito de peculado tiene como sujeto activo indispensable a un funcionario público o quien se encuentre encargado de un servicio público, el hecho de que la Constitución de la República del año 1998 e inclusive la Constitución vigente hoy en día exijan que se sancione además a los particulares que participen en este tipo de delitos, abre la discusión de cómo corresponde ser catalogada dicha participación.

La doctrina nos enseña que el problema surge cuando un servidor público

<sup>10</sup> Código Penal, art. 257.3: “La misma pena señalada en los artículos anteriores se impondrá a las personas elegidas por votación popular, a los representantes o delegados y a los funcionarios, empleados o servidores públicos que aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiesen concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público.

Quedan comprendidos en la misma disposición anterior y sujetos a igual pena los directores, vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general, que, con su voto, hubiesen cooperado a la comisión del delito al que se refiere el inciso precedente.”

Artículo agregado por Ley No. 6, publicado en Registro Oficial Suplemento 260 de 29 de Agosto de 1985.

<sup>11</sup> CARRIÓN CUEVA, Luis. “Peculado. Teoría, Práctica y Jurisprudencia”. Tomo I. Ediciones Cueva Carrión. Quito. 2008. Pág. 81

auxiliado de un extraño a la administración pública, abusa de los bienes fiscales; ante tal conflicto, aparecen varias posibilidades doctrinales para resolver los grados de participación; no obstante, lo que la Constitución Política del año 1998 deja absolutamente claro, a través de su artículo 121, es que cuando un extraño a la administración pública, conjuntamente con un servidor público, causan un perjuicio a bienes de la administración, el extraño debe ser juzgado y sancionado como si gozara de la calidad de servidor público **en medida de su participación.**

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, podemos ver que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, si bien modifica el nivel de participación del señor Galo Rojas Ludeña en el delito, no lo ha eximido de responsabilidad dentro del delito de peculado por no ser un funcionario público, lo cual ciertamente hubiera resultado una decisión contraria al texto del artículo 121 de la Constitución Política de 1998, tomando en cuenta la obligación que este genera es precisamente sancionar bajo este tipo penal, tanto a los servidores como a los particulares que participen en su cometimiento o resultado. Es decir, el contratista que participó en el delito de peculado ha sido sancionado con una pena de 18 meses de prisión correccional en calidad de cómplice del tipo penal de peculado, precisamente porque el texto del artículo 121 de la Constitución así lo permite, distinto fuese el caso si la Sala de la Corte Nacional de Justicia hubiese considerado que no correspondía juzgar su conducta dentro del tipo penal de peculado, por no ser funcionario público y en ese sentido, hubiese decidido juzgarlo dentro de otro tipo penal como por ejemplo hurto o estafa.

La teoría que sustenta la posibilidad de juzgar a un particular bajo el tipo de delito de peculado es la necesidad de preservar la unidad delictiva, de este modo se puede juzgar y condenar a todos los implicados en un hecho que afectó a la administración pública por un mismo delito, de no ser así se juzgaría al servidor público como autor del delito de peculado y a los demás que no tengan esta calidad como autores de cualquier delito contra la propiedad, resultando así los particulares beneficiados y pudiendo inclusive quedar en impunidad<sup>12</sup>.

La Sala ha fundado su decisión analizando la naturaleza de la intervención del contratista en el delito de peculado, es así que menciona que este no tenía el dominio del hecho y su participación fue más bien secundaria e indirecta, lo cual hacía que le corresponda una pena como cómplice del delito, mas no como coautor. Debemos recordar que el objeto de la acción extraordinaria de protección es determinar la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales a causa de las decisiones judiciales, en el presente caso, la decisión judicial impugnada ha cumplido con su deber de respetar la supremacía

---

<sup>12</sup> Ibídem. Pág. 225 y ss.

constitucional y puntualmente acatar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución de la República de 1998, al juzgar dentro del delito de peculado al particular que participó del hecho delictivo; ahora bien, el determinar cuál de los tipos de participación, si la de coautor o cómplice, era más ajustada en relación con los hechos del caso, no constituye un examen propio de la justicia constitucional, la cual se encuentra impedida de valorar la prueba y en base a ella determinar el nivel de responsabilidad de cada uno de los involucrados en un determinado delito.

En este caso, los jueces de la Corte Nacional de Justicia actuaron conforme a las competencias previstas por el recurso de revisión penal y determinaron que la participación del recurrente en el delito fue como cómplice y no como coautor. Es decir, evaluaron la decisión de la Corte Provincial de Justicia dentro de las facultades autorizadas por el recurso de revisión, determinando así que el grado de responsabilidad del señor Galo Rojas Ludeña correspondía ser modificado, de lo cual se deriva la reducción de la pena. Dicho análisis, no puede ser nuevamente valorado por la presente Corte, más aun cuando se ha observado que el mandato constitucional dispuesto por el artículo 121, ha sido cabalmente cumplido y tanto los funcionarios públicos como el contratista fueron juzgados bajo el mismo tipo penal.

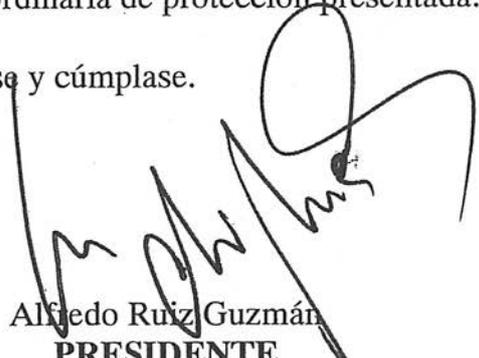
En virtud de lo antes mencionado, la Corte Constitucional concluye que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia ha actuado en estricta aplicación de la normativa constitucional relacionada al asunto objeto de la controversia; por lo que, se verifica que el examen realizado por la Sala guarda estricta conformidad con el mandato constitucional de juzgar a quienes intervengan en el delito de peculado, bajo las reglas que rigen a este delito, sean o no servidores públicos, reservando a los jueces la posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, dependiendo del caso en concreto. En tal razón, la Corte Constitucional determina que la decisión judicial impugnada en el caso *sub examine*, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como tampoco el derecho a la seguridad jurídica.

### III. DECISIÓN

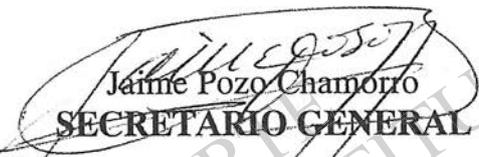
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de junio del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

CASO Nro. 0381-12-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



CASO Nro. 0381-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

  
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
Revisado por ..... n.º .....  
Quito, a ..... 08 SEP. 2017 .....  
SECRETARIA GENERAL

Quito, D. M., 30 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 205-17-SEP-CC**

**CASO N.º 0500-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas en calidad de director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 19 de diciembre de 2011, que negó la solicitud de ampliación y reforma de la sentencia del 18 de noviembre de 2011, dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como de la sentencia del 2 de agosto de 2011, dictada por el juez del Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0574-2011/0232-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de marzo de 2012, certificó que en referencia a la acción N.º 0500-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por la jueza Wendy Molina Andrade y por los jueces Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, el 6 de mayo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada el 8 de junio de 2016, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

Por medio del auto del 7 de noviembre de 2016, la jueza constitucional, Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y en lo principal dispuso que se cite con el contenido de la providencia y la demanda a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda, a la señora Matilde Nelly Miles, al Procurador General del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada para el efecto.

### **Decisiones judiciales impugnadas**

Sentencia del 2 de agosto de 2011, dictada por el juez del Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0574-2011/0232-2011; sentencia del 18 de noviembre de 2011 y auto del 19 de diciembre de 2011, dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuyo texto relevante, en el orden citado, es el siguiente:

#### **Sentencia del 2 de agosto de 2011, dictada por el juez del Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas:**

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE GUAYAS.** Guayaquil, martes 2 de agosto del 2011, las 10h04. **VISTOS (...) SEPTIMO:** El Art. 88 de la Constitución de la República determina que “la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”. Que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección no procede 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. No siendo el caso de la presente acción constitucional de protección.- Por lo expuesto y de conformidad con los documentos recabados en las tablas procesales y que obran en autos, se establece que por acción u omisión el accionado Econ. FERNANDO GUIJARRO CABEZAS, Director General del IESS, conculcó y vulneró los derechos constitucionales de la legitimada activa, y que por justicia y equidad debió haberle pagado el beneficio del incentivo por jubilación, por la

renuncia voluntaria de conformidad (sic) como lo establece el Art. 25 del Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional suscrito el 4 de marzo del 2005 y que fuere reformado por el Acta de Revisión del mismo suscrita legalmente el 22 de octubre del 2008. Sin más consideraciones y motivaciones, el suscrito Juez Provisional del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara parcialmente con lugar la demanda, disponiendo el pago inmediato del incentivo excepcional por jubilación determinado en el Art. 25 del Acta de Revisión al Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo. El accionado Director General del IESS, Econ. FERNANDO GUIJARRO CABEZAS, como representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dará cumplimiento inmediato al pago ordenado en la presente acción constitucional dentro del plazo de 5 días, a la señora accionante MATILDE NELLY MIELES CASIERRA, lo que le corresponde de conformidad con el Art. 25 reformado del Contrato Colectivo Indefinido en concordancia con el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, por la cantidad de \$ 42.000,00 dólares más los intereses legales contabilizados desde la fecha del cese, esto es, a partir del 30 de agosto de 2008; de los cuales debitará 24 remuneraciones que el IESS consignó indebidamente a favor de la causante NELLY CASIERRA RIZO, bajo las prevenciones de ley determinadas en el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República en vigencia. Los demás rubros pretendidos por la reclamante podrá reclamarlos por la vía contenciosa...

**Sentencia del 18 de noviembre de 2011, dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO.** Guayaquil, viernes 18 de noviembre del 2011, las 09h07. Juicio N.º 574-2011 (...) **VISTOS (...)** **SEXTO.-** El Art. 88 de la Constitución de la República determina que “la Acción de Protección” tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”.- Que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece en el numeral 1 que señala la improcedencia cuando no haya violaciones constitucionales (sic); en el numeral 3 [señala la improcedencia] “cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto y omisión, que no conlleven a la violación de derechos”; y en el numeral 6 señala “que la acción no procede cuando se trata de providencias judiciales”; no siendo el caso de la presente acción constitucional de protección.- Por lo expuesto y de conformidad con los documentos recabados en la instancia y que obran en autos, tales del Art. 8 del Mandato Constituyente 2 dictado el 24 de enero del 2008 por la Asamblea Constituyente de Montecristi, como del Art. 25 del Acta de Revisión del Contrato Colectivo que obra de fojas 71 a 96 de autos, así como del oficio dictamen No. 13000900.5.829 del 1 de diciembre de 2010, suscrito por el Abogado Jacob Cueva González delegado de la Procuraduría del Guayas, en cuyo numeral 6 reconoce el pago de \$ 42.000 dólares de incentivo excepcional por jubilación a favor de la causante Nelly Casierra Rizo, derecho que por acción u omisión fue calculado en sede administrativo hasta incurrir en silencio administrativo; tal como lo reclama la accionante, por lo que corresponde reparar por justicia y equidad (sic) reciba la

indemnización establecida en el Art. 25 del acta de Revisión del Contrato Colectivo concordante con el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, por la renuncia y aceptación de la misma por el representante legal del Instituto asegurador y disponga su pago inmediato.- Por las consideraciones expuestas esta Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, confirma el fallo venido en grado, pero se lo reforma en el sentido de que se deberá debitar las 24 remuneraciones como erróneamente se expresa en el auto resolutorio, lo que redundaría en perjuicio de la accionante; en lo demás se confirma el fallo del inferior.- Por lo que este tribunal aplicando la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales violados a la accionante, ordena la reparación inmediata del daño y perjuicio irrogados, disponiendo al accionado representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el pago inmediato de lo reclamado a favor de Matilde Nelly Mieles Casierra, bajo las prevenciones prescritas en el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República en vigencia...

#### **Auto de 19 de diciembre de 2011:**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO.** Guayaquil, lunes 19 de diciembre del 2011, las 09h53. **VISTOS:** Con la contestación al traslado que presenta Matilde Nelly Mieles Casierra, al pedido de ampliación y reforma interpuesto por el Economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Debemos de manifestar en cuanto tiene que ver con la solicitud de aclaración y reforma del Economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; al respecto se resuelve: El art. 282 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, dispone que la aclaración tendrá lugar si el auto fuere obscuro; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. El fallo dictado por esta sala contiene todos los elementos de hecho y de derecho que sirvieron para la decisión de la causa, y ha resuelto todos los puntos puestos a consideración de los suscritos. Por tanto se deniega la ampliación y reforma solicitada, debiendo estarse a lo dispuesto en la resolución. Devuélvase en el día el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite legal establecido. Cúmplase y Notifíquese.

#### **Antecedentes del caso concreto**

La señora Matilde Nelly Mieles Casierra presentó acción de protección en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debido a que el IESS nunca le otorgó el beneficio económico de jubilación a su madre, la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo, quien habría laborado en dicha institución en calidad de auxiliar de enfermería desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 30 de agosto de 2008, fecha en la cual se acogió a la jubilación por enfermedad.

El juez noveno de lo civil del Guayas, mediante la sentencia del 2 de agosto de 2011, resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda, disponiendo el pago inmediato del incentivo excepcional por jubilación.

El director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social planteó recurso de apelación, siendo conocido y resuelto mediante sentencia del 18 de noviembre de 2011, por los jueces de la Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que se confirma el fallo venido en grado.

Finalmente, el demandado solicita ampliar y reformar la resolución del 18 de noviembre de 2011, pedido que es atendido por los jueces de la Sala mediante decreto del 19 de diciembre de 2011, en el que se deniega la ampliación solicitada.

### **Argumentos planteados en la demanda**

En lo principal, el accionante explica que en las decisiones dictadas por los jueces de instancia “... no se especifican cuáles son los derechos violados...” y que sumado a ello los jueces determinaron el valor que debía pagarse por su representada a la accionante, como reparación económica, lo cual a su criterio, contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, agrega que en el caso de la sentencia de primera instancia, el juez declaró con lugar la demanda planteada, disponiendo el pago inmediato del incentivo excepcional por jubilación determinado en el artículo 25 reformado del Contrato Colectivo Indefinido en concordancia con el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 por la cantidad de \$42.000 dólares. Respecto de la sentencia dictada en segunda instancia, señala que la misma confirmó el fallo recurrido.

En este contexto, el legitimado activo asevera que las autoridades jurisdiccionales inobservaron la normativa jurídica aplicable al caso, y por tanto, considera que sus actuaciones han excedido las atribuciones que les confieren la Constitución y la ley de la materia. Además señala que conforme lo ha manifestado esta Corte: “Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales...”, el asunto debía ser resuelto mediante el trámite verbal sumario y no mediante una acción de protección<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP.

Por tal razón, concluye que los fallos demandados fueron emitidos de forma arbitraria, “... al hacer caso omiso a procedimientos claros y previamente regulados por la legislación ecuatoriana”. Ante ello, solicita que esta Corte declare la vulneración de los derechos de su representada.

### **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

De la argumentación contenida en la demanda de acción extraordinaria de protección se observa que el legitimado activo considera que las decisiones judiciales demandadas, vulneraron principalmente el derecho constitucional a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y por su relación de interdependencia, de los derechos consagrados en los artículos 75 y 76 ibidem.

### **Pretensión concreta**

La pretensión contenida en la demanda presentada es la siguiente:

Por todo lo expuesto, sírvanse Señores Jueces (...) proteger los derechos del IESS violados por los Jueces Constitucionales: Juez Noveno de lo Civil mediante sentencia del 2 de agosto del 2011 a las 10h04, y por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mediante su resolución del 18 de noviembre del 2011 a las 09h07, y de su auto definitivo del 19 de diciembre del 2011 a las 09h53, por cuanto los mismos, violan el debido proceso al resolver ARBITRARIAMENTE el monto que debe pagar el IESS como supuesta indemnización de derechos constitucionales de la accionante (NO PRECISADOS EN NINGUNA DE LAS DOS SENTENCIAS), lo que en caso de ser tal, debieron ser determinados en un juicio contencioso administrativo de conformidad con el art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales.

### **Contestaciones a la demanda**

#### **Legitimados pasivos**

Los doctores Gabriel Manzur Albuja, Demóstenes Díaz Ruilova y el abogado Juan Paredes Fernández en calidad de jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (ex Segunda Sala), mediante escrito constante a foja 82 del proceso constitucional, expusieron lo siguiente:

Que los comparecientes no fueron quienes emitieron las decisiones objeto de la presente garantía jurisdiccional, por lo que indican que los motivos y razones que

tuvieron las autoridades jurisdiccionales que dictaron las mismas, constan en el proceso.

### Terceros con interés

A fs. 76 del expediente constitucional, comparece Matilde Mieles Casierra en calidad de tercera interesada y en lo principal, sostiene que:

La sentencia dictada en la presente causa está suficientemente motivada en derecho, dadas las violaciones a los derechos humanos de la legitimada activa que fueron conculcados y que *ipso jure* se dispuso la reparación material e inmaterial a efectos de suspender indefinidamente el daño irrogado por la autoridad pública demandada.

Se refiere a la naturaleza de la acción de protección señalando que es el instrumento jurídico oportuno de defensa y protección frente a los excesos de la autoridad que violenta derechos subjetivos garantizados por la norma sustantiva o constitucional. Precisa que quien ocupa el lugar de la causante no es otra persona que su heredera, por lo cual manifiesta que se legitimada el derecho de la recurrente de comparecer ante los tribunales de justicia a reclamar los derechos laborales que le asistieron a su madre y que no pudo cristalizar por circunstancias no atribuibles a ella, sino a su empleador y la negligencia atribuible a los funcionarios de la misma entidad.

Determina que las normas contractuales provenientes de los pactos colectivos son ley para las partes y no puede ser menoscabado ni desconocido como evidentemente ha sido evidente, para lo cual cita el artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República y precisa que es legítimo el reclamo como base a la acción de protección producto de la omisión/discriminación al “cujus” quien fue privada del derecho a gozar del beneficio del incentivo por jubilación prescrito en el artículo 25 del acta de revisión del Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional, mismo que contiene el espíritu del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, el cual contiene un cálculo acorde al momento del cese de la causante, esto es acorde al Acuerdo de Jubilación N.º 039-CPPC-08 del 21 de enero del 2008, en el que se concedió a Nelly Casierra Rizzo la jubilación por invalidez, toda vez que de autos obra la certificación de que la causante trabajó hasta el 29 de agosto del 2008 y por negligencia administrativa de la funcionaria no hizo constar su salida.

Además alega que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al ser una entidad que pertenece al sector público, no puede presentar acción extraordinaria

de protección, por lo cual concluye que esta acción no debió ser admitida a trámite.

Finalmente, concluye que lo ordenado en sentencia por el juzgador *a quo* es legítimo tanto así que fue ratificado por el juez *ad quem*, de tal forma que se obró en derecho y apegado a la Constitución, por lo que solicita se declare sin lugar la acción extraordinaria de protección.

A fojas 47 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado y en lo principal, sin emitir ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la

jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

### **Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos**

Previo al planteamiento y resolución de los problemas jurídicos pertinentes, la Corte Constitucional advierte que el argumento principal que sustenta la presente acción, es que la decisión demandada vulneró el derecho del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a la seguridad jurídica, puesto que en la sentencia de primera instancia el juez declaró con lugar la demanda planteada, disponiendo el pago inmediato del incentivo excepcional por jubilación determinado en el artículo 25 reformado del Contrato Colectivo Indefinido en concordancia con el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2 por la cantidad de \$42.000 dólares, siendo dicha decisión confirmada en la sentencia dictada en segunda instancia, lo cual, a su entender, contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Con las consideraciones anotadas, a fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia emitida el 18 de noviembre de 2011 y el auto de 19 de diciembre de 2011, dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0574-2011, ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia emitida el 2 de agosto de 2011, dictada por el juez del Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0232-2011, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

## Desarrollo de los problemas jurídicos planteados

### 1. La sentencia emitida el 18 de noviembre de 2011 y el auto de 19 de diciembre de 2011, dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0574-2011, ¿vulneraron el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

Con respecto al alcance de este derecho, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha catalogado a la seguridad jurídica como: “El pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”<sup>2</sup>.

Razón por la cual, se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a las personas para que su integridad y sus derechos no sean violentados y que en caso que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela<sup>3</sup>.

En este contexto y toda vez que el presente caso proviene de una acción de protección, conviene hacer referencia a la naturaleza de la referida garantía jurisdiccional. Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en el precedente constitucional contenido en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP, cuyo criterio es ratificado por este Organismo, expuso:

... la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa (...) Si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve vulneración de derechos constitucionales, el asunto debe decidirse en los mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional (...) es deber de las juezas y

<sup>2</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC, caso N.º 0290-09-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 067-13-SEP-CC, caso N.º 2172-11-EP.

jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de las partes, acarrea además una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consideración a que su actuación devendría en arbitraria.

En este sentido, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 001-16-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0530-10-JP, ratificó el criterio constante en su decisión N.º 041-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0470-12-EP:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando a la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.

En atención a lo expuesto, resulta claro entonces que la acción de protección, constituye la garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en que se haya vulnerado derechos constitucionales, por parte de autoridades públicas o privadas.

Por tanto, el análisis que realice el juez constitucional que conozca acciones de protección, debe centrarse en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales, puesto que la finalidad de dicha acción es justamente reparar el daño irrogado por aquella vulneración<sup>4</sup>.

Remitiendo nuestro análisis al caso concreto, es importante señalar que del contenido de la sentencia objeto de análisis, se aprecia que la misma está conformada por un encabezado y seis considerandos, de los cuales resulta relevante referirnos a los considerandos cuarto, quinto y sexto, puesto que en ellos la Sala de Apelación condensa la argumentación tendiente a justificar su decisión.

En el considerando cuarto, la Sala de Apelación explicó el alcance del artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, y a partir de aquello, dedujo que la autoridad demandada había vulnerado los derechos de la legitimada activa de la acción planteada, "... al incumplir con el Art. 25 del acta de Revisión del Contrato Colectivo concordante con el Art. 8 del Mandato Constituyente 2...".

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 204-16-SEP-CC, caso N.º 1153-11-EP.

Sobre el particular es oportuno señalar que el Mandato Constituyente N.º 2, según lo determinado en la sentencia N.º 001-10-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0040-09-AN, por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, cuyo criterio comparte este Organismo “... tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez característica de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular, cuyo receptor es una persona individual y concreta.”

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, en el considerando quinto, se observa que los jueces de apelación recurrieron a una cita extensa de normas jurídicas nacionales e internacionales. En este contexto, sobresale del contenido de la decisión en cuestión, lo siguiente:

... que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” dispone: Art. 7.- Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo.- “(...) En caso de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.” Art. 8.- Derechos Sindicales.- Lo Estados partes garantizarán: numeral 1.- Los Estados partes reconocerán el derecho al trabajo. Lit. a) Derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses...” (...) El Código de Trabajo codificado, prescribe en el Art. 220.- Contrato Colectivo.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representado por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto. Art. 251 del Código de Trabajo.- En caso de Incumplimiento.- En caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará a lo expresamente convenido...

Continuando con el análisis, en lo referente al considerando sexto, como se verá en el siguiente problema jurídico, los jueces de apelación no hicieron más que reproducir el contenido del considerando séptimo de la sentencia recurrida que contenía la *ratio decidendi*, fundada en normativa infraconstitucional, así por ejemplo la contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2:

Por lo expuesto y de conformidad con los documentos recabados en la instancia y que obran en autos, tales del Art. 8 del Mandato Constituyente 2 dictado el 24 de enero del 2008 por la Asamblea Constituyente de Montecristi, como del Art. 25 del Acta de Revisión del Contrato Colectivo que obra de fojas 71 a 96 de autos, así como del oficio dictamen No. 13000900.5.829 del 1 de diciembre de 2010, suscrito por el Abogado Jacob Cueva González delegado de la Procuraduría del Guayas, en cuyo numeral 6 reconoce el

pago de \$ 42.000 dólares de incentivo excepcional por jubilación a favor de la causante Nelly Casierra Rizo (...) por lo que corresponde reparar por justicia y equidad (sic) reciba la indemnización establecida en el Art. 25 del acta de Revisión del Contrato Colectivo concordante con el Art. 8 del Mandato Constituyente 2, por la renuncia y aceptación de la misma por el representante legal del Instituto asegurador y disponga su pago inmediato.

A la luz de los criterios que preceden, las autoridades jurisdiccionales provinciales resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia de aquello ratificar la sentencia que aceptó la acción de protección, es decir la subida en grado.

En aquel sentido, es importante señalar que del contenido integral de la sentencia, objeto de análisis, se desprende con claridad que las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de la acción planteada, declararon la vulneración de derechos constitucionales a partir de la interpretación de prescripciones normativas infraconstitucionales.

Al respecto, el Pleno del Organismo, mediante la sentencia N.º 169-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1012-11-EP, determinó que:

... declarar la vulneración de un derecho constitucional mediante la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, implicaría sobrepasar los límites establecidos para la justicia constitucional, la cual no pretende sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria sino fortalecer la estructura jurisdiccional del Estado, a fin de tutelar -de forma efectiva- los derechos constitucionales de las personas.

Resulta claro entonces que las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de una acción de protección, se encuentran en la obligación de realizar un profundo examen del asunto puesto en su conocimiento, a fin de determinar si el mismo tiene cabida en la esfera constitucional, en cuyo caso, al amparo de normas constitucionales y en observancia a la jurisprudencia dictada por este Organismo, les corresponde declarar la vulneración de derechos constitucionales, lo cual permitirá que los justiciables comprendan el camino que siguió el juzgador para emitir la decisión dentro de un caso concreto, y además, coadyuvará a que las partes tengan la certeza que sus derechos fueron tutelados conforme a normas previas, claras y públicas.

Además, la argumentación constante en la sentencia, objeto de análisis, estuvo enfocada en reproducir los argumentos expuestos en la demanda de la acción de protección planteada, en la sentencia de primera instancia y en citar, de forma abstracta, normativa jurídica nacional e internacional, sin explicar la pertinencia de la misma al caso concreto.

En aquel contexto, esta Corte Constitucional evidencia que la sentencia emitida por la Sala de apelación y como tal la conducta de las autoridades jurisdiccionales provinciales no guardan armonía con la naturaleza y alcance de la acción de protección consagrada en los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los precedentes emanados por el Pleno del Organismo en su condición de máximo órgano de administración de justicia constitucional, por lo que concluye que ha tenido lugar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Adicionalmente, por cuanto el legitimado activo de esta acción también demanda el auto que resolvió el recurso horizontal de ampliación y reforma de la sentencia que precede, dictado el 19 de diciembre de 2011, esta Corte considera necesario realizar algunas precisiones al respecto.

El texto del auto del 19 de diciembre de 2011, dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0574-2011, es el siguiente:

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y TRANSITO.** Guayaquil, lunes 19 de diciembre del 2011, las 09h53. **VISTOS:** Con la contestación al traslado que presenta Matilde Nelly Mieles Casierra, al pedido de ampliación y reforma interpuesto por el Economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Debemos de manifestar en cuanto tiene que ver con la solicitud de aclaración y reforma del Economista Fernando Heriberto Guijarro Cabezas, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; al respecto se resuelve: El art. 282 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, dispone que la aclaración tendrá lugar si el auto fuere obscuro; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. El fallo dictado por esta sala contiene todos los elementos de hecho y de derecho que sirvieron para la decisión de la causa, y ha resuelto todos los puntos puestos a consideración de los suscritos. Por tanto se deniega la ampliación y reforma solicitada, debiendo estarse a lo dispuesto en la resolución. Devuélvase en el día el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite legal establecido. Cúmplase y Notifíquese.

En este sentido, del contenido de la transcripción realizada, se colige que el referido auto no hace más que confirmar la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En consecuencia, esta Corte considera que al ser el auto en comento una consecuencia y una reiteración de los criterios contenidos en la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2011, también vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

**2. La sentencia emitida el 02 de agosto de 2011, dictada por el juez del Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0232-2011, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

Al respecto, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, se aprecia que uno de los argumentos principales expuestos por el legitimado activo en su demanda, es que en la sentencia de primera instancia el juez declaró con lugar la demanda planteada, disponiendo que el IESS realice el pago inmediato a la accionante del incentivo excepcional por jubilación<sup>5</sup> determinado en el artículo 25 reformado del Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional, celebrado entre el Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS y dicha entidad pública, en concordancia con el artículo 8 del Mandato Constituyente<sup>6</sup> N.º 2 por la cantidad de \$42.000 dólares; lo cual, a su entender, contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, vulnerando con ello el derecho a la seguridad jurídica. En aquel sentido, corresponde examinar el contenido de la decisión, materia del presente análisis, a fin de determinar si la misma vulnera o no el derecho invocado.

En este contexto, sobresale del contenido de la decisión en cuestión, lo constante en los considerandos quinto, sexto y séptimo, toda vez que en estos se aborda el examen del caso concreto.

Así, en el considerando quinto, en lo principal, el juez *a quo* expuso:

En la presente acción se establece en exceso la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante sin perjuicio de que también se vulneraron los derechos fundamentales de la causante (...) De autos obran sentencias en firme que constituyen precedentes constitucionales de 5 casos análogos de acciones de protección que beneficiaron a ex trabajadores y funcionarios del IESS (...) quienes reclamaron el pago del beneficio de jubilación de conformidad con el Art. 8 del Mandato Constituyente 2...

<sup>5</sup> Acta de Revisión al Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional del Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS. “Art. 25.- INCENTIVO EXCEPCIONAL PARA LA JUBILACION.- El Instituto se compromete a reconocer un incentivo para jubilación a los trabajadores que al momento de su renuncia probaren derechos a los beneficios de jubilación patronal del IESS, de vejez, de vejez por edad avanzada, a la de invalidez definitiva (...) MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente No.2, este incentivo excepcional para la jubilación que contempla el presente contrato colectivo se sujetará a los límites establecidos en dicho artículo, esto es, “de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”.

<sup>6</sup> Mandato Constituyente 2. “Artículo 8.- Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso...”.

En el considerando sexto se observa que la autoridad jurisdiccional, otorgándole la condición de precedente constitucional, citó un fragmento de una resolución dictada dentro de una acción de amparo constitucional:

Existe un precedente constitucional respecto de que el Amparo No Es Un Recurso Residual, dictado el 25 de octubre del año 2001 dentro del Caso No. 458-2001-RA, dictado por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, y promulgada en el R.O. 465, 30-XI-2001, que dice: “... La acción de amparo constitucional es el instrumento jurídico oportuno de defensa y protección frente a los excesos de la autoridad que violenta derechos subjetivos garantizados por la norma sustantiva o constitucional (...) Estos fundamentos han sido recogidos por el Tribunal Constitucional, señalando que el amparo constitucional no es un recurso residual o que procede una vez que se han agotado todas las vías o procedimientos ante otros jueces e instancias”...

En cuanto al considerando séptimo, cabe señalar que en aquel el juez de la causa citó la normativa contenida en los artículos 88 de la Constitución de la República y 42, numerales 1, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, referentes a la naturaleza, objeto y procedencia de la acción de protección:

El Art. 88 de la Constitución de la República determina que “la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”. Que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección no procede 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. No siendo el caso de la presente acción constitucional de protección.

A continuación, el juzgador expuso que “... de conformidad con los documentos recabados en las tablas procesales y que obran en autos, se establece que por acción u omisión el accionado Econ. FERNANDO GUIJARRO CABEZAS, Director General del IESS, conculcó y vulneró los derechos constitucionales de la legitimada activa...”, en razón de no haberle pagado el beneficio del incentivo por jubilación, por haberse acogido a la renuncia voluntaria, previsto en el artículo 25 reformado del Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional del Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS.

Sobre la base de los argumentos que preceden, el juez *a quo*, decidió declarar parcialmente con lugar la demanda, y dispuso que la entidad accionada pague a la accionante Matilde Nelly Mielles Casierra lo que le corresponde de

conformidad con el artículo 25 reformado del Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional del Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS, en observancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N.º 2, esto es la cantidad de \$42.000 dólares más los intereses legales contabilizados desde la fecha del cese.

Como se puede apreciar, el análisis que realizó el juez *a quo*, respecto al caso puesto en su conocimiento, está fundado en transcripciones de antecedentes y argumentos constantes en la demanda de acción de protección planteada, así como en criterios doctrinales y jurisprudenciales que no guardan relación con la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento. A su vez, se evidencia que el juzgador de instancia consideró indebidamente que la extinta acción de amparo constitucional y la actual acción de protección son similares.

Asimismo, esta Corte Constitucional observa que al igual que en la sentencia dictada por los jueces de segunda instancia, la argumentación contenida en la sentencia –materia de análisis–, está fundada en la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional<sup>7</sup>, a partir de las cuales la autoridad jurisdiccional concluyó que se habían vulnerado derechos constitucionales, de titularidad de la parte accionante, lo cual, conforme a lo explicado en el problema jurídico anterior, excede los límites establecidos para la justicia constitucional, que tiene por objeto la tutela de los derechos de las personas, reconocidos en el texto constitucional.

Desde esta perspectiva se evidencia que la conducta de la autoridad jurisdiccional de instancia no guardó conformidad con la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección, puesto que a partir de la interpretación de normas infraconstitucionales, como los son los artículos 25 reformado del Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional del Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS y 8 del Mandato Constituyente N.º 2, declaró la vulneración de derechos constitucionales.

Sumado a ello, conforme se expresó en párrafos precedentes, el juez *a quo*, sustentó su decisión en fallos que a su entender, constituían precedentes constitucionales por haber sido emitidos en “... 5 casos análogos de acciones de protección que beneficiaron a ex trabajadores y funcionarios del IESS (...) quienes reclamaron el pago del beneficio de jubilación de conformidad con el Art. 8 del Mandato Constituyente 2...”.

---

<sup>7</sup> El juez de instancia sustentó su decisión en la normativa prevista en el Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a Nivel Nacional del Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS, y en el Mandato Constituyente N.º 2.

En este punto es importante reiterar que no cualquier sentencia o fallo ostenta la calidad de precedente constitucional obligatorio, puesto que aquel se construye a partir de un conjunto de parámetros interpretativos de la Constitución, aplicados a los hechos puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, con carácter persuasivo. Por tal razón, solo la jurisprudencia constitucional emitida por esta Corte tiene efectos vinculantes en lo que respecta a los derechos constitucionales, las garantías jurisdiccionales y los demás asuntos que constituyen competencias que le han sido otorgadas por el constituyente.

En virtud de los criterios expuestos, este Organismo concluye que la sentencia emitida el 2 de agosto de 2011, dictada por el juez del juzgado noveno de lo civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0232-2011, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto al dictar la misma no se observaron las normas jurídicas previas, claras y públicas correspondientes, desatendiendo de esta manera las prescripciones normativas constitucionales así como también la jurisprudencia de esta Corte Constitucional.

### **Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional**

De conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia y en observancia del principio *iura novit curia*<sup>8</sup>, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiere generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la acción de protección N.º 0574-2011 /0232-2011, planteada por la ciudadana Matilde Nelly Mieles Casierra.

En aquel contexto, esta Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva<sup>9</sup>... [Esta Corte] para

<sup>8</sup> Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

<sup>9</sup> La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]<sup>10</sup>.

Del contenido de la transcripción que precede se desprende que en atención a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y a los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y con la finalidad de evitar un retardo innecesario de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado. En aquel sentido, se plantea el siguiente problema jurídico:

**El acto administrativo contenido en el oficio N.º 42232-1101-1550 del 13 de octubre de 2010, suscrito por el doctor Jorge Camba Rendón en calidad de director ejecutivo del Centro de Atención Ambulatorio N.º 213 Sur Valdivia, ¿vulneró el derecho de la accionante Matilde Mieles Casierra a dirigir quejas y peticiones y a recibir atención o respuestas motivadas, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución?**

Dentro de los derechos de libertad, el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”.

En aquel sentido, el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 090-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1567-13-EP, determinó:

El derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados, puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado, la protección de los derechos.

Efectivamente, el derecho constitucional de petición goza de jerarquía constitucional porque su efectividad determinará la obtención de los fines esenciales del Estado, en particular, del derecho de participación ciudadana en las decisiones del poder público, para asegurar que las autoridades cumplan con sus funciones, pero también tiene el carácter de derecho político porque garantiza a las personas el derecho de participación, mediante el cual ejerce control de

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 175-15-SEP-CC, caso No. 1865-12-SEP-CC

las decisiones emanadas por la administración, cuyo fin, entre otros, es el de crear los adecuados conductos de comunicación entre el Estado y los ciudadanos y así acceder a una sociedad más democrática y justa.

Así también, respecto del referido derecho, esta Corte Constitucional considera oportuno hacer referencia al criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, en tanto se señaló:

El derecho de petición individual constituye, en suma, la piedra angular del acceso de los individuos a todo el mecanismo de protección de la Convención Americana (...) El derecho de petición individual, así ampliamente concebido, tiene como efecto inmediato ampliar el alcance de la protección (...) Es por el libre y pleno ejercicio del derecho de petición individual que los derechos consagrados en la Convención se tornan efectivos<sup>11</sup>...

De las citas normativas y jurisprudenciales que preceden se colige que el derecho de petición, ocupa un lugar preponderante en la defensa de los derechos constitucionales (ámbito nacional) y humanos (ámbito internacional), puesto que a través de aquel, es posible exigir del Estado y de sus autoridades la protección y tutela de los mismos, mediante acciones y respuestas debidamente fundamentadas.

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, este Organismo estima pertinente a fin de contar con mayores elementos de juicio, referirse a los antecedentes del mismo.

En este sentido, de la revisión del proceso judicial, consta que la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo solicitó el trámite de jubilación por invalidez, lo cual le fue concedido mediante Acuerdo N.º 039-CPPC-08 del 21 de enero de 2008 (fs. 29 a la 32 del proceso judicial), emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, por encontrarse incurso en lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución N.º C.D. 100 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, emitida el 21 de febrero de 2006<sup>12</sup>.

Sin embargo, se advierte que dicha prestación estaba condicionada a ciertos requisitos. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Resolución *supra*: “El goce de la pensión de invalidez del afiliado activo al cual el IESS le

<sup>11</sup> Voto Concurrente del juez A. A. CANÇADO TRINDADE, emitido dentro del Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.

<sup>12</sup> Esta Resolución, contiene el “Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte”. El artículo 4 de la misma señala: “Se considera invalido al asegurado, que por enfermedad o alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo acorde a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que reciba un trabajador sano en condiciones laborales similares.

hubiere calificado como inválido, comenzará una vez que se encontrare cesante siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad...”. Lo cual, a criterio de la autoridad administrativa, no fue cumplido por la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo.

En este contexto, a foja 15 del proceso judicial, consta el escrito presentado por la ciudadana Matilde Nelly Mieles Casierra, quien comparece por sus propios derechos y como hija y heredera única de la causante Nelly Aurelia Casierra Rizo, dirigido al director provincial de IESS, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

... presenté **oficio de fecha 28 de septiembre del 2010** (...) dirigido al Dr. Jorge Camba Rendón, Director del Dispensario Sur Valdivia; el mismo que fue recibido el 29 del mismo mes y año; y el **oficio de alcance de fecha 5 de octubre del 2010** (...) y que ante los requerimientos allí esbozados por el precitado Director, me respondiere mediante oficio No. 42232-1101-1550 del 13 de octubre del 2010, suscrito por el Dr. Jorge Camba Rendón, Director del Dispensario Sur, y en el cual me aparece el oficio # **42232.001.RR-HH del 7 de octubre del 2010** (...) suscrito por la Lcda. Dalia Velazco, Coordinadora de Recursos Humanos de dicha unidad.

(...) con calidad de hija única y legítima de Nelly Aurelia Casierra Rizo, reclamo al IESS, por su digno intermedio, el pago del Beneficio de la Renuncia por Jubilación de mi madre que contempla el Art. 25 del Acta Reformatoria de Contrato Colectivo Único indefinido en vigencia; resolución que refiere al presupuesto contentivo en el Art. 8 del Mandato Constituyente 2 expedido el 24 de enero del 2008, por la Asamblea Constituyente de Montecristi; y esto es, la entrega de \$ 42.000 dólares considerando que en el año 2008, la remuneración básica unificada fue de \$ 200 dólares mensuales. Petitorio que hago de conformidad con el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, conexo con el Art. 66 numeral 23 de la Constitución en vigencia... (énfasis consta en el texto original).

Al respecto cabe señalar que en efecto, a foja 21 del proceso judicial, consta el oficio N.º 42232-1101-1550 del 13 de octubre de 2010, suscrito por el doctor Jorge Camba Rendón en calidad de director ejecutivo del Centro de Atención Ambulatorio N.º 213, Sur Valdivia, Guayaquil, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al que se adjuntó documentación constante de fojas 21 a la 27 del proceso judicial y en el cual expuso que “... en el informe se da respuesta a los requerimientos mencionados en el oficio solicitado”.

Dentro de la referida documentación, de fojas 22 y 23 ibidem, consta el oficio N.º 42232.001.RR-HH del 7 de octubre de 2010, suscrito por la licenciada Dalia Velazco en calidad de coordinadora de Recursos Humanos del Centro de Atención Ambulatorio N.º 213 Sur Valdivia, Guayaquil, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dirigido al doctor Jorge Camba Rendón en calidad de ~~director~~ director de dicho centro, cuyo texto, en lo principal, es el siguiente:

En atención a la sumilla inserta en el oficio s/n de 2010.09.28; suscrito por la Sra. Matilde Nelly Mieles Casierra; hija de la Sra. Nelly Aurelia Casierra Rizzo, Ex servidora de esta Unidad Médica, quien falleció el 04 de septiembre del 2010; y solicita las siguientes certificaciones; al respecto debo informar a usted lo siguiente:

La Sra. Nelly Casierra laboraba como Auxiliar de Enfermería de este Centro AA Sur Valdivia; y presentó su renuncia el 15 de abril del 2008; Como Director de esta Unidad, sumille el área de Recursos Humanos, tramitar.

Mediante oficio No. 422321101.466 de 2008.04.16; se remite la renuncia al Subdirector de Recursos Humanos: **Tramitar**

Con copia de oficio N.º 22300900-IJ.0976 de 2008.05.06; la Econ. María Avilés de Coloma, SUB PROV DEL SISTEMA DE PENSIONES; participa que para tramitar la **JUBILACIÓN DE INVALIDEZ** de la Sra. Casierra debe presentar la solicitud definitiva debidamente certificada y firmada por el último patrono; con el **AVISO DE SALIDA** registrado en internet Historia Laboral constando fecha de cesantía en el último cargo; de conformidad al Art. 8 de la Res. CD 100 del 2006.02.01 que señala lo siguiente: “El goce de la pensión de invalidez del afiliado activo al cual el IESS le hubiere calificado como inválido, comenzará una vez que se encontrare cesante siempre y cuando no estuviere percibiendo subsidios por enfermedad o transitorio por incapacidad...” (...)

Con oficio N.º 22300900-IJ-2553 de 2009.09.10 la Sra. Nínive tapia Cortez; Liquidadora GT Jubilación, informa a la Sra. Nelly Casierra se sirva presentar la solicitud de Jubilación de Invalidez con cese correcto...

Con oficio N.º 22300900.1524 de 05.05.2010; la Ing. Marjorie Troya Toral, Subdirectora Prov. Del Sistema de Pensiones, remite copias de ACTA0061 del 30 de agosto del 2007 en la que la COMISION DE VALUACION DE INCAPACIDADES NIEGA la prestación solicitada por la Sra. Casierra. Y con el ACUERDO 039-CPPC-08 DE LA COMISION PROVINCIAL DE PRESTACIONES CONTRIVERSIAS DEL GUAYAS en la que se REVOCAN los anteriores acuerdos y concede la solicitada jubilación y adicional copia del oficio No. 22300900-IJ-2553 en el que solicitan a la Sra. Casierra presentar la solicitud de jubilación de invalidez con el CESE CORRECTO.

Con oficio N.º 422321101.673 de 12.05.2010 dirigida al Dr. Marcelo Bustamante; Subdirector de Recursos Humanos, usted le informa y remite ACTA00061 con la que se NIEGA la prestación solicitada y Acuerdo 039-CPPC-08 CON EL QUE LA Comisión de Prestaciones Controversias del Guayas REVOCA los anteriores acuerdos y le concede LA JUBILACION POR INVALIDEZ.

#### **CONCLUSIONES:**

...he procedido en revisar el expediente individual de la **SRA. NELLY CASIERRA RIZO**, el mismo que procedí a foliar y tiene 474 hojas, revisadas una a una he constatado que en el **NO EXISTE NINGUNA COPIA DE AVISO DE SALIDA QUE REGISTRE EL CESE DE FUNCIONES DE LA SRA. NELLY CASIERRA RIZO;** es más he verificado mediante historia laboral y boletines de pago de sueldos del personal de planta de esta Unidad Médica que la Sra. Casierra consta con

**aportaciones y pagos de sueldos a SEPRIEMBRE DEL 2010...** (Énfasis consta en el texto original)

De las transcripciones que preceden, se aprecia que a fin de dar respuesta a la petición presentada ante las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por parte de la ciudadana Matilde Nelly Mieles Casierra en calidad de hija y heredera de la causante Nelly Aurelia Casierra Rizzo, el doctor Jorge Camba Rendón en calidad de director ejecutivo del Centro de Atención Ambulatorio N.º 213, Sur Valdivia, Guayaquil, del IESS, solicitó a la coordinadora de Recursos Humanos del referido centro de atención ambulatoria, un informe sobre la situación de la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo.

En efecto, a fojas 22 y 23 del proceso judicial, consta que mediante el oficio N.º 42232.001.RR-HH del 7 de octubre de 2010, la referida funcionaria remitió la información requerida al director ejecutivo del referido Centro de Atención Ambulatorio N.º 213 Sur Valdivia, Guayaquil, del IESS, en el que se indicó que una vez revisado el expediente individual de la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo, no se encontró ninguna copia del aviso de salida de esta, y que además se ha "... verificado mediante historia laboral y boletines de pago de sueldos del personal de planta de esta Unidad Médica que la Sra. Casierra consta con aportaciones y pagos de sueldos a SEPRIEMBRE DEL 2010..."

En este contexto, también es oportuno señalar que el director general del IESS, mediante el escrito constante de fojas 305 a la 312 del proceso judicial, que contiene el alegato expuesto en la audiencia realizada en la sustanciación de la acción de protección, señaló:

Reiteradamente la Sra. Nelly Casierra presentó su renuncia voluntaria para acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez considerados incentivos dentro del contrato colectivo, art. 25 y 26, pero las mismas fueron observadas por cuanto les faltaba requisitos para su procedencia de conformidad con la ley y las resoluciones del IESS; requisitos que por no haber sido cumplidos oportunamente ocasionaron que la RENUNCIA NO FUERA ACEPTADA EN NINGUNA DE ESAS OCASIONES (...) y por ello la fecha de cese tampoco fue registrada (...) por ello hasta la fecha de su muerte CONTINUABA SIENDO SERVIDORA ACTIVA DE LA INSTITUCION...

Asimismo, es relevante indicar que de fojas 324 a la 334 del proceso judicial de primera instancia, consta una copia certificada del reporte de sueldos mensuales percibidos por la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo, de la cual se desprende que la referida señora trabajó en el IESS como auxiliar de enfermería, desde el mes de octubre de 1975, hasta septiembre de 2010<sup>13</sup>.

<sup>13</sup>A foja 6 del proceso judicial, consta el certificado de defunción de la señora Nelly acaecido el 6 de septiembre de 2010.

De lo expuesto se evidencia que la petición formulada por la ciudadana Matilde Nelly Mieles Casierra, respecto a que se otorgue “... el pago del Beneficio de la Renuncia por Jubilación de mi madre que contempla el Art. 25 del Acta Reformatoria de Contrato Colectivo Único indefinido en vigencia; resolución que refiere al presupuesto contentivo en el Art. 8 del Mandato Constituyente 2 expedido el 24 de enero del 2008...”, ha sido atendida por la autoridad requerida, mediante criterios técnicos y con base a la documentación que los corrobora, no evidenciándose en dichas actuaciones, vulneración al derecho de petición de titularidad de la referida ciudadana.

Desde esta perspectiva es importante precisar que el derecho de petición y la respuesta de la administración bajo ningún concepto conllevan la obligación de acceder favorablemente a lo solicitado, particular que no necesariamente implica una vulneración del derecho objeto de estudio, principalmente cuando la autoridad pública ha dado contestación a la petición de forma oportuna y sustentada, como ocurre en el caso concreto, en el cual, con claridad, la autoridad administrativa del IESS dio respuesta motivada a la peticionaria respecto de su pedido.

Adicionalmente, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, este Organismo estima pertinente señalar que al no haberse concretado el trámite de jubilación de la señora Nelly Aurelia Casierra Rizzo, la ciudadana Matilde Nelly Mieles Casierra en calidad de hija y heredera de la causante Nelly Aurelia Casierra Rizzo, pretendió por medio de la presentación de una acción de protección la declaratoria de un derecho, lo cual contraviene la naturaleza de la garantía jurisdiccional en cuestión, que no es otra que tutelar los derechos constitucionales consagrados en la Constitución.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su numeral 5, dispone que la acción de protección de derechos no procede: “... 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. En efecto, es importante resaltar que:

El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución<sup>14</sup>.

En atención a los criterios que preceden, esta Corte Constitucional concluye que no ha tenido lugar la vulneración del derecho a dirigir quejas y peticiones y a

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

recibir atención o respuestas motivadas, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador.

### III. DECISIÓN

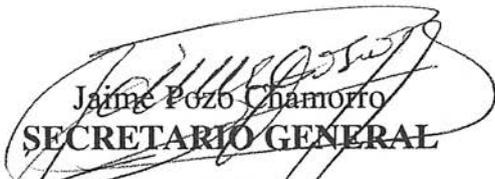
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 18 de noviembre de 2011 y el auto del 19 de diciembre de 2011, que niegan la solicitud de ampliación y reforma, dictados por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0574-2011.
  - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 2 de agosto de 2011, por el juez del Juzgado Noveno de lo Civil del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0232-2011.
4. En virtud del análisis expuesto, se dispone el archivo de la acción de protección N.º 0574-2011 /0232-2011.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de junio del 2017. Lo certifico.

  
JPCH/mbvv

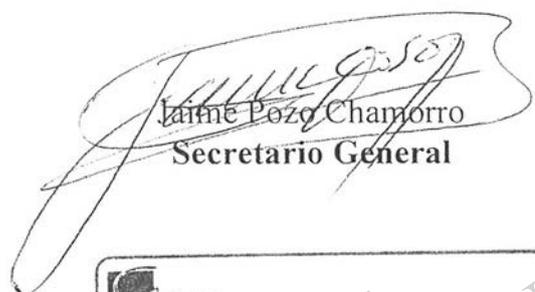
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

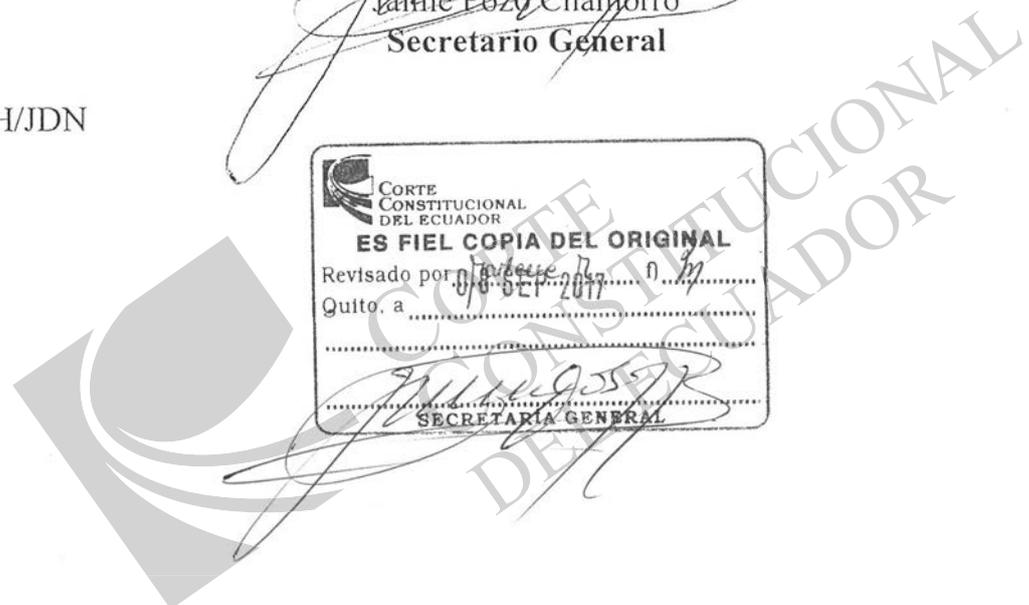


CASO Nro. 0500-12-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 06 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



Quito, D. M., 30 de junio de 2017

**SENTENCIA N.º 206-17-SEP-CC**

**CASO N.º 1592-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 30 de agosto de 2012, el señor Segundo Belisario Márquez Velastegui presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de julio de 2012, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del recurso de casación N.º 1020-2011. La causa fue signada con el N.º 1592-12-EP.

El 8 de octubre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 1592-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Según lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán Olvera, el 30 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 19 de febrero de 2013, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, en función de lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante providencia del 7 de febrero de 2017, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la misma a las partes y terceros con interés en la causa. Asimismo, dispuso a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que en el término de cinco días, remitan a esta Corte un informe motivado acerca de los argumentos que se fundamentan en la demanda.

### **Decisión judicial impugnada**

En su demanda, el accionante impugna la sentencia emitida el 31 de julio de 2012, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 1020-2011, cuyo texto relevante es el siguiente:

#### **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.**

Quito, 31 de julio de 2012, las 11h15.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Segundo Belisario Márquez Velastegui en contra de TECPECUADOR, en la persona de su representante legal, Ricardo Augusto Berra; la parte actora interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos. (...) En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 28 de noviembre del 2011, la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: (...) **1.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera, del Art. 3 de la Ley de Casación y expresa que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los Arts. 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil y de la jurisprudencia que existe sobre la materia. Que, el demandado TECPECUADOR en ningún momento ha demostrado que la empresa que representaba y que simulaba la representación de una Empresa Tercerizadora se encontraba legalmente constituida, que, más bien se trataba de una Empresa vinculada a TECPECUADOR S.A., la que ha constituido estas empresas para que contraten personal que labore para la usuaria y no pagar a los trabajadores utilidades. Falta de aplicación del Art. 35 numeral 11 de la Constitución de la República; del Art. 49 literal k, vigente a la fecha de presentación de la demanda (...) Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como

consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra. **1.1.-** La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. La función del tribunal de casación se limita a controlar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; por ello, el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. **1.2.-** El recurrente señala que la Sala de alzada no aplica las disposiciones contenidas en los Arts. 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil; al respecto se advierte: a) El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil determina que “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo...”. El Art. 115 ibídem, señala “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos...” (...) **1.4.-** Reclama el accionante entre otros rubros el pago de utilidades de los ejercicios económicos 2000 a 2005 (...) El actor cumpliendo con la disposición del Art. 113 del Código del Procedimiento Civil, estaba en la obligación de demostrar que las obligadas directas no tenían entre si ninguna vinculación con la usuaria beneficiaria de su trabajo; vinculación que, conforme lo determina la Ley Reformatoria al Código del Trabajo que regula la Actividad de Intermediación Laboral y la de Tercerización de Servicios Complementarios, publicada en el R.O. No 298 de 23 de junio de 2006, consiste en el hecho de haberse determinado que, “...el usuario y la compañía intermediaria, sus socios o accionistas, comparten societariamente intereses, patrimonio o administración financiero-contable, en uno o más de estos casos”; circunstancia que en la especie no se ha demostrado; por lo mismo corresponde aplicar el Art. 100 del Código del Trabajo, como lo hace la Sala de alzada. (...) En cuanto a la falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, se observa que, la doctrina de casación establece que no puede servir de fundamento para el recurso de casación esta disposición; porque lejos de contener mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido la anterior Corte Suprema de Justicia ha establecido que “Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado” (...) El recurrente enuncia las normas legales detalladas sin que cumpla con su obligación de precisar de qué manera el juzgador incurrió en el vicio de falta de aplicación alegado; por lo que, no prospera el cargo que imputa. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 20 de julio del 2011.

### **Argumentos planteados en la demanda**

En su demanda, el accionante señala que la empresa TECPECUADOR hizo constar a sus empleados como trabajadores de una empresa intermediaria que desarrollaba actividades en el campo, hasta que se acabó la forma de contratación a través de las empresas tercerizadoras. Por lo que a raíz de eso, presentó una demanda en contra de TECPECUADOR, por ser la empresa que directamente se beneficiaba de su ejercicio laboral y que conjuntamente con las empresas

intermediarias, no reconoció sus derechos al trabajo y a percibir las utilidades que generaba la empresa.

Además, señala que las supuestas empresas intermediarias son quienes deben asumir la obligación laboral que reclama, pero que las mismas no constan registradas ante el Ministerio de Trabajo y Empleo. Argumenta que más aun, nunca tuvieron el certificado de existencia legal como compañías legalmente constituidas, por lo cual jamás pudieron celebrar un contrato mercantil de intermediación.

Por otro lado, sostiene que de las normas constitucionales y legales se concluye que en un Estado constitucional de derechos y justicia social como el que nos rige, es un imperativo que las disposiciones constitucionales sean aplicadas bajo el principio *pro homine*. Siendo así, estima que la resolución impugnada no se compadece con los principios elementales que regulan el nuevo Estado constitucional.

También indica que los jueces que dictaron la resolución impugnada incumplieron con la exigencia de motivar la decisión, ya que no existiría una real correlación que sustente las normas constitucionales y legales esgrimidas como motivo de la negativa de aceptar su recurso de casación. Argumenta que tal “desinterés” en la resolución atenta contra lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, pues el efecto de no motivar cuando se tiene la obligación de hacerlo causa la nulidad de la misma.

Expresa que los jueces, al conocer su recurso de casación, le habrían vulnerado derechos constitucionales porque precisamente los jueces desatendieron la obligación constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación.

Además, señala que se denota la violación de las normas constitucionales por parte del Tribunal de Casación, al desconocer la supremacía constitucional y como tal, la obligación de los jueces nacionales que suscribieron la sentencia de mayoría, de pronunciarse respecto de las normas constitucionales esgrimidas como no acatadas por el tribunal inferior, previo a efectuar el análisis legal que le es propio al recurso de casación.

Adicionalmente, mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2012, el accionante se ratifica en sus argumentos señalados en la demanda y manifiesta que en la sentencia impugnada, no se realiza ningún análisis jurídico de las normas legales y constitucionales, que es una resolución simple que no ha sido debidamente motivada.

## **Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial**

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. A consecuencia de dicha vulneración, menciona que habría sido también lesionado los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y a la seguridad jurídica, recogidos en los artículos 75 y 82 de la ley ibidem.

### **Pretensión concreta**

El accionante solicita a los jueces de esta Corte que:

Se sirvan declarar la violación de derechos constitucionales (...) Se proceda aceptar la acción de protección planteada (...) se proceda dejar sin efecto la sentencia de mayoría dictada por las señoras jueces de la Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, plasmada en su sentencia de fecha 31 de julio de 2012, las 11h15 y notificada el día 1 de agosto del año que recurre, dentro del juicio Nro. 1020-2011.

### **Informe de la judicatura que dictó la decisión impugnada**

A foja 28 del expediente constitucional, consta el informe del 10 de febrero de 2017, suscrito por la doctora Paulina Aguirre Suárez, jueza de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal manifiesta que se tenga como informe los argumentos expuestos en el fallo del 31 de julio de 2012 a las 11:15; en especial, el análisis del contenido de los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 que se refiere a los cargos propuestos a través de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación<sup>1</sup>, que no puede ser utilizada para realizar una nueva valoración de la prueba como es la pretensión del recurrente. Además, menciona que el accionante se limitó a enunciar normas legales sin precisar y fundamentar la infracción, lo que impidió que en el fallo de mayoría se pueda analizar los cargos, pues en casación no le corresponde al Tribunal de la Corte Nacional de Justicia suplir las omisiones del casacionista.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

<sup>1</sup>La Ley de Casación fue derogada por el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506 de 22 de mayo de 2015.

## **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, tiene competencia para pronunciarse respecto de la vulneración de derechos constitucionales que tenga lugar en las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados. En consecuencia, todas las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, pueden presentar una acción extraordinaria de protección contra dichas decisiones cuando consideren que vulneran los derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, éstas se encuentren conformes al texto de la Constitución y respeten los derechos consagrados en la misma. Por consiguiente, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

## **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

De la lectura de la demanda, se desprende que el accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales. No obstante, concentra su argumentación en

las presuntas faltas en la exposición de los argumentos de la judicatura para adoptar su decisión. Dichos argumentos hacen referencia a elementos que esta Corte ha identificado en su jurisprudencia como parte de la obligación de los órganos de poder público de motivar sus decisiones.

Con las consideraciones expuestas y con el fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia del 31 de julio de 2012, emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra recogido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Así, en el contexto jurisdiccional, la garantía de la motivación se convierte en un elemento fundamental del debido proceso, ya que permite conocer y entender el razonamiento que el juez o tribunal realizó para la debida resolución del caso.

El accionante en la demanda de acción extraordinaria de protección, manifestó que los jueces nacionales, al conocer su recurso de casación, le han vulnerado derechos constitucionales, ya que desatendieron la obligación constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación.

Al respecto, el Pleno de este Organismo, en la sentencia N.º 046-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1098-12-EP, estableció que: “La garantía de la motivación del derecho al debido proceso busca transparentar, a las partes intervinientes en un proceso y a la sociedad en general, el razonamiento jurídico que sirvió de sustento para la resolución de las autoridades que ejercen el poder público...”.

En este sentido, la motivación de la sentencia, auto o resolución, implica que el juez o tribunal realice una explicación clara y precisa de las razones para adoptar

la resolución dictada para que las partes conozcan cuales fueron los argumentos para tomar una determinada decisión.

Por tal razón, para realizar un análisis acerca de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha desarrollado un test, que contiene tres elementos importantes para que una resolución se considere motivada. Estos parámetros son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP, esta Corte pronunció lo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Los requisitos extraídos de la sentencia previamente citada han sido objeto de constante desarrollo en la jurisprudencia posterior de esta Corte Constitucional. Por tal motivo, corresponde a esta Corte efectuar el análisis de la decisión judicial del 31 de julio de 2012 y verificar si los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al emitir la sentencia que ahora se impugna, lo han hecho de manera razonable, lógica y comprensible.

### **Razonabilidad**

Este parámetro implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de normas contenidas en las diversas fuentes del derecho en las que la judicatura funda su decisión. Así, este Organismo, en la sentencia N.º 046-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1098-12-EP, estableció que: “Una decisión razonable es aquella que se fundamenta en las fuentes del ordenamiento jurídico, en tanto guarden relación con la naturaleza y objeto del caso concreto”.

En relación a lo dispuesto en la sentencia citada, esta Corte verificará si los jueces nacionales, al emitir su decisión, enunciaron las fuentes del derecho en las cuales sustentaron la sentencia y si las mismas guardan relación con la acción o recurso que resolvieron. En este sentido, cabe recordar que se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso de casación en materia no penal – específicamente, en materia laboral–.

En el considerando segundo de la sentencia, la Sala de lo Laboral señala que es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República; los artículos 183 inciso quinto, 184 y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 de la Ley de Casación y 613 del Código de Trabajo.

Posteriormente, en el tercer apartado, la Sala menciona que el accionante fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y manifiesta que:

En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Adicionalmente, en el considerando cuarto, las autoridades judiciales manifiestan que para cumplir con la obligación constitucional de motivación fundamentan la resolución conforme lo contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Además, en el mismo considerando cuarto, los jueces mencionan que el casacionista fundamentó el recurso de casación en virtud de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por la supuesta falta de aplicación del artículo 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil.

En atención a la descripción efectuada, esta Corte evidencia que en la sentencia materia de la impugnación, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia invocó las normas legales que consideró adecuadas para fundar su decisión; las cuales, a su vez, se relacionan con la naturaleza y fase procesal del recurso de casación en materia no penal, cumpliendo así el requisito de razonabilidad.

### Lógica

Para continuar con el análisis del caso *sub examine*, se verificará si la sentencia impugnada cumple con el segundo requisito del test de motivación, el mismo que implica la debida coherencia entre los argumentos expuestos entre sí y con la decisión final adoptada por la autoridad judicial, así como con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para adoptar la decisión de la que se trate.

En cuanto al parámetro de la lógica, la Corte Constitucional se refirió al mismo en la sentencia N.º 021-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0540-12-EP,

señalando lo siguiente: “... el parámetro de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional determinar si la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que es objeto del presente análisis, incorporó el parámetro de la lógica en la motivación que se encuentra debatida.

En este sentido, el Pleno de este Organismo advierte que en la sentencia impugnada, los jueces establecieron cuatro considerandos. En el primero, se destacan los antecedentes del caso. En ellos, la judicatura señala que se trata de un juicio de trabajo seguido por Segundo Belisario Márquez Velastegui en contra de TECPECUADOR, en la persona de su representante legal, Ricardo Augusto Berra, y recalca que la parte actora es quien interpone el recurso de casación.

Asimismo, en el segundo acápite, se observa que las autoridades judiciales declaran su competencia para sustanciar el recurso de casación interpuesto. En el tercer considerando, transcriben los fundamentos del recurso planteado por el accionante, los cuales se basaron en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Además, en el mismo considerando, los jueces manifiestan que mediante auto del 28 de noviembre de 2011, la extinta Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia calificó y admitió a trámite el recurso de casación.

Posteriormente, en el cuarto apartado, la Sala señala que el casacionista fundamentó el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y que expresó que existió falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil y de la jurisprudencia que existe sobre la materia.

Acerca del fundamento realizado por el accionante, en el mismo acápite, los jueces señalan:

Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre una y otra.

Asimismo, los jueces realizan una aclaración según la cual la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, pues la función que tiene el Tribunal de Casación se limita a controlar que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan. Por tanto, la Sala expresa que el recurrente estaba en la obligación de señalar las normas de derecho sobre la valoración de la prueba que a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado dicha transgresión.

Además, en el considerando cuarto, los jueces mencionan que el recurrente señaló que la Sala de alzada no había aplicado las disposiciones contenidas en los artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil, los cuales advierten: “Art. 113. Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo (...) Art. 115: La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos...”.

Con respecto al artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, la Sala fundamenta que “... el actor estaba en la obligación de demostrar que las obligadas directas no tenían entre sí ninguna vinculación con la usuaria beneficiaria de su trabajo; esto conforme lo determina la Ley Reformatoria al Código de Trabajo, que regula la actividad de intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios, que fue publicada en el Registro Oficial N.º 298 de 23 de junio de 2006”.

Así también, en cuanto al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la Sala señala que la doctrina de casación ha establecido que no puede servir de fundamento para el recurso de casación el artículo 115, mencionado por el accionante, porque lejos de contener mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional.

Posteriormente, en el mismo considerando cuarto, los jueces señalan que el actor fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; al respecto mencionaron:

Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada\

de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.

Por lo expuesto, los jueces determinaron que el recurrente ha enunciado las normas legales detalladas, sin cumplir con la obligación de precisar de qué manera el juzgador incurrió en el vicio de falta de aplicación alegado, por lo que concluyeron que no prospera el cargo imputado.

Finalmente, de acuerdo a los considerados señalados previamente, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no casaron la sentencia dictada el de 20 de julio de 2011, por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos.

En virtud del estudio realizado a los considerandos de la sentencia, este Organismo observa que los jueces casacionales, en el considerando cuarto, en relación al artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, señalan que “... el actor estaba en la obligación de demostrar que las obligadas directas no tenían entre sí ninguna vinculación con la usuaria beneficiaria de su trabajo; esto conforme lo determina la Ley Reformatoria al Código de Trabajo...”. Al respecto, existe una contradicción entre su afirmación referente a lo que el recurrente solicitó –que se establezca la responsabilidad de un tercero, beneficiario de sus servicios laborales, por existir vinculación con la empresa que figuraba como su empleadora–, con lo que pretenden que el actor pruebe –que no existía tal vinculación–. Por otro lado, no existe coherencia en lo manifestado por los jueces, quienes señalan que quien afirma la existencia de determinado hecho, debe probarlo, y la mención respecto a que el actor debería probar que no existe vinculación; es decir, la inexistencia de un hecho.

Además de la sentencia impugnada, se observa que en el considerando cuarto, los jueces mencionan que el actor fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin cumplir con la obligación de precisar de qué manera el juzgador incurrió en el vicio de falta de aplicación alegado. Es importante tener en cuenta que el recurso de casación ya había superado la fase de admisibilidad, tanto así que en atención al principio de preclusión, los jueces en la fase de resolución no debieron basar sus argumentos en la admisibilidad del recurso, ya que fue una fase superada.

Al respecto, cabe recalcar que el recurso de casación está compuesto por dos fases, la de admisión y la de procedencia, siendo así, que esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-ER

manifestó que: “... la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente”.

En virtud de lo señalado, en la fase de admisibilidad, los jueces casacionales analizan los requisitos formales para admitir o no el recurso y en la fase de resolución, se refieren a lo relacionado con el fondo del asunto controvertido, debiendo los jueces nacionales, dependiendo el momento procesal, actuar conforme la normativa vigente.

En este contexto, es importante referirse al principio de preclusión procesal. Este Organismo constitucional en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0868-10-EP, ha manifestado lo siguiente:

La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado.

Tanto así que la preclusión procesal, no solo asegura el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual genera certeza que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso<sup>2</sup>.

Por consiguiente, mal haría el Tribunal de Casación en pronunciarse sobre temas de admisibilidad una vez que el recurso ha sido admitido a trámite o viceversa que dentro del examen de admisibilidad, los jueces efectúen pronunciamientos acerca del fondo del asunto. En relación a lo señalado, se observa en el caso *sub examine*, que los jueces de casación han hecho caso omiso al principio de preclusión procesal, por el cual no se puede volver a revisar las etapas existentes dentro de un proceso, concretamente la etapa o fase de admisibilidad del recurso. Por tanto, dentro de la sentencia impugnada, los jueces de la Sala emplearon argumentos discordantes con la fase procesal respecto a la cual les correspondía pronunciarse, lo cual deviene en que su decisión carezca de lógica. Este particular constituye el incumplimiento del requisito de la lógica, en tanto la judicatura usa como premisa mayor de su razonamiento la causal invocada; pero como premisa menor omite mencionar a la sentencia –con el objeto de

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-15-SEP-CC, caso N.º 1725-12-EP.

determinar si la causal se verifica o no—, sino que la reemplaza por el recurso, al concluir que el mismo no contenía los requisitos para merecer un pronunciamiento de fondo.

Conforme se puede advertir de los párrafos precedentes, esta Corte evidencia que no existe coherencia entre los fundamentos del recurso de casación, el análisis efectuado por los juzgadores y la conclusión final adoptada en el fallo. Siendo así, que el Pleno de esta Corte determina que la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de la lógica en su motivación.

### **Comprensibilidad**

El último parámetro del test de motivación es la comprensibilidad. Acerca de este requisito, el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 073-17-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0260-16-EP, determinó: “La comprensibilidad se la asimila con la facilidad o predisposición del entendimiento de la decisión, en particular, por las partes intervinientes en un determinado proceso y de manera general por el auditorio social, que es concretamente la ciudadanía”.

En el caso bajo análisis, se observa que la sentencia impugnada no fue redactada de forma diáfana y bajo una estructura lógica que permita comprender claramente los fundamentos y motivos de la decisión. Por tal razón, al encontrarnos frente a una decisión judicial que no transmite a las partes procesales y al conglomerado social las razones jurídicas en las que se sustenta lo decidido por el operador de justicia, este Organismo concluye que la sentencia expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es incomprensible, por tanto incumple con el tercer requisito de la motivación.

En base a las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional concluye que al no cumplirse los requisitos de la lógica y la comprensibilidad, la sentencia de 31 de julio de 2012, dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no cumple con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

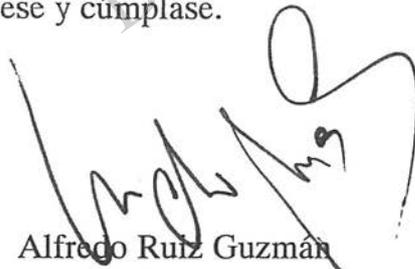
De acuerdo con los razonamientos constitucionales expuestos precedentemente, la Corte Constitucional advierte que en el caso *sub judice*, existe vulneración de derechos constitucionales.

### III. DECISIÓN

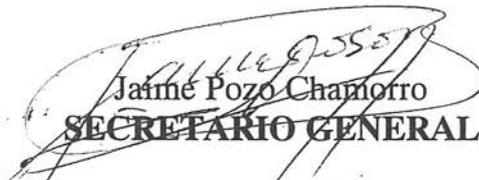
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 31 de julio de 2012, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.2 Disponer que previo sorteo, sea otro Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el que conozca y resuelva el recurso de casación, en observancia de las garantías del debido proceso y del análisis realizado en la presente sentencia; esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



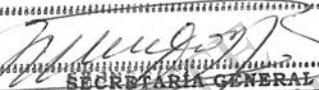
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces:

Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 30 de junio del 2017. Lo certifico.

  
JPCH/mbvv

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

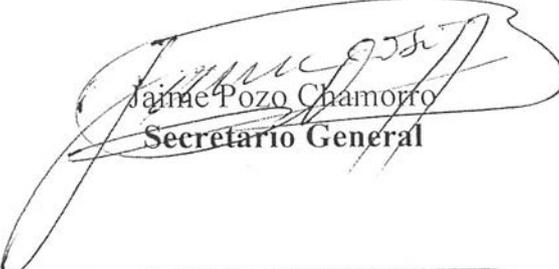
 CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR  
**ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**  
Revisado por *Jaime P. C.* n.º *1*  
Quito, a *08/07/2017*  
.....  
  
.....  
**SECRETARIA GENERAL**



CASO Nro. 1592-12-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 13 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCH/JDN

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General





# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

## El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial



[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)